

Sección: 4

**JUZGADO DE LO SOCIAL UNICO DE
TERUEL**

Pza San Juan 5, Piso 2º 44001 Teruel

Teruel

Teléfono: 978 64 75 60, 978 64 75 65

Email.: social1teruel@justicia.aragon.es

Modelo: TX004

Proc.: **PROCEDIMIENTO
ORDINARIO**

Nº: **0000416/2019**

NIG: 4421644420190000443

Resolución: Sentencia 000007/2022

Puede relacionarse telemáticamente con esta Admón.

a través de la sede electrónica (personas jurídicas)

<https://sedejudicial.aragon.es/>

Intervención: Interviniente: Procurador: Abogado:

Demandante

Codemandado ENDESA GENERACION JOSE LUIS FRAILE

QUINZAÑOS

Codemandado ENDESA JOSE LUIS FRAILE

QUINZAÑOS

1

SENTENCIA Nº 7/22

En Teruel a 1 de febrero de 2022.

DOÑA ELENA ALCALDE VENEGAS, Magistrada-Juez del Juzgado nº 1 de lo Social de Teruel, ha visto los presentes autos de **PROCEDIMIENTO Nº 416/2019**, seguido entre partes, de una como actores ...

representados por el Procurador de los Tribunales D....
y asistidos por el letrado... **frente**

a ENDESA S.A y ENDESA GENERACION S.A. que comparecen representadas por el letrado D. Alberto Sancho León sobre **RECONOCIMIENTO DE DERECHO.**

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación: <https://psp.justicia.aragon.es/SCDD/index.html>

CSV: 4421644001-a58a70421d9bfec55cb01702e2142fcaAnTrAA== Fecha: 01/02/2022 12:32

Firmado por:

ELENA ALCALDE VENEGAS

2

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En fecha 7 de noviembre de 2019 tuvo entrada en el Juzgado demanda presentada por los actores, en la que después de alegar los hechos que creyó oportunos, terminó suplicando: *“se dicte sentencia por la que se declare que los actores tienen derecho al suministro eléctrico, ayudas de estudios, economato y complemento de viudedad y orfandad en los mismos términos como los disfrutaban hasta el 30 de septiembre de 2019 y condene a las demandadas a estar pasar por esta declaración y se continúe con dichos derechos como se venían disfrutando, con imposición de costas”.*

SEGUNDO.- Admitida dicha demanda a trámite, y siendo que se solicitaba por medio de otrosí tercero de la demanda la adopción de la medida cautelar de suspensión de la ejecución inmediata del acto administrativo objeto de impugnación, se citó a las partes a la Vista de medida cautelar en fecha 19 de diciembre de 2019, en la que tras la práctica de prueba documental, y las alegaciones y conclusiones de las partes, se dictó Auto por el que se se desestimó la medida cautelar interesada por los actores y se acordó la suspensión del procedimiento principal, por litispendencia,

hasta que recaiga sentencia firme en conflicto colectivo nº 32/2019 de la Sala de lo Social de la Audiencia Nacional.

TERCERO.- En fecha 1 de octubre de 2021 se dicta D.O por la que se alza la suspensión acordada, al haber desaparecido la causa por la que se acordó la suspensión del presente procedimiento tras haberse dictado Sentencia por la Sala de lo Social del Tribunal Supremo en el recurso de casación 137/2019, se señala finalmente el juicio, tras las vicisitudes que constan en el procedimiento, el día 27 de enero de 2022.

CUARTO.- El día señalado tuvieron lugar los actos de conciliación y juicio. Abierto el acto de juicio, la parte actora se afirmó y ratificó en su demanda. La parte demandada se opuso alegando los hechos y fundamentos que consideró de aplicación que constan en la grabación del acto y se dan por reproducidos, planteando las excepciones procesales de cosa juzgada y carencia sobrevinida de objeto por falta de interés legítimo, a lo que se opuso la parte actora, cuestiones que se resuelven en sentencia.

Practicadas las pruebas propuestas y admitidas, consistentes en la documental, el interrogatorio de empresas demandadas y testifical de D. y D., tras el trámite de

conclusiones, quedaron los autos conclusos y vistos para sentencia.

QUINTO.- En la tramitación del presente procedimiento se han observado las oportunas prescripciones legales.

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación:<https://psp.justicia.aragon.es/SCDD/index.html>

CSV: 4421644001-a58a70421d9bfec55cb01702e2142fcaAnTrAA== Fecha: 01/02/2022 12:32

Firmado por:

ELENA ALCALDE VENEGAS

3

HECHOS PROBADOS

PRIMERO.- Los demandantes siguientes, prestaron servicios en el centro minero de la localidad de Andorra para ENDESA S.A o tras subrogación para ENDESA GENERACIÓN S.A hasta las indicadas fechas en las cesaron su prestación laboral por acceder a la prejubilación por adhesión a los PRM o por jubilación:

En la actualidad se encuentran todos ellos jubilados.

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación:<https://psp.justicia.aragon.es/SCDD/index.html>

CSV: 4421644001-a58a70421d9bfec55cb01702e2142fcaAnTrAA== Fecha: 01/02/2022 12:32

Firmado por:

ELENA ALCALDE VENEGAS

4

Las siguientes demandantes son viudas de personal minero del centro de Andorra:

(Hecho no controvertido; dispositivo USB, aportado por empresas e incorporado al expediente, que contiene documentación individual de cada actor no cuestionada ni desvirtuada; informes de vida laboral, libros de familia y comunicaciones a viudas: doc. 17 aportado por actoras).

SEGUNDO.- El día 21-12-1.928 se suscribió convenio por las compañías Catalana de Gas y Electricidad, Cooperativa de Fluido Eléctrico, Energía Eléctrica de Cataluña, y Riesgos y Fuerza del Ebro por el que se conceden a sus empleados determinadas rebajas en los precios de la electricidad y del gas. (Hecho octavo de SAN firme de 26 de marzo de 2019).

TERCERO.- La Orden del Ministerio de Trabajo del día 30-7-1970-BOE de 28-8-1970, aprobó la Ordenanza de Trabajo para las Industrias de Producción, Transformación, Transporte, Transmisión y Distribución de Energía, Eléctrica, la cual en sus artículos 21, 22 y 23 regulaba el suministro de fluido al personal activo, al personal jubilado y a las viudas del personal en activo o jubilado -. En el Reglamento de régimen interno de la empresa ENHER-que posteriormente se fusionaría con ENDESA-se hacía aplicación de dicha regulación sectorial. (Hecho noveno de SAN firme de 26 de marzo de 2019).

CUARTO.- Se dan por reproducidos los Convenios, Acuerdos adoptados en el seno de Expedientes de regulación de empleo y Resoluciones Administrativas en las que se aprueban los mismos que resultaron de aplicación en las empresas ENDESA, COMPAÑÍA SEVILLANA DE ELECTRICIDAD, ENHER, HECSA, FECSA, ENECO, SALATOS DEL GUADIANA, VIESGO, ELÉCTRICAS REUNIDAS DE ZARAGOZA, S.A, GESA, HEASA, TÉRMICA DEL BESÓS-TERBESA, UNELCO y ENCASUR, en los que se regula el suministro de energía eléctrica a trabajadores, activos, pasivos, y viudas/os de los anteriores, y a los trabajadores afectados por las medidas de regulación de empleo, así como otros beneficios sociales, equiparándolos a los reconocidos al personal activo hasta la fecha de la jubilación, y al jubilado una vez se produzca ésta. (Hecho décimo de SAN firme de 26 de marzo de 2019).

QUINTO.- El 9 de mayo de 1992, se firmó entre los trabajadores (hoy jubilados) y Endesa SA, el Plan de Reordenación Minera 1990-93 de Andorra, según el cual los trabajadores, se acogían voluntariamente al sistema de prejubilación, teniendo la opción de baja incentivada o permanecer en activo, en el que en su punto sexto acordaba lo siguiente: *“Se garantizará el derecho al disfrute de: suministro de energía eléctrica, ayuda de estudios, economato, complemento de viudedad y orfandad en los términos del Convenio, tanto en el período de prejubilación como posteriormente a la misma”.*

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación:<https://psp.justicia.aragon.es/SCDD/index.html>

CSV: 4421644001-a58a70421d9bfec55cb01702e2142fcaAnTrAA== Fecha: 01/02/2022 12:32

Firmado por:

ELENA ALCALDE VENEGAS

5

+En fecha 31 de julio de 1996 se firmó entre las partes el Plan de Reordenación Minera 1995-97 de Andorra, derivado de la Orden Ministerial de 20-2-96 del Ministerio de Industria y Resolución de 26-2-1996 de la Secretaria General de Energía. Los trabajadores, hoy jubilados, se acogieron voluntariamente a las prejubilaciones, teniendo la opción de baja incentivada o permanecer en activo, según el acuerdo firmado con Endesa, reconociendo expresamente en su punto sexto lo siguiente: *“(…) Se garantizará el derecho al disfrute de: suministro de energía eléctrica, ayuda de estudios, economato, complemento de viudedad y orfandad en los términos del Convenio, tanto en el período de prejubilación como posteriormente a la misma.”*

+ El 24 de marzo de 1998 se firmó entre las partes el Plan de Reordenación Minera 1998-2005 de Andorra, a fin de acogerse a la Orden Ministerial de 18-2-98 del Ministerio de Industria y de Energía. Los trabajadores, hoy jubilados, se acogieron voluntariamente a las prejubilaciones, teniendo la opción de baja incentivada o permanecer en

activo, según el acuerdo firmado con Endesa, reconociendo expresamente en su punto sexto lo siguiente: “(...) *Se garantizará el derecho al disfrute de: suministro de energía eléctrica, ayuda de estudios, economato, complemento de viudedad y orfandad en los términos del Convenio, tanto en el período de prejubilación como posteriormente a la misma*”.

+En fecha 1 de agosto de 2006 se firmó entre las partes el Plan de Reordenación Minera 2006-2012 de Andorra, a fin de acogerse al RD 808/2006 de ayudas por costes laborales mediante prejubilaciones, destinadas a cubrir cargas excepcionales vinculadas a planes de racionalización y reestructuración de la actividad de las empresas mineras del carbón. Los trabajadores, hoy jubilados, se acogieron voluntariamente a las prejubilaciones, teniendo la opción de baja incentivada o permanecer en activo, según el acuerdo firmado con Endesa, reconociendo expresamente en su punto séptimo lo siguiente: “(...) *Se garantizará el derecho al disfrute de: suministro de energía eléctrica, ayuda de estudios, economato, complemento de viudedad y orfandad en los términos del establecidos en el vigente Convenio colectivo, tanto en el período de prejubilación como posteriormente a la misma*”.

(Hecho no controvertido y PRM desde 1990 a 2012: docs. 1 a 4 aportados por actores).

SEXTO.- La Ordenanza del Trabajo para la minería del carbón de 29-1-1973 (BOE 20-2-1973) en su art. 128 reconocía el derecho a suministro de carbón para todo el personal en activo en el que concurra la condición de ser cabeza de familia, así como a los subsidiados, jubilados, pensionistas y accidentados por incapacidad permanente total.

+ El Convenio colectivo de trabajo para el personal del Centro de Andorra (Teruel) regido por la Ordenanza de trabajo para la minería del carbón BOE nº 202 de 7 de diciembre de 1978, reconoce en el art. 14 la opción de disfrutar del suministro de carbón u optar por el suministro de energía eléctrica, siendo en este caso irreversible: “*Suministro de energía eléctrica o carbón al personal en activo. 1. El personal afectado por el presente*

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación: <https://psp.justicia.aragon.es/SCDD/index.html>

CSV: 4421644001-a58a70421d9bfec55cb01702e2142fcaAnTrAA== Fecha: 01/02/2022 12:32

Firmado por:

ELENA ALCALDE VENEGAS

6

Convenio en que concuerda la condición de ser cabeza de familia a tenor de lo dispuesto en el art. 138 de la Ordenanza de trabajo para la minería del Carbón, tiene derecho a título personal e individual, al suministro de energía eléctrica exclusivamente para alumbrado y usos domésticos en las condiciones siguientes: (...) 2. El personal en activo que en la actualidad disfruta de suministro de carbón, podrá continuar en el mismo u optar por el Suministro de energía eléctrica a que se refiere el apartado anterior, bien entendido que de acogerse a éste segundo supuesto, la opción tendrá carácter de irreversible. (...)”.

+La Resolución de 28 de marzo de 1996, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la inscripción en el Registro y publicación del laudo arbitral de fecha 11 de marzo de 1996, dictado por don Fernando Valdés Dal-Ré por el que se establecen las disposiciones reguladoras de la estructura profesional, promoción profesional y económica de los trabajadores, estructura salarial y código de conducta en el sector Minería del Carbón. (BOE 24-4-1996). En sus fundamentos dispone: “*En base a*

todas estas razones, el laudo conserva o mantiene el suministro de carbón en los términos en que venía siendo reconocido con anterioridad al 31 de diciembre de 1995. Al tener naturaleza salarial y formar parte de la estructura salarial, ha sido preciso, so pena de incurrir en incongruencia omisiva, un expreso pronunciamiento.” En el artículo 25, reconoce el derecho a suministro de carbón: *“1. Las empresas incluidas en el ámbito de aplicación del presente Laudo mantendrán como salario en especie o, en su caso, como compensación económica sustitutiva el suministro de carbón.*

2. El referido suministro se efectuará en los mismos términos en relación a los beneficiarios, cuantía y condiciones de entrega que lo hubieran venido realizando con anterioridad al 31 de diciembre de 1995.”

+El X Convenio Colectivo sindical minero aplicable a los centros de trabajo de las minas de Andorra (Teruel), vigente desde el año 1992 a 1994, en su artículo 11, reconocía el mismo derecho y a las mismas personas, pero con una potencia 15.500 kw/h para el año 1992 y de 16.000 kw/h para el año 1993.

+El XI Convenio Colectivo sindical minero aplicable a los centros de trabajo de las minas de Andorra (Teruel), vigente durante los años 1995 a 1998, recoge en su artículo 51. 1. *“el personal fijo afectado por el presente convenio, tiene derecho, a título personal e individual, al suministro de energía eléctrica exclusivamente para alumbrado y usos domésticos propios, en las condiciones siguientes (...).”* 2. *El personal pasivo se regirá por las mismas normas”*. El art. 52 recoge: *“Ayuda para estudios: “ este artículo se modifica recogiendo en su integridad el art. Correspondo diente del Convenio Eléctrico. Se establece en los siguientes términos: “ayuda para estudios con destino a los hijos de los productores. Primero. Beneficiarios: “podrán ser beneficiarios de la ayuda para estudios los hijos de los trabajadores fijos de Plantilla, en situación de activo, así como los hijos de los productores, que habiendo tenido la consideración de fijos de plantilla hayan fallecido o estén en situación de jubilación o invalidez provisional o permanente (...).”*

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación:<https://psp.justicia.aragon.es/SCDD/index.html>

CSV: 4421644001-a58a70421d9bfec55cb01702e2142fcaAnTrAA== Fecha: 01/02/2022 12:32

Firmado por:

ELENA ALCALDE VENEGAS

7

+El XII Convenio Sindical Minero estuvo vigente durante los años 2008, 2009, 2010, 2011 y 2012 dispone en el art. 41.- *Suministro de Energía Eléctrica. 1. En esta materia se estará a lo dispuesto en el artículo 51 del XI Convenio Colectivo Sindical Minero, con las modificaciones previstas en el II y III Convenios Marco de Endesa. 2. El personal pasivo, se regirá por las mismas normas.”*

+ El XIII Convenio Colectivo del personal laboral de Endesa Generación SA del centro minero Andorra (Teruel), para los años 2013 a 2017, BOTE 20-5-2014, establece el ámbito de aplicación y la regulación para el suministro eléctrico en el art. 33: *“En esta materia se estará a lo dispuesto en el artículo 51 del XI Convenio Colectivo Sindical Minero, con las modificaciones previstas en el IV Convenio Colectivo Marco de Endesa.2. El personal pasivo, se regirá por las mismas normas”;* y la ayuda de estudios en el art. 34: *“Este artículo se mantiene recogiendo en su integridad el Artº. 47 de! XVI Convenio Eléctrico y e! Acta de Criterios*

sobre Ayuda de Estudios de fecha 25 de Enero de 1.996, para la aplicación práctica y uniforme del mismo. Se establece en los siguientes términos: A) Ayuda para estudios con destino a los hijos de los productores. Primero.- Beneficiarios; Podrán ser beneficiarios de la Ayuda para estudios los hijos de los trabajadores fijos de plantilla, en situación de activo, así como los hijos de los productores que, habiendo tenido la consideración de fijo; de plantilla hayan fallecido o estén en situación de jubilación o invalidez permanente (...)

(Hecho no controvertido; PRM y Convenios mineros: docs. 1 a 7 de actores que se dan por enteramente reproducidos)

SÉPTIMO.- El día 27-4-1999 se suscribe entre la Dirección del Grupo ENDESA –integrado en dicha fecha por las empresas "Endesa, Sociedad Anónima", "Enher, Sociedad Anónima", "Fecsa."Cía. Sevillana de Electricidad, Sociedad Anónima", "Unelco, Sociedad Anónima", Gesa2, "Erz, Sociedad Anónima", "Electra de Viesgo, Sociedad Anónima", "Eneco" Sociedad Anónima", "Saltos del Nansa, Sociedad Anónima", "Terbesa, Sociedad Anónima" y Guadisa, y las Agrupaciones de interés económico Almería y los Barrios y la SA, ENCASUR- y CCOO y UGT el denominado acuerdo sobre la regulación de los procesos de reordenación societaria y reorganización empresarial del grupo Endesa, el cual fue objeto de publicación en el BOE de 22-6-1.999. Dicho acuerdo resulta complementado con sendos Acuerdos de fecha 22-12-1999 (BOE de 22-2-2.000) y de 28-4-2.002 (BOE de 14-6-2.002)-cuyo texto obra en los descriptores 49 y 50. El día 12-9-2007 se suscribe entre la dirección del grupo ENDESA y los sindicatos UGT, CCOO, y SIE el ACUERDO MARCO DE GARANTÍAS PARA ENDESA, S.A., Y SUS FILIALES ELÉCTRICAS DOMICILIADAS EN ESPAÑA, que fue publicado en el BOE de 6-11-2.007 y cuyo texto obra en el descriptor 52, que damos por reproducido.-. La vigencia del Acuerdo Marco de Garantías de 2007 fue prorrogada hasta el 31-12-2.018 por Acuerdo posterior de fecha 13-12-2013 (BOE de 22-1-2.014). (Hecho decimosegundo de SAN firme de 26 de marzo de 2019).

OCTAVO.- En el denominado "Grupo ENDESA", se han suscrito los siguientes Convenios colectivos: XVI Convenio colectivo de ENDESA,

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación:<https://psp.justicia.aragon.es/SCDD/index.html>

CSV: 4421644001-a58a70421d9bfec55cb01702e2142fcaAnTrAA== Fecha: 01/02/2022 12:32

Firmado por:

ELENA ALCALDE VENEGAS

8

suscrito el 29 de mayo de 1996; I Convenio Marco firmado el día 25-10-2.000 (BOE de 13-12-2.000); II Convenio Marco firmado el día 6-5-2.004 (BOE de 3-8-2.004) III Convenio Marco firmado el día 22-4-2.008 (BOE de 26-6-2.008) IV Convenio Marco. El texto del Convenio XVI y de los Convenios Marcos I, II, y III y IV lo damos por reproducido. (Hecho decimotercero de SAN firme de 26 de marzo de 2019; convenios Marco, I, II, y III y IV y Convenio de ENDESA XVI; Avantius 35 a 40).

NOVENO.- Damos por reproducido el contrato suscrito entre Hifrensa-HISPANOFRANCESA DE ENERGÍA, S.A- y Endesa Distribución Eléctrica –EDE- de fecha 2-9-2.003 en virtud del cual la segunda se compromete a suministrar a los pasivos de la primera, previo pago de las cantidades que en el mismo se refieren, para que la primera cumpla con las obligaciones que asumió en virtud del art. 31 de su Convenio colectivo y en los ERES 19/01 y 1/1996, así como en la Escritura pública de 30-6-1982 en la que

las sociedades propietarias de Hifrensa-todas ellas integrantes del grupo Endesa en la actualidad-asumieron el compromiso de integrar en su plantilla al personal de la misma. Al personal que había causado baja en HIFRENSA a consecuencia del Plan de Prejubilaciones previsto en el XII Convenio de empresa, se le equiparaba en beneficios sociales (tarifa eléctrica y vivienda), así como a sus familiares a las condiciones previstas para el personal activo o en su caso jubilado de dicha entidad. (Hecho decimocuarto de SAN firme de 26 de marzo de 2019)

DÉCIMO.- El día 13-12-2013 se suscribió el IV Convenio colectivo del Grupo Endesa que resultaba de aplicación en el ámbito de todas las demandadas, y fue objeto de publicación en el BOE de 13-2-2014, por Resolución de la Dirección General de Empleo de 27-1-2.014. El art. 2.3. dispone: *“El personal perteneciente al Régimen de Minería de Andorra y a la Empresa ENCASUR quedará incluido en el presente Convenio en los términos dispuestos en la Disposición Adicional Primera y en el Anexo 1.”* El Artículo 3. *Ámbito personal. 1. El presente Convenio será de aplicación a todos los trabajadores y trabajadoras que presten servicios en las empresas incluidas en su ámbito funcional, sea cual fuere la modalidad contractual concertada, el Grupo Profesional y Nivel Competencial ostentado así como la ocupación desempeñada, con excepción del personal singularizado y del que actualmente está excluido de cada uno de los convenios colectivos de origen”.* Disposición adicional primera: *“Régimen aplicable al personal de minería de Andorra y Encasur. Por el carácter específico de las actividades de este personal con respecto del resto, ambas partes convienen que el mismo sólo quedará afectado por las disposiciones establecidas en los Capítulos del presente Convenio, relativos a Formación Profesional, Plan de Igualdad, Prevención de Riesgos Laborales, Dietas y Kilometraje y Código de Conducta y Régimen Disciplinario así como por las regulaciones de las materias que se contienen en el Anexo 1”.* ANEXO 1: *“Régimen del personal de minería de Andorra y de Encasur: (...) Beneficios sociales: a) Energía eléctrica: Idéntica redacción a la actual con las modificaciones previstas en el presente convenio colectivo.”*

(Hecho segundo de SAN firme de 26 de marzo de 2019 y Convenio IV: Avantius 46).

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación:<https://psp.justicia.aragon.es/SCDD/index.html>

CSV: 4421644001-a58a70421d9bfec55cb01702e2142fcaAnTrAA== Fecha: 01/02/2022 12:32

Firmado por:

ELENA ALCALDE VENEGAS

9

UNDÉCIMO.- El 26-6-2.017 por la dirección de las distintas empresas que conforman el Grupo Endesa se comunica a las distintas secciones sindicales la denuncia del anterior Convenio y la promoción de un nuevo proceso de negociación colectiva en el grupo. Dicha denuncia fue comunicada igualmente a la Dirección General de Empleo. (Hecho tercero de SAN firme de 26 de marzo de 2019).

DECIMOSEGUNDO.- El día 19-7-2.017 se celebra la Comisión negociadora del V Convenio colectivo Marco de Endesa, formada por representantes de las empresas del grupo y de las Secciones sindicales de UGT, CCOO y SIE.-descriptor 81-, celebrándose nuevas reuniones a tal fin los días 7-9-2.017 y 13-9-2.017, quedando definitivamente constituida la Comisión el día 18-10-2.017. (Hecho cuarto de SAN firme de 26 de marzo

de 2019).

DÉCIMOTERCERO.- La Comisión negociadora desde su constitución se ha reunido en 49 ocasiones, extendiéndose las actas correspondientes, si bien la primera de las reuniones tuvo lugar el día 26-10-2017 y la última el 13-2-2019. (Hecho quinto de SAN firme de 26 de marzo de 2019).

DECIMOCUARTO.- En la reunión e fecha 27-12-2.017 la representación de la dirección de las empresas-RD-manifiesta lo siguiente: *“la RD quiere dejar constancia que, como ya se puso de manifiesto a la representación social de la Comisión Negociadora del V Convenio Colectivo Marco del Grupo Endesa con fecha de 19 de diciembre de 2018, tras un extenso periodo de negociaciones y 48 reuniones de dicha Comisión, y ante la imposibilidad de llegar a un acuerdo, deberá considerarse concluida la labor de la Comisión y por terminada totalmente la vigencia del IV Convenio Colectivo a partir de 31 de diciembre de 2018 en virtud de lo establecido en el art. 4 del IV Convenio (BOE de 13 de febrero de 2014) en relación a lo contemplado en el art. 86.3 del Estatuto de los Trabajadores. En consecuencia, con ese término de vigencia y de su eficacia normativa general, y la desaparición en cuanto tal de la presente unidad de negociación, se aplicarán a las materias reguladas en aquel Convenio los efectos jurídicos previstos legal y jurisprudencialmente. Del mismo modo, esta parte empresarial quiere confirmar que , también con base en lo establecido en el art. 86 del Estatuto de los Trabajadores, con fecha de 31 de diciembre de 2018 se considerará terminada la vigencia y consiguiente eficacia derivada del Título III del Estatuto de los Trabajadores tanto del Acuerdo Marco de Garantías (BOE de 6 de noviembre de 2007), cuya última prórroga rige hasta aquélla fecha (BOE de 24 de enero de 2014, Acuerdo 1º), como del Acuerdo sobre Medidas Voluntarias de Suspensión o Extinción de Contratos de Trabajo en el periodo 2013 -2018 (BOE de 24 de enero de 2014), cuya vigencia termina, en consonancia con el Acuerdo de Garantías cuyo art. 14. 2 desarrolla, también el 31 de diciembre. A la regulación contenida en ambos Acuerdos se le aplicará igualmente los efectos jurídicos contemplados legal y jurisprudencialmente. En consonancia con lo anterior, y en relación a tales efectos jurídicos, esta parte empresarial considera necesario especificar algunos de ellos en estos términos: Respecto a las condiciones de trabajo de los contratos individuales que unen al personal activo con la empresa, se seguirán*

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación:<https://psp.justicia.aragon.es/SCDD/index.html>

CSV: 4421644001-a58a70421d9bfec55cb01702e2142fcaAnTrAA== Fecha: 01/02/2022 12:32

Firmado por:

ELENA ALCALDE VENEGAS

10

aplicando las mismas, aunque ahora ya carentes de carácter normativo en su origen regulatorio. En todo caso, esta parte se reserva la facultad que le reconoce la legislación vigente para, en base a los procedimientos colectivos o individuales previstos en la normativa laboral, según corresponda, poder aplicar las modificaciones que se consideren necesarias, particularmente en orden a homogeneizar aquellas condiciones entre la plantilla en activo. Lo anterior también es de aplicación respecto al personal en situación de suspensión de su contrato de trabajo, y muy especialmente respecto a los incluidos dentro del Acuerdo sobre Medidas Voluntarias de Suspensión o Extinción de los contratos de trabajo, que se regirá por lo contemplado en los Pactos

individuales y en los que toda relación o referencia respecto al convenio o a los acuerdos colectivos arriba mencionados ha de entenderse en los términos de pérdida de eficacia normativa indicada. Respecto al personal de nuevo ingreso, se le aplicará las mismas condiciones de trabajo que al personal referido en el apartado anterior, sin perjuicio de los mencionados procesos de homogeneización de condiciones que deberán realizarse según los procedimientos establecidos en la legislación laboral vigente y referidos en el apartado anterior. Respecto a la regulación de relaciones colectivas referentes a los representantes legales, tanto unitarios como sindicales, la misma seguirá en vigor, aunque igualmente carentes ya de su carácter de ordenación convencional estatutaria y, en cuanto tal, también susceptible de la aplicación del procedimiento modificativo referido con anterioridad. Respecto a aquellas materias esenciales para el desarrollo organizativo de la empresa, tales como la clasificación profesional o el régimen disciplinario, las mismas continuarán en vigor en tanto no se vean alteradas por las vías legalmente previstas para ello. Respecto a la regulación de los beneficios sociales propios del personal pasivo, en tanto que carentes de contrato de trabajo en vigor y respecto a los que no puede operar los efectos que la jurisprudencia aplica al término de la vigencia de los convenios colectivos estatutarios, se considerará que estos no continuarán en vigor. No obstante lo anterior, en relación con el suministro eléctrico al que se refiere el artículo 78 del IV Convenio Colectivo, al objeto de que el personal pasivo pueda adoptar razonablemente una decisión en relación con la empresa comercializadora que libremente elija acorde con sus intereses, la empresa no aplicará hasta el día 30 de junio de 2019 cambio respecto del citado beneficio. Igualmente con la finalidad de que puedan realizarse adecuadamente los trámites procedentes con la Aseguradora en relación con la cobertura médica que se disfrute, se mantendrá, hasta el 30 de junio de 2.019, la póliza médica que viene abonando la Compañía. Del mismo modo, para el personal pasivo que fuese beneficiario de alguna modalidad de ayuda escolar y dado que dicho beneficio se extiende por curso académico, el mismo se mantendrá exclusivamente hasta la finalización del presente curso 2018/2019. Respecto al personal en situación de la denominada "prejubilación" según los distintos expedientes de regulación de empleo que continúen ordenando tal situación, se seguirán rigiendo por las condiciones acordadas en los pactos individuales efectuados en base a tales expedientes hasta que alcancen la situación de personal pasivo. Respecto a tales pactos individuales, toda referencia al convenio o a los acuerdos colectivos arriba mencionados ha de entenderse en los términos de pérdida de eficacia normativa indicada. Respecto al art. 77. Planes de

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación:<https://psp.justicia.aragon.es/SCDD/index.html>

CSV: 4421644001-a58a70421d9bfec55cb01702e2142fcaAnTrAA== Fecha: 01/02/2022 12:32

Firmado por:

ELENA ALCALDE VENEGAS

11

pensiones del IV Convenio Colectivo Marco de Endesa se mantendrá su vigencia de conformidad con lo regulado en el mismo. Esta parte también quiere igualmente hacer constar que, sin perjuicio del derecho de información que pertenece a esa representación respecto a sus representados, el contenido de este comunicado anexo al Acta se transmitirá a los afectados, dada su trascendencia colectiva e individual.”.

(Hecho sexto de SAN firme de 26 de marzo de 2019).

DECIMOQUINTO.- La empresa procedió a efectuar a los distintos colectivos las comunicaciones en las que con relación a los beneficios sociales, se expresa lo siguiente:

1.- Al personal activo de Convenio:

“En el momento en que, en un futuro, pase a integrarse en el colectivo del personal pasivo no le serán más de aplicación, aquellos beneficios sociales que le pudieran corresponder por tenerlos reconocidos, tales como entre otros, el suministro eléctrico al que se refiere el artículo 78, o los que traen consecuencia de lo regulado en la Disposición Transitoria V, ambos del IV Convenio Colectivo Marco de Endesa.”

2.-Al personal activo fuera de Convenio:

“En el momento en que, en un futuro, pases a integrarte en el colectivo del personal pasivo, sin embargo, no te podrán ser de aplicación los beneficios sociales que pudieras tener reconocidos, entre otros, el suministro eléctrico al que se refiere el artículo 78, o los que traen consecuencia de lo regulado en la Disposición Transitoria V, ambos del IV Convenio Colectivo Marco de Endesa.”

3.-Al personal sujeto a medidas voluntarias de suspensión o extinción de contratos de trabajo (AVS):

“respecto al colectivo del personal acogido al Plan Voluntario de Suspensión al que usted pertenece, sus condiciones seguirán rigiéndose por lo establecido en el Pacto de Suspensión de la Relación Laboral suscrito. Cualquier referencia que se haga en dicho Pacto al Convenio Colectivo, se entiende hecha al cambio regulatorio operado en el mismo antes reseñado y con los efectos jurídicos que sean pertinentes. En caso de reincorporación conforme lo indicado en aquel Pacto de Suspensión, sus condiciones de trabajo pasarían a regirse por las que les fuera de aplicación al personal en activo. Lo anterior también se entenderá en relación a los beneficios sociales que su Pacto prevé que serán los mismos disfrutados por este último personal. En el momento en que, en un futuro, pase a integrarse en el colectivo del personal pasivo, sin embargo, no le serán más de aplicación, aquellos beneficios sociales que le pudieran corresponder por tenerlos reconocidos como tales como son, entre otros, el suministro eléctrico al que se refiere el artículo 78 o los que traen consecuencia de lo regulado en la Disposición Transitoria V, ambos del IV Convenio Colectivo Marco de Endesa.”

4.-Al personal en AVS jubilable antes 30 junio 2019:

“En caso de reincorporación conforme lo indicado en aquel Pacto de Suspensión, sus condiciones de trabajo pasarían a regirse por las que les fuera de aplicación al personal en activo. Lo anterior también se entenderá en relación a los beneficios sociales, que su Pacto prevé que serán los mismos disfrutados por este último personal. En el momento en que, en un futuro, pase a integrarse en el colectivo del personal pasivo, sin embargo, no le serán más de aplicación, aquellos beneficios sociales que le pudieran corresponder por tenerlos reconocidos como tales como son, entre otros,

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación:<https://psp.justicia.aragon.es/SCDD/index.html>

CSV: 4421644001-a58a70421d9bfec55cb01702e2142fcaAnTrAA== Fecha: 01/02/2022 12:32

Firmado por:

ELENA ALCALDE VENEGAS

12

el suministro eléctrico al que se refiere el artículo 78 o los que traen consecuencia de lo regulado en la Disposición Transitoria V, ambos del IV

Convenio Colectivo Marco de Endesa. No obstante, lo anterior, y dado que, según nuestros datos, podrá acceder a formar parte de dicho colectivo antes del 30 de junio de 2019, la empresa no aplicará, hasta dicha fecha, cambio en el beneficio indicado al objeto de que pueda adoptar una decisión en relación a la comercializadora que libremente elija. Del mismo modo, si Vd. fuese beneficiario de alguna modalidad de ayuda escolar y dado que dicho beneficio se extiende por curso académico, el mismo se mantendrá exclusivamente hasta la finalización del presente curso 2018/2019”

5.-Al personal prejubilado:

“Como consecuencia de esa pérdida de vigencia, perteneciendo Vd. al colectivo de personal prejubilado al estar acogido a un expediente de regulación de empleo, y según los términos del acuerdo firmado entre usted y la empresa como consecuencia de dicho expediente, continuará disfrutando los beneficios sociales indicados en aquel acuerdo hasta el cumplimiento de la edad de jubilación. En ese momento en que pase a integrarse en el colectivo del personal pasivo, sin embargo, no le serán más de aplicación, aquellos beneficios sociales que le pudieran corresponder como son, entre otros, el suministro eléctrico al que se refiere el artículo 78 o los que traen consecuencia de lo regulado en la Disposición Transitoria V, ambos del IV Convenio Colectivo Marco de Endesa.”.

6.-Al personal prejubilado-jubilable antes del 30-6-2.019-: *“Como consecuencia de esa pérdida de vigencia, perteneciendo Vd. al colectivo de personal prejubilado al estar acogido a un expediente de regulación de empleo, y según los términos del acuerdo firmado entre usted y la empresa como consecuencia de dicho expediente, continuará disfrutando los beneficios sociales indicados en aquel acuerdo hasta el cumplimiento de la edad de jubilación. En ese momento en que pase a integrarse en el colectivo del personal pasivo, sin embargo, no le serán más de aplicación, aquellos beneficios sociales que le pudieran corresponder' como son, entre otros, el suministro eléctrico al que se refiere el artículo 78 o los que traen consecuencia de lo regulado en la Disposición Transitoria V, ambos del IV Convenio Colectivo Marco de Endesa. No obstante lo anterior y dado que, según nuestros datos, podrá acceder a formar parte de dicho colectivo antes del 30 de junio de 2019, la empresa no aplicará, hasta dicha fecha, cambio en el beneficio indicado al objeto de que pueda adoptar una decisión en relación a la empresa comercializadora que libremente elija. Del mismo modo, si Vd. fuese beneficiario de alguna modalidad de ayuda escolar y dado que dicho beneficio se extiende por curso académico, el mismo se mantendrá exclusivamente hasta la finalización del presente curso 2018/2019.”*

7.-Al personal con jubilación anticipada:

“Como consecuencia de esa pérdida de vigencia, y según los términos del acuerdo firmado entre usted y la empresa continuará disfrutando los beneficios sociales indicados en aquel acuerdo hasta el cumplimiento de la edad de jubilación, fecha en la que adquirirá la condición de jubilado de Endesa. Cuando Vd. cumpla los 65 años de edad o equivalente, no le serán, sin embargo, más de aplicación aquellos beneficios sociales actualmente aplicables, como son, entre otros, el suministro eléctrico al

13

que se refiere el artículo 78 o los que traen consecuencia de lo regulado en la Disposición Transitoria V, ambos del IV Convenio Colectivo Marco de Endesa.”

8.-Al personal con jubilación anticipada y jubilable antes del 30 de junio de 2019:

“Como consecuencia de esa pérdida de vigencia, y según los términos del acuerdo firmado entre usted y la empresa continuará disfrutando los beneficios sociales indicados en aquel acuerdo hasta el cumplimiento de la edad de jubilación, fecha en la que adquirirá la condición de jubilado de Endesa. Cuando Vd. cumpla los 65 años de edad o equivalente, no le serán, sin embargo, más de aplicación aquellos beneficios sociales actualmente aplicables, como son, entre otros, el suministro eléctrico al que se refiere el artículo 78 o los que traen consecuencia de lo regulado en la Disposición Transitoria V, ambos del IV Convenio Colectivo Marco de Endesa. No obstante lo anterior y dado que, según nuestros relatos, podrá acceder a formar parte de dicho colectivo antes del 30 de junio de 2019, la empresa no aplicará, hasta dicha fecha, cambio en el beneficio indicado al objeto de que pueda adoptar una decisión en relación a la empresa comercializadora que libremente elija. Del mismo modo, si Vd. fuese beneficiario de alguna modalidad de ayuda escolar y dado que dicho beneficio se extiende por curso académico, el mismo se mantendrá exclusivamente hasta la finalización del presente curso 2018/2019.”

(Hecho séptimo de SAN firme de 26 de marzo de 2019; comunicaciones de 27 de diciembre de 2018, de 28 de mayo de 2019 y de 28 de agosto de 2019: doc. 3 acompañados a la demanda).

DECIMOSEXTO.- A los actores se les remitieron las siguientes comunicaciones:

1.- En fecha 27 de diciembre de 2018:

"Como probablemente conoce por los comunicados realizados por la empresa a la representación de los trabajadores y a la plantilla, a pesar de los esfuerzos realizados durante el proceso de negociación colectiva que ha durado catorce meses, el 31 de diciembre de 2018, concluye, el "IV Convenio Colectivo Marco de Endesa", y el "Acuerdo Marco de Garantías" y el "Acuerdo sobre Medidas Voluntarias de Suspensión o Extinción de Contratos de Trabajo, quedando, por tanto, sin efectos legales tanto el Convenio como los Acuerdos Colectivos los referidos. Esa pérdida de vigencia producirá los efectos jurídicos contemplados legal y jurisprudencialmente, que se refieren esencialmente a aquellas materias relacionadas con las condiciones de trabajo y beneficios sociales, al finalizar el carácter normativo de aquella regulación, en favor de su consideración como cláusulas contractuales individuales y sólo respecto a aquel personal que tenga en vigor contrato de trabajo con la empresa el día 31 de diciembre de 2018. Lo anterior significa que, respecto al colectivo de personal pasivo al que usted pertenece al carecer de contrato de trabajo en vigor, no pueden operar los efectos jurídicos arriba indicados, lo que conlleva que no le serán más de aplicación, con posterioridad al 31 de diciembre de 2018, aquellos beneficios sociales

actualmente aplicables. No obstante lo anterior y exclusivamente en relación con el suministro eléctrico al que se refiere el artículo 78 del IV Convenio Colectivo, al objeto de que usted pueda adoptar razonablemente una decisión en relación con la empresa comercializadora que libremente

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación:<https://psp.justicia.aragon.es/SCDD/index.html>

CSV: 4421644001-a58a70421d9bfec55cb01702e2142fcaAnTrAA== Fecha: 01/02/2022 12:32

Firmado por:

ELENA ALCALDE VENEGAS

14

elijan acorde con sus intereses, la empresa no aplicará hasta el día 30 de junio de 2019, cambio respecto del citado beneficio. (...)"

2.- El 28 de mayo de 2019:

"(...) Nos referimos a nuestro escrito del pasado mes de diciembre donde le comunicábamos la pérdida de vigencia, a partir del 31 de diciembre de 2018, entre otras normas laborales, del "IV Convenio Colectivo de Endesa", lo que, consecuentemente, y en relación con el colectivo de personal al que usted pertenece, tenía como efecto la desaparición de los beneficios sociales que hasta ese momento le venían siendo de aplicación. Ello no obstante, y en relación con el suministro eléctrico a que se refería el artículo 78 del extinto "IV Convenio Colectivo", tal y como le fue notificado, al objeto de que pudiera adoptar una decisión razonable en relación con la empresa suministradora de electricidad, no se aplicará hasta el 30 de junio de 2019 el cambio respecto al citado beneficio. Si bien la correcta interpretación de los efectos de la pérdida de vigencia del IV Convenio Colectivo de Endesa' que ha hecho nuestra compañía ha sido avalada por la Sentencia del pasado mes de marzo de la Audiencia Nacional, y por tanto, la decisión que le fue comunicada es plenamente efectiva, la empresa es consciente de las dificultades, fundamentalmente de naturaleza técnica que dicha situación pueda generar. Por tal motivo, y atendiendo a la petición cursada por los representantes sociales con ocasión de la negociación del nuevo "Convenio Colectivo Marco de Endesa, le comunicamos el acuerdo de prorrogar hasta el 30 de septiembre de 2019 el plazo de aplicación, exclusivamente, del beneficio de suministro eléctrico antes referido, a los efectos de permitir a los afectados del colectivo pasivo en el que Usted se encuentra, adoptar razonablemente una decisión en relación con la empresa de suministro eléctrico que libremente decida elegir de acuerdo con sus intereses, sin que ello suponga modificación alguna a la efectiva extinción del derecho desde el 1 de enero".

3.- El 26 de agosto de 2019:

(Comunicaciones acompañadas a la demanda: doc. 3, Avantius 5).

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación:<https://psp.justicia.aragon.es/SCDD/index.html>

CSV: 4421644001-a58a70421d9bfec55cb01702e2142fcaAnTrAA== Fecha: 01/02/2022 12:32

Firmado por:

ELENA ALCALDE VENEGAS

15

DÉCIMOSÉPTIMO.- Igualmente damos por reproducidos los contratos de trabajo tipo, acuerdos de prejubilación y acuerdos de extinción obrantes en los descriptores 137 a 145, del procedimiento de conflicto colectivo, así como el informe pericial obrante en el descriptor 146 del mismo procedimiento. (Hecho decimoquinto de SAN firme de 26 de marzo de 2019)

DECIMOCTAVO.- El día 25-1-2.019 tuvo lugar intento de mediación ante el SIMA extendiéndose acta de desacuerdo. (Hecho decimosexto de SAN

filme de 26 de marzo de 2019)

DECIMONOVENO.- En fecha 29 de enero de 2019 los representantes de la FEDERACIÓN DE INDUSTRIA, CONSTRUCCIÓN Y AGRO DE LA UGT (UGT-FICA), COMISIONÉS OBRERAS DE INDUSTRIA (CCOOINDUSTRIA), SINDICATO INDEPENDIENTE DE LA ENERGIA, y CONFEDERACIÓN INTERSINDICAL GALEGA (CIG), presentaron demanda de conflicto colectivo frente a las empresas ENEL IBERIA, S.R.L. ENDESA, S.A. ENDESA GENERACION, S.A., UNION ELÉCTRICA DE CANARIAS GENERACION, S.A.U. GAS Y ELECTRICIDAD GENERACION, S.A.U., ENDESA GENERACION NUCLEAR, S.A., ENDESA RED, S.A., ENDESA DISTRIBUCION ELECTRICA, S.L. , ENDESA OPERACIONES Y SERVICIOS COMERCIALES, S.L., ENDESA ENERGÍA, S.A.U., EMPRESA CARBONIFERA DEL SUR ENCASUR, S.A. (ENCASUR) , ENDESA MEDIOS Y SISTEMAS, S.L., ENEL GREEN POWER,S.L., SECCION SINDICAL DE USO, interviniendo el MINISTERIO FISCAL, que dio origen al procedimiento de conflicto colectivo 32/2019 seguido ante la Audiencia Nacional, y se solicitaba *“se dicte sentencia en la que se 'declare el derecho de los trabajadores afectados por el conflicto colectivo el mantenimiento de- las condiciones económicas y sociales más favorables en lo relativa a, la ,tarifa eléctrica bonificada coma tarifa de empleado, así como los demás derechos o beneficios económicos sociales suprimidos por la decisión empresarial adoptada el 27 de diciembre de 2018 y, en consecuencia, se declare la nulidad e ilegalidad de dicha, decisión empresarial y se condene también a las empresas demandadas a la restitución de los derechos económicos y sociales ilícitamente suprimidos por la decisión unilateral de la empresa: en la citada fecha de 27 de diciembre de 2018, a la reparación de los, daños que causará la aplicación de dicha decisión y,. asimismo, se condene' a las empresas demandadas, a estar y pasar por todas estas declaraciones”.*

Las pretensiones de la parte actora en la demanda de conflicto colectivo se pueden resumir del modo siguiente:

“En concreto por dichas organizaciones se impugna la decisión empresarial comunicada a la RLT en el seno de la Comisión negociadora del IV Convenio colectivo Marco del Grupo Endesa documentada en el Acta de 27-12-2.018, de dejar de reconocer los beneficios sociales que venían disfrutando, al personal pasivo, así como a los viudos/as, huérfano/as, tanto de trabajadores activos como pasivos, una vez pierda la vigencia del Convenio, y que exteriorizó en las comunicaciones que aparecen reflejadas en el hecho probado sexto de la presente sentencia, que además implican para el resto de personal una futura pérdida de tales

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación:<https://psp.justicia.aragon.es/SCDD/index.html>

CSV: 4421644001-a58a70421d9bfec55cb01702e2142fcaAnTrAA== Fecha: 01/02/2022 12:32

Firmado por:

ELENA ALCALDE VENEGAS

16

beneficios, una vez se extingan los vínculos contractuales (contrato de trabajo, acuerdo de extinción o suspensión de contrato de trabajo, acuerdo de prejubilación o de jubilación anticipada) que mantienen con las empresas demandadas. Argumentan jurídicamente su pretensión de la forma siguiente:

- a.-consideran que los referidos beneficios, ya como CMB, ya como contenido contractualizado forma parte del contrato de trabajo, y que una vez expirada la vigencia del convenio (ex. art. 86.3 E.T) que debe ser respetado por la empresa;
- b.- alegan que en todo caso, los beneficios establecidos en favor del personal pasivo son cláusulas contractuales en favor de tercero (art. 1257, 2 Cc), y que una vez establecidas no pueden ser desconocidas por la empresa;
- c.- consideran que la decisión empresarial vulnera el derecho a la libertad sindical en su vertiente funcional a la negociación colectiva (arts. 28 y 37 CE) como expuso el voto particular suscrito por el Exmo. Sr. Luis Fernando de Castro, en la STS de 22-12-2.014”.

El acto de juicio se celebró el 13 de marzo de 2019, ampliando la parte actora UGT la demanda en el sentido de adicionar lo siguiente: “que las empresas se verían obligadas a respetar el acuerdo suscrito entre ENDESA DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA e HIFRENSA, lo que de aceptarse la decisión empresarial, supondría un trato de desigual en favor de los pasivos de esta última entidad, que debería resolverse dando el mismo trato”.

El suplico de la demanda quedó finalmente aclarada con el del siguiente tenor: “se dicte sentencia en la que se establezcan los siguientes pronunciamientos: A) Se declare el derecho de los trabajadores afectados por el conflicto colectivo al mantenimiento de los beneficios sociales y económicos más favorables, que venían disfrutando hasta el 31 de diciembre de 2018 y, en concreto al mantenimiento del derecho a la denominada tarifa de empleado o derecho al suministro de energía eléctrica bonificado y del derecho a las modalidades de ayuda escolar del personal pasivo existente hasta la finalización del presente curso 2018/2019, condenando a las empresas demandadas a estar y pasar por la declaración de estos derechos.

B) Se declare el derecho de los trabajadores afectados por el presente conflicto colectivo al mantenimiento de los beneficios sociales y económicos del personal pasivo, consistente en aquellos que han venido disfrutando hasta el 31 de diciembre de 2018 a pesar de carecer de contrato de trabajo en vigor, condenando a las empresas demandadas a estar y pasar por la declaración de este derecho y, asimismo, declarar nula e ilegal la decisión empresarial consistente en la supresión de estos beneficios sociales y económicos por su carácter ambiguo y genérico y sin concreción ni identificación singularizada de los beneficios económicos y sociales, emitida el día 27 de diciembre de 2018 y comunicada a los afectados en diversas fechas posteriores.

C) En consecuencia de todo ello, se declare la nulidad e ilegalidad de dicha decisión empresarial y se condene también a las empresas demandadas a la restitución de los derechos económicos y sociales ilícitamente suprimidos por la decisión unilateral de la empresa en la citada

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación:<https://psp.justicia.aragon.es/SCDD/index.html>

CSV: 4421644001-a58a70421d9bfec55cb01702e2142fcaAnTrAA== Fecha: 01/02/2022 12:32

Firmado por:

ELENA ALCALDE VENEGAS

17

fecha de 27 de diciembre de 2018 y a la reparación de los daños que causare la aplicación de dicha decisión y, asimismo, se condene a las

empresas demandadas a estar y pasar por todas estas declaraciones”.
La sentencia dictada por la AN de fecha 26 de marzo de 2019, nº 46/2019 que se da por enteramente reproducida tenía le siguiente fallo: *“Con Estimación de la excepción de variación sustancial de la demanda respecto de las alegaciones efectuadas por UGT en el acto del juicio, y con DESESTIMACIÓN de la demanda deducida por UGT, CCOO, SIE Y CIG frente a ENEL IBERIA, S.R.L. , ENDESA, S.A. , ENDESA GENERACION, S.A. , UNIONELÉCTRICA DE CANARIAS GENERACION, S.A.U. , GAS Y ELECTRICIDAD GENERACION, S.A.U. , ENDESA GENERACION NUCLEAR, S.A. ENDESA RED, S.A. ENDESA DISTRIBUCION ELECTRICA, S.L. ENDESA OPERACIONES Y SERVICIOS COMERCIALES, S.L. , ENDESA ENERGIA, S.A.U. , EMPRESA CARBONIFERA DEL SUR ENCASUR, S.A. (ENCASUR) , ENDESA MEDIOS Y SISTEMAS, S.L. , ENEL GREEN POWER, S.L. , SECCION SINDICAL DE USO, ABSOLVEMOS A LAS DEMANDADAS de los pedimentos contenidos en la misma”.*

Se formuló voto particular por la Magistrada Ilma, Sra. Da EMILIA RUIZ-JARABO QUEMADA en el que se concluye: *“Por ello ha de concluirse que la decisión empresarial de suprimir unilateralmente la ventaja otorgada a quienes fueron sus empleados y a los cónyuges supervivientes y huérfanos de éstos sin compensación alguna es contraria a derecho lo que determina que la demanda planteada debió ser estimada”.* (Demanda de conflicto colectivo: Avantius 32; sentencia nº 46 de AN: Avantius 33).

VIGÉSIMO.- Se presentaron recursos de casación nº 137/19 por FEDERACIÓN DE INDUSTRIA DE COMISIONES OBRERAS (CCOO - INDUSTRIA), FEDERACIÓN DE INDUSTRIA, CONSTRUCCIÓN Y AGRO DE LA UGT (UGT-FICA), el SINDICATO INDEPENDIENTE DE LA ENERGÍA, CONFEDERACIÓN INTERSINDICAL GALEGA (CIG) frente a ENDESA SA y demás empresas codemandadas, que fueron resueltos en sentencia del TS nº 761/21 de 7 de julio de 2021, con los hechos y fundamentos de derecho que damos por enteramente reproducidos, con el siguiente fallo: *“Por todo lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad que le confiere la Constitución, esta Sala ha decidido :1.-Desestimar los recursos de casación interpuestos por, Federación de Industria de Comisiones Obreras (CCOO -INDUSTRIA) representado y asistido por el letrado D. Enrique Lillo Pérez; y el presentado conjuntamente por la Federación de Industria, Construcción y Agro de la UGT (UGT-FICA) representado y asistido por el letrado D. Enrique Aguado Pastor (que fue desistido durante su tramitación), el Sindicato Independiente de la Energía representado y asistido por el letrado D. Pablo Urbanos Canorea y Confederación Intersindical Galega (CIG) representado y asistido por el letrado D. Héctor López de Castro Ruiz.2.-Confirmar y declarar la firmeza de la sentencia de la Sala de lo Social de la Audiencia Nacional, de fecha 26 de marzo de 2019, recaída en su procedimiento de Conflicto Colectivo,*

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación:<https://psp.justicia.aragon.es/SCDD/index.html>

CSV: 4421644001-a58a70421d9bfec55cb01702e2142fcaAnTrAA== Fecha: 01/02/2022 12:32

Firmado por:

ELENA ALCALDE VENEGAS

18

autos núm. 32/2019.3.-No efectuar declaración alguna sobre imposición de costas.”

(Sentencia del TS nº 761/21 de 7 de julio de 2021. Avantius 34)

VIGÉSIMOPRIMERO.- Se presentó papeleta de conciliación por los actores, celebrándose el acto en fecha 6 de noviembre de 2019, con el resultado de “SIN ACUERDO”. (Acta: doc. 2 acompañado a la demanda).

VIGÉSIMOSEGUNDO.- En fecha 23 de enero de 2020, se suscribió el V Convenio colectivo marco del Grupo Endesa, de una parte por los designados por la dirección del Grupo en representación del mismo, y de otra por la sección sindical de UGT en representación de los trabajadores. Se ordenó el registro y publicación el V Convenio colectivo marco del Grupo Endesa por Resolución de 4 de junio de 2020, de la Dirección General de Trabajo, (BOE nº 169, 17 de junio de 2020). El CAPÍTULO XIII se titula: “Beneficios sociales”. El Artículo 78 regula el Suministro de energía eléctrica y el Artículo 79 se decía a la Ayuda de estudios. La disposición adicional primera se refiere: *“Régimen aplicable al personal de minería de Encasur.”* La Disposición derogatoria primera indica: *“Beneficios Sociales. A partir de la firma del V Convenio Colectivo, y en virtud de lo establecido en el artículo 86.4 del Estatuto de los Trabajadores, quedan expresamente derogadas en su integridad la totalidad de las disposiciones de los Convenios de origen, referidos a beneficios sociales, atenciones sociales o cualquier otra denominación que pudiera recogerse en los Convenios de origen reguladores de cuestiones sobre esta materia, así como cualquier tipo de pactos, acuerdos, decisiones unilaterales colectivas o, en su caso, individuales, o usos y costumbres que los pudieran haber desarrollado. Lo previsto en el párrafo anterior será de aplicación al personal en activo, al personal en situación de suspensión de contrato y al personal acogido a alguno de los EREs vigentes en la Compañía y al personal pasivo.”*

(V Convenio de ENDESA: Avantius 47)

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- VALORACIÓN DE LA PRUEBA.

Los hechos declarados probados resultan acreditados por la valoración de la prueba practicada en acto de juicio conforme a las reglas de la sana crítica, especialmente a la vista de la documentación aportada por la parte actora y por la empresa demandada, teniendo en cuenta los hechos probados de la sentencia de la AN de 26 de marzo de 2019, confirmados por la sentencia del TS de 7 de julio de 2021, quedando firmes e inamovibles. Se ha practicado el interrogatorio de empresa en la persona del letrado con poder para absolver posiciones que ha respondido a cuestiones meramente jurídicas, y las testificales de los Sres. que participaron en negociaciones de normativa minera, que igualmente responden cuestiones jurídicas.

La empresa muestra su conformidad con la condición de los actores, así como las comunicaciones del hecho segundo, y no niega la normativa minera ni sus disposiciones específicas, sólo las consecuencias jurídicas

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación:<https://psp.justicia.aragon.es/SCDD/index.html>

CSV: 4421644001-a58a70421d9bfec55cb01702e2142fcaAnTrAA== Fecha: 01/02/2022 12:32

Firmado por:

ELENA ALCALDE VENEGAS

19

que pretende hacer valer la parte actora. Señalar que respecto de los hechos que derivan de la SAN firme, nos remitimos a los descriptores referidos en la misma. Por otro lado, se han valorado las testificales

practicadas si bien, respondían cuestiones jurídicas que quedaban demostradas con la normativa y documentación aportada por la actora. La controversia realmente queda reducida a una cuestión interpretativa y jurídica.

SEGUNDO.- OBJETO DEL PROCEDIMIENTO.-

Se ejercita por los actores una acción de declaración de derecho, pretendiendo que se declare el derecho de los actores al mantenimiento de los Beneficios Sociales (entre ellos el suministro energía eléctrica, la ayuda escolar, economato y complemento de viudedad y orfandad) en las mismas condiciones que venían disfrutándolos antes de la supresión hasta el 30 de septiembre de 2019, condenando a la demandada a la restitución de los beneficios sociales desde la fecha en que fueron modificados.

Se alega en la demanda que los trabajadores demandantes prestaron sus servicios para la empresa en los centros de trabajo mineros de la localidad de Andorra (Teruel) con convenio colectivo propio, llamado Convenio Colectivo Minero aplicable a las minas de Andorra (Teruel). Los trabajadores dejaron de ser activos con la vigencia del X al XIII Convenio siendo este el último publicado en Boletín Oficial de Teruel en fecha 20 de mayo de 2014. Los actores se encuentran jubilados en las fechas indicadas en el hecho primero de la demanda, Reclaman igualmente los derechos, las viudas de trabajadores de Endesa SA fallecidos, como lo son Doña viuda de D.

. Consta en la demanda que

Los actores han recibido una serie de comunicaciones por escrito, no habiendo recibido todas las comunicaciones todas las personas demandantes debido a que la empresa demandada no ha sido diligente en sus comunicaciones. Esta situación ha provocado una situación de incertidumbre al comunicar la pérdida de derechos adquiridos por las personas que inician la presente reclamación, por decisión unilateral de las demandadas.

1.- Por escrito de fecha 27 de diciembre de 2018. En la primera comunicación se hace referencia a una supuesta negociación que estaba realizando la empresa demandada con su actuales representantes de los trabajadores. La parte actora desconoce por completo el contenido y alcance de dichas negociaciones puesto que llevan años jubilados y nunca les ha sido de aplicación el IV Convenio Colectivo Marco de Endesa, al no haber sido parte negociadora ni haber podido elegir a los representantes de los trabajadores que lo están negociando.

2.- Por escrito de fecha 28 de mayo de 2019, se vuelve a hablar de la perdida de vigencia del "IV Convenio Colectivo de Endesa" y de la petición cursada por los representantes sociales de la negociación del nuevo "Convenio Colectivo Marco de Endesa" de prorrogar hasta el 30 de septiembre de 2019 el plazo de aplicación, exclusivamente, del beneficio

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación:<https://psp.justicia.aragon.es/SCDD/index.html>
CSV: 4421644001-a58a70421d9bfec55cb01702e2142fcaAnTrAA== Fecha: 01/02/2022 12:32

Firmado por:

ELENA ALCALDE VENEGAS

20

de suministro eléctrico. A los solicitantes nunca le ha sido de aplicación del convenio mencionado por Endesa y no tiene representantes sociales en la negociación del supuesto nuevo convenio, que en todo caso, les tendrá

que ser de aplicación a los trabajadores actuales de Endesa y a los futuros pasivos, pero nunca a los solicitantes.

3.- En escrito de fecha de 26 de agosto de 2019, se vuelve a comunicar ENDESA que ha perdido vigencia el IV Convenio Marco y que a partir del 1 de octubre de 2019, perdíamos el beneficio social de suministro eléctrico y las ayudas de estudios, siendo que el convenio citado nunca ha sido de aplicación a esta parte.”

Se indica que los actores son todos trabajadores jubilados de Endesa SA y dejaron de prestar servicios por motivo de prejubilaciones, jubilaciones o son viudas de trabajadores de Endesa, siendo de aplicación además de la normativa laboral, los Convenio Sindicales Mineros propios, aplicable a las Minas de Andorra (Teruel), y en especial el X a XIII Convenio, aplicable exclusivamente a los centros de minería de Andorra (Teruel) y los acuerdos firmados entre trabajadores y empresa recogidos en Planes de Reestructuración Minera (PRM) 90-93, 95-97, 98-05 y 06-12, que eran las normas y acuerdos vigentes en el momento que dejaron de ser trabajadores activos.

+Ya la Ordenanza del Trabajo para la minería del carbón de 29-1-1973 (BOE 20-2-1973) en su art. 128 reconocía el derecho a suministro de carbón.

+ La Resolución de 28 de marzo de 1996, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la inscripción en el Registro y publicación del laudo arbitral de fecha 11 de marzo de 1996, dictado por don Fernando Valdés Dal-Ré por el que se establecen las disposiciones reguladoras de la estructura profesional, promoción profesional y económica de los trabajadores, estructura salarial y código de conducta en el sector Minería del Carbón. (BOE 24-4-1996). En su artículo 25, reconoce el derecho a suministro de carbón, siendo este compensable económicamente.

+El X Convenio Colectivo sindical minero aplicable a los centros de trabajo de las minas de Andorra (Teruel), vigente desde el año 1992 a 1994, en su artículo 11, reconocía el mismo derecho y a las mismas personas, pero con una potencia 15.500 kw/h para el año 1992 y de 16.000 kw/h para el año 1993.

+El XI Convenio Colectivo sindical minero aplicable a los centros de trabajo de las minas de Andorra (Teruel), vigente durante los años 1995 a 1998, recoge en su artículo 51, 1. “el personal fijo afectado por el presente convenio, tiene derecho, a título personal e individual, al suministro de energía eléctrica exclusivamente para alumbrado y usos domésticos propios, en las condiciones siguientes

+ El X Convenio Colectivo sindical minero aplicable a los centros de trabajo de las minas de Andorra (Teruel), vigente desde el año 1992 a 1994, en su artículo 11, reconocía el mismo derecho y a las mismas personas, pero con una potencia 15.500 kw/h para el año 1992 y de 16.000 kw/h para el año 1993.

+ El XI Convenio Colectivo sindical minero aplicable a los centros de trabajo de las minas de Andorra (Teruel), vigente durante los años 1995 a 1998, recoge en su artículo 51, 1. “*el personal fijo afectado por el presente convenio, tiene derecho, a título personal e individual, al suministro de*

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación:<https://psp.justicia.aragon.es/SCDD/index.html>

CSV: 4421644001-a58a70421d9bfec55cb01702e2142fcaAnTrAA== Fecha: 01/02/2022 12:32

Firmado por:

ELENA ALCALDE VENEGAS

energía eléctrica exclusivamente para alumbrado y usos domésticos propios, en las condiciones siguientes (...)”

+ El XIII Convenio Colectivo del personal laboral de Endesa Generación SA del centro minero Andorra (Teruel), BOTe 20-5-2014, establece el ámbito de aplicación y la regulación para el suministro eléctrico en el art. 33 y la ayuda de estudios en el art. 34.

El convenio colectivo al que hacer referencia la demandada, IV Convenio Colectivo Marco Grupo Endesa, BOE 13-2-2104, dice en sus art 2.3 *“El personal perteneciente al Régimen de Minería de Andorra y a la Empresa ENCASUR quedará incluido en el presente Convenio en los términos dispuestos en la Disposición Adicional Primera y en el Anexo 1. Artículo 3. Ámbito personal.”* En su art. 3: *“1. El presente Convenio será de aplicación a todos los trabajadores y trabajadoras que presten servicios en las empresas incluidas en su ámbito funcional, sea cual fuere la modalidad contractual concertada, el Grupo Profesional y Nivel Competencial ostentado así como la ocupación desempeñada, con excepción del personal singularizado y del que actualmente está excluido de cada uno de los convenios colectivos de origen.”*

Disposición adicional primera. *“Régimen aplicable al personal de minería de Andorra y Encasur. Por el carácter específico de las actividades de este personal con respecto del resto, ambas partes convienen que el mismo sólo quedará afectado por las disposiciones establecidas en los Capítulos del presente Convenio, relativos a Formación Profesional, Plan de Igualdad, Prevención de Riesgos Laborales, Dietas y Kilometraje y Código de Conducta y Régimen Disciplinario así como por las regulaciones de las materias que se contienen en el Anexo 1.”* Anexo I: *Beneficios sociales: a) Energía eléctrica: Idéntica redacción a la actual con las modificaciones previstas en el presente convenio colectivo.*

+ El «Acuerdo marco de garantías sobre las condiciones que han de regir las operaciones de reordenación societaria y reorganización empresarial en Endesa, S.A. y sus filiales» de 12/09/2007 (BOE 06/11/2007). Dispone en el Artículo 15. 2. *“En el supuesto de que los Convenios colectivos sucesivos establecieran condiciones que resultasen menos favorables para algunos colectivos de trabajadores transferidos, la empresa vendrá obligada a respetar, como garantía «ad personam» todas y cada una de las condiciones económicas, de seguridad social y previsión social complementaria que resultaren más favorables del Convenio colectivo de origen, las cuales serán revalorizables, en los términos que el Convenio determine, y no absorbibles”.*

+ El 9 de mayo de 1992, se firmó entre los trabajadores (hoy jubilados) y Endesa SA, el Plan de Reordenación Minera 1990-93, según el cual los trabajadores, se acogían voluntariamente al sistema de prejubilación, teniendo la opción de baja incentivada o permanecer en activo, en el que en su punto sexto acordaba lo siguiente: *“Se garantizará el derecho al disfrute de: suministro de energía eléctrica, ayuda de estudios, economato, complemento de viudedad y orfandad en los términos del Convenio, tanto en el período de prejubilación como posteriormente a la misma”.*

+En fecha 31 de julio de 1996 se firmó entre las partes el Plan de

Reordenación Minera 1995-97, derivado de la Orden Ministerial de 20-2-96 del Ministerio de Industria y Resolución de 26-2-1996 de la Secretaria General de Energía. Los trabajadores, hoy jubilados, se acogieron

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación:<https://psp.justicia.aragon.es/SCDD/index.html>

CSV: 4421644001-a58a70421d9bfec55cb01702e2142fcaAnTrAA== Fecha: 01/02/2022 12:32

Firmado por:

ELENA ALCALDE VENEGAS

22

voluntariamente a las prejubilaciones, teniendo la opción de baja incentivada o permanecer en activo, según el acuerdo firmado con Endesa, reconociendo expresamente en su punto sexto lo siguiente: “(...) *Se garantizará el derecho al disfrute de: suministro de energía eléctrica, ayuda de estudios, economato, complemento de viudedad y orfandad en los términos del Convenio, tanto en el período de prejubilación como posteriormente a la misma.*”

+ El 24 de marzo de 1998 se firmó entre las partes el Plan de Reordenación Minera 1998-2005, a fin de acogerse a la Orden Ministerial de 18-2-98 del Ministerio de Industria y de Energía. Los trabajadores, hoy jubilados, se acogieron voluntariamente a las prejubilaciones, teniendo la opción de baja incentivada o permanecer en activo, según el acuerdo firmado con Endesa, reconociendo expresamente en su punto sexto lo siguiente: “(...) *Se garantizará el derecho al disfrute de: suministro de energía eléctrica, ayuda de estudios, economato, complemento de viudedad y orfandad en los términos del Convenio, tanto en el período de prejubilación como posteriormente a la misma.*”

+En fecha 1 de agosto de 2006 se firmó entre las partes el Plan de Reordenación Minera 2006-2012, a fin de acogerse al RD 808/2006 de ayudas por costes laborales mediante prejubilaciones, destinadas a cubrir cargas excepcionales vinculadas a planes de racionalización y reestructuración de la actividad de las empresas mineras del carbón. Los trabajadores, hoy jubilados, se acogieron voluntariamente a las prejubilaciones, teniendo la opción de baja incentivada o permanecer en activo, según el acuerdo firmado con Endesa, reconociendo expresamente en su punto séptimo lo siguiente: “(...) *Se garantizará el derecho al disfrute de: suministro de energía eléctrica, ayuda de estudios, economato, complemento de viudedad y orfandad en los términos del Convenio, tanto en el período de prejubilación como posteriormente a la misma.*”

Se indica en la demanda que los trabajadores demandantes optaron por la prejubilación, pero podían haber optado por bajas indemnizadas o por mantenerse en activo, tal y como consta en los planes de reordenación mineras que se firmaron entre las partes. Una vez conocidas las condiciones, estos optaron por prejubilación en atención a las condiciones pactadas en los diferentes PRM y demás normas vigentes. La empresa, no puede unilateralmente cambiar las cláusulas acordadas, puesto que de haber sabido los trabajadores que las condiciones cambiarían en el futuro, hubieran optado por otras situaciones como eran las bajas indemnizadas o la permanencia en activo.

La parte demandante considera que en el momento que dejaron de ser trabajadores en activo, lo hicieron con unas condiciones recogidas en los PRM y el Convenio Colectivo vigente en su momento. Entendemos que no les puede ser de aplicación el IV Convenio Marco que manifiesta la demandada por: 1.- Existe un pacto o acuerdo colectivo entre las partes

que establece de manera concreta en que situación quedan los actores, conforme a los PRM o convenios colectivos. 2.- Los actores dejaron de ser trabajadores activos con Endesa SA y ahora es Endesa Generación SA la que quiere suprimir los derechos reconocidos de suministro eléctrico y ayudas de estudios. 3.- No están comprendidos en el ámbito funcional de aplicación del Convenio Marco referido por la demanda, al no pertenecer a

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación:<https://psp.justicia.aragon.es/SCDD/index.html>

CSV: 4421644001-a58a70421d9bfec55cb01702e2142fcaAnTrAA== Fecha: 01/02/2022 12:32

Firmado por:

ELENA ALCALDE VENEGAS

23

Endesa Generación SA los actores. 4.- No están comprendidos en el ámbito personal de aplicación del Convenio Marco referido al no ser trabajadores de la empresa. 5.- La parte demandada, a su criterio ha dejado de aplicar el derecho reconocido de suministro eléctrico y ayudas de estudios, pero no otros como complemento de orfandad, lo que demuestra que el acuerdo que hay entre las partes está siendo de aplicación por una sola de las partes a su elección en los puntos que quiere. 6.- Igualmente la parte demandada está aplicando a su voluntad el acuerdo o pacto que une a las partes, al continuar los trabajadores en situación de prejubilación con el derecho a suministro eléctrico, siendo que según los acuerdos firmados, se deben de aplicar en las mismas condiciones en el periodo de prejubilación como posteriormente a la misma. 7.- La sentencia de la AN 46/19 de 13 de marzo de 2019 desestima la reclamación realizada por trabajadores jubilados perteneciente al sector eléctrico mientras que los demandantes pertenecen al sector minero y al centro de trabajo de Andorra (Teruel) con convenio colectivo propio. La teoría de la contractualización, recogida en la jurisprudencia del Tribunal Supremo es aplicable a los derechos reclamados en la presente demanda, vendría derivada por aplicación de los principios generales del derecho civil recogidos en los artículos 1254 y ss. del Código Civil, y en especial el art. 1256 del CC, la validez y el cumplimiento de los contratos no puede dejarse al arbitrio de uno de los contratantes. La contractualización deriva de la firma de los PRM entre las partes en litigio para los trabajadores que cesaron su actividad por pasar a situación de prejubilado. Para los jubilados y viudas, la contractualización viene derivada de condiciones estaban ya contractualizadas desde el momento mismo que cesaron en su actividad en que se creó la relación jurídico- laboral, a partir del cual habrán experimentado la evolución correspondiente» (SSTS SG 22/12/14 -rco 264/14-, con varios VP ; 23/09/15 -rco 209/14 -; 18/05/16 -rco 100/15 -; y 20/12/16 -rco 217/15 -). Finalmente se indica que los trabajadores, hoy jubilados y viudas, han cumplido en todo momento su parte del acuerdo recogido en los diferentes planes de reordenación minera y los convenios aplicables en el momento que dejaron de ser activos

Las empresas demandadas se ponen a la demanda y solicitan su íntegra desestimación. La parte demandan muestra su conformidad con el Hecho primero de la demanda relativo a la prestación de servicios de parte de los actores en ENDESA y con la condición de viudas de la otra parte (). Conformidad hecho segundo: comunicaciones de la empresa. Lo que se comunica es la pérdida de vigencia del IV Convenio Colectivo del Grupo ENDESA que afectaba a todos los actores al reconocer los

beneficios sociales en todas las empresas del grupo a trabajadores activos y a personal pasivo. Se hace constar que la empresa no eliminó en ningún momento los beneficios que se reclaman, ya que se siguió negociando el V convenio colectivo y se suspendió en varias ocasiones la efectividad de la medida comunicada por ENDESA, de manera que de las condiciones del IV convenio se pasó directamente a la aplicación de las condiciones pactadas (para trabajadores y Jubilados) en el V convenio colectivo. Se adjuntan las comunicaciones enviadas a los actores en este sentido.

Respecto al hecho tercero de la demanda se muestra oposición constituyendo el tema de fondo del asunto. Nos e discute la existencia de

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación:<https://psp.justicia.aragon.es/SCDD/index.html>

CSV: 4421644001-a58a70421d9bfec55cb01702e2142fcaAnTrAA== Fecha: 01/02/2022 12:32

Firmado por:

ELENA ALCALDE VENEGAS

24

esa normativa indicada pero no se está de acuerdo con las conclusiones jurídicas que la parte actúa deriva de la misma. Como bien se dice en la demanda, después de todos esos convenios mineros, pasaron al ámbito funcional del convenio del Grupo ENDESA, que es el que regulaba los beneficios sociales que ahora demandan. Al perder vigencia el convenio, desapareció la fuente del derecho que reclaman. Asunto idéntico resuelto definitivamente por la STS de 7 de julio de 2021. EL TS valora todos los documentos en los que los actores fundamentan su derecho (Hechos probados décimo y decimoquinto). Todos esos acuerdos tienen un claro ámbito temporal (hasta la jubilación de los trabajadores) como se desprende de las cláusulas de dichos acuerdos que se refieren en la propia demanda. A partir de entonces como cualquier otro, trabajador en activo, es, decir, en las condiciones que contemple-el convenio en cada momento.

Se plantea por la parte actora dos excepciones procesales: 1.- Cosa juzgada y 2.- Carencia sobrevenida de objeto.

+Respecto a la cosa juzgada se alude a la Sentencia del TS de 7 de julio de 2021 resuelve la controversia planteada en la presente demanda, de ahí que se hubiera admitido la suspensión del anterior señalamiento por litispendencia. La Sentencia del TS, confirmando la resolución de la AN que desestimaba la demanda de conflicto colectivo formalizada por las organizaciones sindicales, mantiene en lo que aquí interesa que los trabajadores jubilados de ENDESA -al margen de con qué empresa del Grupo hubieran mantenido a lo largo de su vida profesional la relación la laboral (ENCASUR, etc.....)- no tienen derecho al mantenimiento de los derechos sociales que se venían disfrutando a 31 de diciembre de 2018, que es precisamente lo que se está reclamando en este procedimiento, como se aprecia de una simple lectura de la demanda y de su suplico. Por tanto, se dan los requisitos para estimar la excepción de cosa juzgada conforme a lo dispuesto en el art. 222 de la LEC y 160.5 de la LRJS, al tratarse de un proceso idéntico y en todo caso, un antecedente lógico del objeto del segundo proceso, ya que la cuestión discutida es si los beneficios sociales -regulados en el TV Convenio Colectivo constituyen una condición más beneficiosa y si se pueden dejar de reconocer estos beneficios por la pérdida de vigencia del convenio colectivo, cuestión resuelta por el alto Tribunal en el procedimiento de conflicto colectivo referenciado. Los fundamentos básicos de la demanda, son los siguientes:

No es de aplicación el IV Convenio del Grupo Endesa, que perdió vigencia y dio lugar a las comunicaciones que se impugnan. Se sigue aplicando el Convenio de origen en cuanto a los beneficios sociales. Se aplican igualmente los acuerdos de reordenación societaria de 1999 y pactos complementarios posteriores (acuerdos de garantías). En este caso, además de alega la normativa anterior para el colectivo minero de Andorra (centro de Teruel). Aplicación de los artículos del Código Civil en relación con las obligaciones e interpretación de los contratos y existencia de condición más beneficiosa. Por su parte, la Sentencia del TS resuelve todas estas pretensiones, señalando: 1 - En cuanto al convenio aplicable: la fuente de la obligación que se refiere a los beneficios sociales es el artículo 78 del IV Convenio Colectivo Marco del Grupo Endesa, con independencia de los antecedentes que pudieran haber dado lugar al

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación:<https://psp.justicia.aragon.es/SCDD/index.html>

CSV: 4421644001-a58a70421d9bfec55cb01702e2142fcaAnTrAA== Fecha: 01/02/2022 12:32

Firmado por:

ELENA ALCALDE VENEGAS

25

mismo precepto convencional. En cuanto a la DT 5 del IV Convenio Marco, el TS ya se pronunció indicando que la fuente es el convenio colectivo y que tal DT disponía que los Convenios Colectivos de las empresas de origen, mantendrán su vigencia ad personam, respecto al personal indicado en el ámbito de aplicación a la fecha de la firma del I Convenio Marco (25 octubre de 2000) en aquellos aspectos que no sean regulados por ese Convenio. Es decir en lo no regulado se aprecian los Convenio de origen, sin embargo en lo no regulado haya que estar a ese convenio, art. 78, al que se remite la Disposición adicional 1ª para los casos del centro de Andorra y Encosur. 2.- Respecto a los pactos de reordenación societaria y acuerdos de garantías, el TS ya indicó que no estamos ante ese supuesto de hecho porque ello esa para el caso de evitar pérdida de derechos de los trabajadores consecuencia de la reordenación y cambio de empresa, pero ello no significa que esos derechos sean inamovibles a través de negociación colectiva. 3.- Por lo que se refiere a la supuesta infracción del art. 3.1 y 3.5 del ET (existencia de CMB) y de los artículos del Código Civil respecto a obligaciones y contratos, como ha dicho el TS el Convenio Colectivo no es fuente de condición más beneficiosa y para que se apliquen los preceptos del CC y exista contractualización, sería precisos que existieran contratos entre la empresa y los actores en los que efectivamente se confiera esos derechos, pero ello conforme al os hechos décimo a decimoquinto de la STS no existen. Los ERES y Planes de reordenación minera no son los documentos que contienen esas condiciones, por lo que ni haya contrato ni condiciones más beneficios que surgirían de contratos que no existen.

+ En cuanto a la sobrevenida del objeto del pleito. Falta de interés legítimo. El art. 413 de la Ley de Enjuiciamiento Civil en relación con lo que dispone el artículo 22 del mismo cuerpo legal avalan la ausencia de interés legítimo (falta de acción) al haberse producido en el ínterin desde la presentación de la papeleta y la celebración del presente procedimiento la publicación del V Convenio Colectivo del Grupo Endesa -publicado el 17 de junio de 2020-, y por tanto haber desaparecido el interés de los actores en la resolución del procedimiento. El V Convenio regula los beneficios sociales de manera diferente, no los elimina e incluso deja claro en sus

disposiciones derogatorias que se derogan las disposiciones de los Convenio de Origen para evitar discusiones. Los derechos de los actores no se han perdido sino que se han modificado, por lo que desaparece el interés de los actores por carencia sobrevenida del objeto. En cuanto al fondo del asunto básicamente se remite a las alegaciones respecto a la cosa juzgada por lo que procede en todo caso la desestimación con independencia de que se estime al excepción y ello siguiendo los argumentos de la STS en cuanto que en los hechos décimo a decimoquinto probados, se refiere a la empresa ENCOSUR, que es una empresa minera a la la cual es igualmente aplicable la doctrina de pérdida de vigencia del CC, art. 86.3 del ET por la que, pasado 1 año desde la denuncia y no hay nuevo convenio pierde al norma su vigencia y posteriormente se ha publicado un nuevo convenio que supone la modificación que no la pérdida de beneficios. La especialidad del régimen minero es irrelevante ya que la disposición adicional Iº del IV Convenio se refiere específicamente a tal colectivo remitiéndose al Anexo I y por ende al suministro eléctrico del art, 78 del IV Convenio. Las consecuencias son

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación:<https://psp.justicia.aragon.es/SCDD/index.html>

CSV: 4421644001-a58a70421d9bfec55cb01702e2142fcaAnTrAA== Fecha: 01/02/2022 12:32

Firmado por:

ELENA ALCALDE VENEGAS

26

las mismas. El Convenio Marco afecta a todos y la D.T 5ª indica expresamente que en lo no regulado se estará a los Convenios de Origen pero en lo regulado hay que estar a ese Convenio y precisamente se regula el suministro y otros beneficios sociales. Los Pactos de reestructuración minera no son tampoco relevantes ya que haya estar a los Convenio vigentes en cada momento. Los sindicatos están legitimados para todos los colectivos afectando igualmente al pasivo.

En relación con las excepciones planteadas por la parte demandada, la parte actora formula alegaciones solicitando la desestimación. Se considera que no concurre la cosa juzgada ya que la demandada se está refiriendo erróneamente al colectivo minero como si fuera igual que el Colectivo eléctrico, sin embargo, éste se rige por regulación y convenios diferentes. Según la demanda de conflicto colectivo se plantea por una serie de sindicatos a los que no pertenecen los actores jubilados ni las viudas demandantes, y no disponían de poder de representación de estos, por tanto, los actores no son aparte en ese procedimiento. Los actores no ser rigen por el IV Convenio Marco de ENDESA sino por el XIII Convenio minero, que no está denunciado y por tato sigue plenamente vigente, habiéndose prorrogado automáticamente. Los actores se rigen por el Estatuto minero y por el laudo arbitral del año 1996 que sustituye la Ordenanza Minera de 1973. El Laudo es de obligado cumplimiento para Carbounión y estaba vigente. En cambio, en la SAN se refiere a la Ordenanza de 1970 que no rige para los mineros. La primera fuente de derecho es la Ley, por tanto, el laudo que fue publicado, en segundo términos sería el convenio propio XIII, y en tercer lugar los actos de empresa recogidos en los distintos PRM que se aportan. En las SAN y STS hay discrepancias con lo ahora pedido. Se hace referencia en el fundamento tercera de la STS a 15.000 kw pero los actores tenían 19.000 kw, lo que demuestra que no se está refiriendo al colectivo minero. Además, en el fundamento sexto se hacía referencia la regulación

preexistente de los eléctricos, pero en el caos de los mineros deriva de cambio del vale del carbón al de suministro eléctrico. No siendo supuestos similares. Cada colectivo disponía de un Comité diferente y negociaba sus propios convenios, por tanto, el Convenio Marco no era aplicable a los actores. En cuanto a la excepción de falta de interés legítimo se alude de nuevo al RD que publica el laudo y el Convenio Minero XIII. La especialidad del colectivo minero no es irrelevante, de hecho, se regula por diferentes normas. En definitiva, se interesa la desestimación de ambas excepciones.

TERCERO.- EXCEPCIÓN DE COSA JUZGADA.-

Se plantea por las empresas demandadas la excepción de cosa juzgada en cuanto que se ha dictado STS de 7 de julio de 2021 que confirma la Sentencia de la AN de 26 de marzo de 2019, dictada en procedimiento de conflicto colectivo y que resuelve precisamente esta misma cuestión, relativa a la pérdida de los beneficios sociales de pasivos de ENDESA, analizando los mismos documentos relevantes que se pueden aportar en este procedimiento. Si bien las partes del procedimiento colectivo y el que nos ocupa no coinciden, ello no es óbice para el efecto de cosa juzgada, ya que el art. 160.5 de la LRJS determina tal efecto de la sentencia de conflicto colectivo a la sentencia de demandantes

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación:<https://psp.justicia.aragon.es/SCDD/index.html>

CSV: 4421644001-a58a70421d9bfec55cb01702e2142fcaAnTrAA== Fecha: 01/02/2022 12:32

Firmado por:

ELENA ALCALDE VENEGAS

27

individuales, existiendo en nuestro caso un plena conexión o antecedente lógico de la primera, en la sentencia que nos ocupa.

La parte actora solicita la desestimación de la excepción de cosa juzgada al negar que exista identidad subjetiva, ya que los sindicatos de aquel conflicto colectivo, no tiene poder de representación de los ahora actores, y además, el procedimiento de conflicto, no afecta al los actores de esta demanda que son colectivo minero, y la STS y de la AN se refieren al colectivo eléctrico, rigiéndose por distinta normativa y no por IV Convenio Marco al que se refiere la SAN y STS.

La institución de cosa juzgada tiene dos vertientes la positiva y la negativa:

1.- La función positiva o prejudicial de la cosa juzgada material, se reconoce en el artículo 222.4 LEC, según el cual: *“lo resuelto con fuerza de cosa juzgada en la sentencia firme que haya puesto fin a un proceso vinculará al tribunal de un proceso posterior cuando en éste aparezca como antecedente lógico de lo que sea su objeto, siempre que los litigantes de ambos procesos sean los mismos o la cosa juzgada se extienda a ellos por disposición legal”*. El efecto positivo de la cosa juzgada, vinculante o prejudicial, consiste en la imposibilidad de decidir en otro ulterior un tema o litigio de forma distinta o contraria a lo ya resuelto por sentencia firme en otro proceso anterior (SSTS sala la de 30-12-1986 y de 20-02-1990). La función positiva o prejudicial de la cosa juzgada no impide que se dicte sentencia en el segundo juicio, pero vincula al tribunal del proceso anterior y le obliga a aplicar los mandatos y criterios establecidos por la sentencia firme precedente.

2.- La función negativa viene determinada en el apartado 1 y 3 del art. 222: *“La cosa juzgada de las sentencias firmes, sean estimatorias o*

desestimatorias, excluirá, conforme a la ley, un ulterior proceso cuyo objeto sea idéntico al del proceso en que aquélla se produjo". El efecto negativo de cosa juzgada impide un proceso ulterior sobre el mismo objeto litigioso, ya resuelto en sentencia firme con anterioridad, entre las mismas partes, siendo preciso para que la cosa juzgada excluya el proceso posterior que concorra la triple identidad subjetiva, objetiva y de causa. La función negativa de la cosa juzgada exige que entre los dos procesos, el anterior y el posterior, exista plena identidad de objeto, sujetos y causa de pedir, para la eficacia positiva o prejudicial de la cosa juzgada basta especial conexión entre los objetos procesales, bien porque lo ya juzgado constituya una parte que sirva de base al nuevo proceso, bien porque lo juzgado constituye un prejuicio, un paso lógico ineludible, para el juicio sobre el objeto del pleito ulterior.

El art. 160. 5 de la LRJS dispone: *"La sentencia firme producirá efectos de cosa juzgada sobre los procesos individuales pendientes de resolución o que puedan plantearse, que versen sobre idéntico objeto o en relación de directa conexidad con aquél, tanto en el orden social como en el contencioso-administrativo, que quedarán en suspenso durante la tramitación del conflicto colectivo. La suspensión se acordará aunque hubiere recaído sentencia de instancia y estuviere pendiente el recurso de*

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación:<https://psp.justicia.aragon.es/SCDD/index.html>

CSV: 4421644001-a58a70421d9bfec55cb01702e2142fcaAnTrAA== Fecha: 01/02/2022 12:32

Firmado por:

ELENA ALCALDE VENEGAS

28

suplicación y de casación, vinculando al tribunal correspondiente la sentencia firme recaída en el proceso de conflicto colectivo, incluso aunque en el recurso de casación unificadora no se hubiere invocado aquélla como sentencia contradictoria".

Tal precepto, específico para el caso de sentencia firme en procedimiento de conflicto colectivo, se refiere al efecto positivo o prejudicial de la cosa juzgada, no al negativo, que supondría impedir un proceso nuevo. De hecho, el art. 160.5 no exige identidad subjetiva, sino que habla de *"idéntico objetivo o en relación de directa conexidad con aquel"* nada dice de la identidad subjetiva.

Este efecto positivo de la sentencia de conflicto colectivo en la sentencia de procedimiento individual (aunque plural), se produce sin necesidad de identidad subjetiva, por disposición legal específica, esto es, el art. 160.5 de la LRJS, y así resulta reconocido por numerosa jurisprudencia:

+ La STCO 12/2009, de 12 de enero que establece: *"el efecto de cosa juzgada, únicamente significa que en los procesos individuales no podrá desconocerse lo resuelto en el proceso colectivo, sin que quepa entonces replantear lo ya juzgado, pero no supone una limitación para que en un potencial proceso ordinario se resuelvan pretensiones individuales, que en ningún caso han sido abordadas ni resueltas directamente, por aquella resolución precedente"*.

+ La STS 280/2021 de 9 de marzo de 2021, Rec. unificación doctrina núm.: 4138/2019 dedica el punto 4 del fundamento de derecho primero a la cosa juzgada en conflicto colectivo, se indica: *"Recordemos los términos del artículo 160.5 LRJS, referido a la sentencia dictada en la modalidad de conflicto colectivo: La sentencia firme producirá efectos de cosa juzgada*

sobre los procesos individuales pendientes de resolución o que puedan plantearse, que versen sobre idéntico objeto o en relación de directa conexidad con aquél, tanto en el orden social como en el contencioso administrativo, que quedarán en suspenso durante la tramitación del conflicto colectivo. La suspensión se acordará aunque hubiere recaído sentencia de instancia y estuviere pendiente el recurso de suplicación y de casación, vinculando al tribunal correspondiente la sentencia firme recaída en el proceso de conflicto colectivo, incluso aunque en el recurso de casación unificadora no se hubiere invocado aquélla como sentencia contradictoria. La STS 618/2019 de 11 de septiembre (rcud. 1650/2017) recuerda que cuando se debate sobre materia previamente sometida a conflicto colectivo debe tenerse presente los efectos que comporta ese precepto (heredero del art. 157.3 LPL). Conforme a nuestra reiterada doctrina, allí citada profusamente: Se trata de una prejudicialidad que presenta unas connotaciones tan específicas que muy bien podría calificarse de prejudicialidad normativa, en tanto en cuanto la sentencia que se dicta en el proceso de conflicto colectivo define el sentido en que se ha de interpretar la norma discutida o el modo en que ésta ha de ser aplicada, y por ello participa de alguna manera del alcance y efectos que son propios de las normas, extendiendo su aplicación a todos los afectados por el conflicto, pero con categoría de norma para que cada uno,

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación:<https://psp.justicia.aragon.es/SCDD/index.html>

CSV: 4421644001-a58a70421d9bfec55cb01702e2142fcaAnTrAA== Fecha: 01/02/2022 12:32

Firmado por:

ELENA ALCALDE VENEGAS

29

tomando tal sentencia en su declaración de premisa "iuris", pueda ejercitar las pertinentes acciones individuales de condena bajo el amparo de aquella sentencia que puso fin al proceso de conflicto colectivo. El efecto de cosa juzgada previsto en tal precepto "da a la sentencia colectiva - sentencia de 30 de octubre de 2007 - un efecto especial de carácter regulador o, como dijo nuestra sentencia de 30 de junio de 1994 , normativo, en la medida en que "...define el sentido en el que ha de interpretarse la norma discutida o el modo en que ésta ha de ser aplicada, y por ello participa de alguna manera del alcance y efectos que son propios de las normas, extendiendo su aplicación a todos los afectados por el conflicto". El fundamento quinto de tal sentencia en su apartado 2.- " La existencia de cosa juzgada" establece: (...) B) El artículo 160.5 LRJS, ya expuesto, implica que la institución de la cosa juzgada respecto de lo resuelto opera incluso de oficio cuando se trata de sentencias dictadas en conflicto colectivo. En este sentido se pronuncian las SSTS 16 junio 2015, rec. 609 y 608/2014; Pleno): El 160.5 LRJS contiene la regulación de una modalidad singular de la proyección que en el proceso laboral haya de tener la cosa juzgada material establecida, como se ha visto, con carácter general en el artículo 222 LEC , impulsando aquella norma procesal laboral sus especiales efectos vinculantes desde lo colectivo a lo individual como instrumento específico de eficaz solución rápida y sobre todo uniforme de la litigiosidad, tratando de evitar la eventual dispersión de criterios judiciales a través de ese eficaz instrumento procesal, consecuencia por otra parte de la aplicación de elementales principios constitucionales como el de igualdad en la aplicación de la Ley (art. 14 CE

) y el de tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE). En consecuencia [...] la necesidad de que la Sala de casación establezca la certeza jurídica no viene dada a través del análisis de la contradicción entre las sentencias por el cauce tradicional del art. 219.1 LRJS -aunque materialmente sean opuestas- sino la adecuación de la situación a la legalidad es un efecto necesario derivado de la exigencia de un precepto que específicamente regula para estos concretos supuestos la necesidad de que la sentencia individual no pueda prevalecer sobre la colectiva firme previamente dictada, naturalmente siempre y cuando concurran los requisitos que para ello se establecen en el propio artículo 160.5 LRJS . C) El único requisito del artículo 160.5 LRJS para que la sentencia colectiva sea admitida en los recursos de casación unificadora que se interpongan en procesos individuales, es que el objeto de ambos procesos sea idéntico o tenga relación de directa conexidad con él, esto es el mismo que el artículo 222 de la LEC establece para apreciar la existencia de cosa juzgada. Esa identidad de objeto entre el proceso colectivo y el individual se da en el presente caso, por cuanto ambos procesos tienen por objeto la interpretación y aplicación del Acuerdo de Desarrollo Profesional para el colectivo de Fabricación y Mantenimiento, que en su apartado V de condiciones laborales, regula el trabajo en sábados, domingos y festivos. Por si lo anterior no bastara, la STS 656/2020 de 15 julio (rcud. 3810/2018) ha resuelto la reclamación presentada por el demandante, por el mismo concepto que aquí, respecto de periodo anterior y concluye que "no es exigible que la actividad desarrollada en los sábados, domingos y festivos por los que prestan servicios en las Bases de Mantenimiento, en reparaciones del material rodante tanto correctivas como preventivas, deban serlo en turnos de guardia", declarando correcta la doctrina similar a

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación:<https://psp.justicia.aragon.es/SCDD/index.html>

CSV: 4421644001-a58a70421d9bfec55cb01702e2142fcaAnTrAA== Fecha: 01/02/2022 12:32

Firmado por:

ELENA ALCALDE VENEGAS

30

la acogida por el Juzgado de lo Social en la sentencia dictada en el presente procedimiento. D) Esta serie de circunstancias excepcionales nos obliga a resolver el debate suscitado en suplicación pese a que en la sentencia recurrida se prescindió por completo de examinar el recurso entablado frente a la sentencia de instancia. Pero no lo hacemos sobre el presupuesto del art. 219 LRJS, en orden a precisar el acierto de las doctrinas enfrentadas (que no las hay respecto de la materia de fondo), sino estrictamente para cumplir el mandato legal y aplicar la solución alcanzada en el conflicto colectivo, ya resuelto mediante sentencia firme, así como en coherencia con el criterio sentado en nuestra STS 656/2020. + La STS num. 640/2017 de 18 julio, Recurso de casación para la unificación de doctrina 1577/2015, en su fundamento segundo indica: "(...) Ha tenido ya esta Sala ocasión de pronunciarse sobre esta cuestión en SSTs 16/06/2015 (RJ 2015, 3562) (rec. 608/2014); 16/06/2015 (rec. 09/2014); 17/06/2015 (RJ 2015, 4495) (rec. 601/2014), entre otras. En ellas hemos sentado doctrina en el sentido de entender que, en esta singular situación jurídica, el estricto análisis de la concurrencia de contradicción debe ceder ante la preferencia que debe concederse al efecto de cosa juzgada que la sentencia de conflicto colectivo despliega sobre los procesos individuales con el mismo objeto. De forma que la

solución a ese problema no viene en este caso determinada por la interpretación de lo que dispone el artículo 219 LRJS en materia de contradicción, sino que habrá de resolverse desde la especial perspectiva que proporciona el artículo 160.5 de la misma norma, en el que se dice literalmente lo siguiente: "La sentencia firme producirá efectos de cosa juzgada sobre los procesos individuales pendientes de resolución o que puedan plantearse, que versen sobre idéntico objeto o en relación de directa conexidad con aquél, tanto en el orden social como en el contencioso-administrativo, que quedarán en suspenso durante la tramitación del conflicto colectivo. La suspensión se acordará aunque hubiere recaído sentencia de instancia y estuviere pendiente el recurso de suplicación y de casación, vinculando al tribunal correspondiente la sentencia firme recaída en el proceso de conflicto colectivo, incluso aunque en el recurso de casación unificadora no se hubiere invocado aquélla como sentencia contradictoria." Como en dichas sentencias hemos razonado " Esta Sala de lo Social del Tribunal Supremo se ha acercado en numerosas sentencias al contenido del precepto, nacido y redactado de manera más sencilla en el artículo 158.3 del primer texto de la LPL (RCL 1995, 1144 y 1563) de 1.990 y subsiguientes redacciones idénticas de esa norma, hasta la actual de la LRJS antes transcrita, y ha construido una constante doctrina en la que se establece que la parte dispositiva de la sentencia de conflicto colectivo es "la que determina aquellos efectos de la cosa juzgada sobre las sentencias de conflicto individual tramitadas con el mismo objeto, puesto que tales sentencias por su propia naturaleza tienen un efecto regulador o, como se dijo en nuestra sentencia de 30 de junio de 1994 (RJ 1994, 5508) (R. 1657/1993) normativo, en la medida en que la sentencia que se dicta en este tipo de procesos colectivos define el sentido en el que ha de interpretarse la norma discutida o el modo en que ésta ha de ser aplicada, extendiendo su aplicación a todos los afectados por el conflicto, de forma que el efecto de vinculación de una sentencia de tal naturaleza sobre los procesos individuales supera el que correspondería

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación:<https://psp.justicia.aragon.es/SCDD/index.html>

CSV: 4421644001-a58a70421d9bfec55cb01702e2142fcaAnTrAA== Fecha: 01/02/2022 12:32

Firmado por:

ELENA ALCALDE VENEGAS

31

en sentido estricto a efecto positivo de la cosa juzgada en el marco de litigios individuales o plurales en atención a la generalidad del alcance de dichas sentencias" (STS de 2 de noviembre de 2.007 (RJ 2008, 985) - R. 5011/2005, y las que en ella se citan). En realidad, lo que se ha de extraer del precepto y de la doctrina jurisprudencial citada, a la que se añadirían las SSTs de 20 de diciembre de 2001 (RJ 2002, 2077) (R. 669/2001), 30 de septiembre de 2004 (RJ 2004, 7494) (R. 4345/2003) 18 de octubre de 2006 (R. 2149/2005), 24 de junio de 2013 (RJ 2013, 6108) (R. 1031/2012) y de 15-7-2014 (RJ 2014, 5106), (R. 2393/2013) es que esa norma tiene una sustantividad propia nacida de su finalidad procesal específica que se justifica en su vinculación al efecto positivo de la cosa juzgada y que contiene una directa correlación en su proyección laboral con el número 4 del artículo 222 LEC (RCL 2000, 34, 962 y RCL 2001, 1892). en el que se dice que "Lo resuelto con fuerza de cosa juzgada en la sentencia firme que haya puesto fin a un proceso vinculará al Tribunal de un proceso posterior cuando en éste aparezca como antecedente lógico de lo que sea su

objeto, siempre que los litigantes de ambos procesos sean los mismos o la cosa juzgada se extienda a ellos por disposición legal.". El 160.5 LRJS contiene por tanto la regulación de una modalidad singular de la proyección que en el proceso laboral haya de tener la cosa juzgada material establecida, como se ha visto, con carácter general en el artículo 222 LEC , impulsando aquella norma procesal laboral sus especiales efectos vinculantes desde lo colectivo a lo individual como instrumento específico de eficaz solución rápida y sobre todo uniforme de la litigiosidad, tratando de evitar la eventual dispersión de criterios judiciales a través de ese eficaz instrumento procesal, consecuencia por otra parte de la aplicación de elementales principios constitucionales como el de igualdad en la aplicación de la Ley (art. 14 CE (RCL 1978, 2836)) y el de tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE). En consecuencia, en casos como el presente en el que la sentencia que decide el pleito individual ignora la realidad de que el asunto se resolvió con anterioridad por sentencia colectiva firme, la necesidad de que la Sala de casación establezca la certeza jurídica no viene dada a través del análisis de la contradicción entre las sentencias por el cauce tradicional del art. 219.1 LRJS -aunque materialmente sean opuestas- sino la adecuación de la situación a la legalidad es un efecto necesario derivado de la exigencia de un precepto que específicamente regula para estos concretos supuestos le necesidad de que la sentencia individual no pueda prevalecer sobre la colectiva firme previamente dictada, naturalmente siempre y cuando concurren los requisitos que para ello se establecen en el propio artículo 160.5 LRJS " . La aplicación de esta misma doctrina al caso de autos, no existiendo duda alguna sobre la absoluta identidad entre el objeto del presente proceso individual y lo resuelto en el de conflicto colectivo, imponen que deba apreciarse la existencia de cosa juzgada, y esto hace innecesario que concorra la sustancial igualdad entre la sentencia recurrida y la invocada como referencial, en cuanto a hechos, fundamentos y pretensiones, que exige el art. 219.1º LRJS para la viabilidad del recurso de casación unificadora."

+La STS de 16 de junio de 2015, Rec. 608/2014 en el fundamento tercero indica: " *Sobre la base de lo anteriormente dicho y en aplicación del meritado art 160.5, el recurso debe prosperar, porque denunciándose en él*

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación:<https://psp.justicia.aragon.es/SCDD/index.html>

CSV: 4421644001-a58a70421d9bfec55cb01702e2142fcaAnTrAA== Fecha: 01/02/2022 12:32

Firmado por:

ELENA ALCALDE VENEGAS

32

la infracción de dicho precepto, ha de convenirse que así sucede, en tanto en cuanto no se ha respetado por la sentencia recurrida el efecto positivo de cosa juzgada que tiene la sentencia firme de conflicto colectivo, sentencia que debe proyectar los efectos de cosa juzgada material del art 222 de la LEC en relación con el tan repetido de la LRJS sobre los procesos individuales pendientes de resolver y los que ulteriormente puedan plantearse sobre la materia, y esto último por un elemental sometimiento a los principios de igualdad en la aplicación de la ley y de seguridad jurídica.

Consecuentemente, procede, como ha informado el Ministerio Fiscal, casar y anular la sentencia recurrida por realizar una interpretación del artículo 5 del Convenio de aplicación diferente a la realizada por la

sentencia colectiva que produce efectos de cosa juzgada en este proceso individual. (...)

+ La STSJ de País Vasco (Sala de lo Social, Sección 9ª), de 13 de julio de 2004, Núm. de Recurso: 351/2004, dispone: *“No es posible entender que entre el proceso de conflicto colectivo y los individuales que tratan sobre la misma cuestión, concurren, con la necesaria intensidad y exactitud, las tres identidades que exige el artículo 1252 del Código Civil (LEG 1889, 27) (de personas, cosas y acciones o causa de pedir), toda vez que entre aquél y éstos existen claras diferencias tanto subjetivas como en lo que se refiere a las acciones ejercitadas, pues la de conflicto colectivo es esencialmente una acción declarativa tendente a interpretar o aplicar con carácter genérico una norma, y en cambio en los individuales se trata de acciones de condena o de reconocimiento concreto y específico de derechos. A pesar de lo expuesto, no puede desconocerse la indiscutible vinculación que existe entre los conflictos individuales y el conflicto colectivo correspondiente, pues es claro el carácter de prejudicialidad que las decisiones recaídas en este último tienen relación a los asuntos planteados en aquéllos. Prejudicialidad que presenta unas connotaciones tan específicas que muy bien podría calificarse de prejudicialidad normativa, en tanto en cuanto la sentencia que se dicta en el proceso de conflicto colectivo define el sentido en que se ha de interpretar la norma discutida o el modo en que ésta ha de ser aplicada, y por ello participa de alguna manera del alcance y efectos que son propios de las normas, extendiendo su aplicación a todos los afectados por el conflicto, pero con categoría de norma para que cada uno, tomando tal sentencia en su declaración de premisa «iuris», pueda ejercitar las pertinentes acciones individuales de condena bajo el amparo de aquella sentencia que puso fin al proceso de conflicto colectivo. Ésta acusada interconexión entre las sentencias mencionadas y sobre todo el carácter normativo que la sentencia colectiva tiene con respecto a las individuales, obliga a que también el propio proceso colectivo deba producir determinadas consecuencias o efectos en relación con los de carácter individual 45 vinculados a él, pues de no ser así no se lograrían las finalidades que se persiguen con esta especialísima modalidad procesal, dejándola vacía de contenido y quebrantado su propia razón de ser”.*

En consecuencia, por lo expuesto, no es preciso para que produzca efecto positivo la sentencia del conflicto colectivo que haya identidad subjetiva, de manera que los argumentos de la parte actora de que los

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación: <https://psp.justicia.aragon.es/SCDD/index.html>

CSV: 4421644001-a58a70421d9bfec55cb01702e2142fcaAnTrAA== Fecha: 01/02/2022 12:32

Firmado por:

ELENA ALCALDE VENEGAS

33

sindicatos de la demanda de conflicto son diferentes a los sujetos demandantes de este procedimiento individual y aquello no los representan, y que por tanto no hay identidad subjetiva, no puede tener favorable acogida. Siendo que además los sindicatos también pueden actuar representando a quienes han dejado de ser trabajadores en activo, o excepcionalmente en representación de causahabientes cuando el interés controvertido deriva de una relación previa.

En relación con el argumento de que la SAN y STS se refieren a personal eléctrico y no al minero, igualmente, al no ser precisa la identidad

subjetiva, sino objetiva, sería indiferente tal circunstancia, siempre y cuando, el objeto litigioso fuera el mismo, es decir, que lo analizado en aquella sentencia fuera de plena aplicación a la nuestra. Resulta necesario analizar pormenorizadamente la cuestión de si la sentencia firme que resuelve el conflicto 32/19 afectaba al colectivo minero de Andorra o no, pero no con la finalidad de determinar si concurre identidad subjetiva, sino con el objeto de identificar si lo allí resuelto tiene el mismo objeto o está en conexión con lo pretendido en este procedimiento.

Del examen de lo solicitado en la demanda y sus alegaciones, así como de lo resuelto por la AN que se confirma en la STS, y del estudio de la normativa aportada por ambas partes, cabe concluir que nos encontramos parcialmente ante el mismo objeto litigioso. Me explico, tanto la SAN y del TS reconocen la validez de la pérdida de los beneficios sociales del pasivo de ENDESA, partiendo de que la fuente de tal obligación de tales beneficios es el IV Convenio Marco de del GRUPO ENDESA, y éste perdió su vigencia. Sin embargo, nos encontramos ante un colectivo específico, el minero del centro de Andorra, que como veremos, tiene una normativa específica y particular (prueba de ello es que los kw para tal colectivo era de 19.000 a diferencia del eléctrico que era de 15.000), y no todos los beneficios sociales del colectivo minero ahora reclamados, derivan del IV Convenio Marco. Ello, como ahora argumentaré, nos lleva a la conclusión, de que los beneficios sociales que tiene como fuente, el IV Convenio Marco de ENDESA, sí que es una cuestión tratada en la SAN firme y por ello, tal sentencia firme del procedimiento colectivo, produce efectos de cosa juzgada positiva para el beneficio que tenga como fuente el IV Convenio Marco, y por tanto, procedería la estimación de la excepción y desestimación de la demanda respecto de tal pretensión, al entender correcta la supresión de ese específico beneficio como consecuencia de la pérdida del Convenio del que derivaba. Sin embargo, respecto del resto de los beneficios sociales reclamados que no tienen su fuente en el IV Convenio Marco que perdió su vigencia, no produce efectos de cosas juzgada ya que el objeto de ese procedimiento de conflicto es determinar si es ajustado a derecho la supresión de beneficios sociales cuya fuente es el IV Convenio, no el de los beneficios que no tengan tal fuente.

La parte demandada afirma que la sentencia dictada en el conflicto colectivo se está refiriendo a todos los beneficios sociales de todos los colectivos, también el minero, y que la sentencia estudió que todos los beneficios sociales, provienen del IV Convenio Marco del ENDESA. Considera ENDESA que en la sentencia del conflicto hay alusión al

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación:<https://psp.justicia.aragon.es/SCDD/index.html>
CSV: 4421644001-a58a70421d9bfec55cb01702e2142fcaAnTrAA== Fecha: 01/02/2022 12:32

Firmado por:
ELENA ALCALDE VENEGAS

34

colectivo minero, porque la demanda del conflicto se dirige frente a la empresa CARBONIFERA DEL SUR ENCASUR, S.A (ENCASUR), empresa minera, y aporta a efectos ilustrativos una sentencia de Ciudad Real donde la demandada es ENCASUR. Sin embargo, esta sentencia de Ciudad real, tenía como objeto exclusivamente: *“el reconocimiento al actor del beneficio de tarifa eléctrica bonificada del jubilado, pensionista o viuda con carácter indefinido, que fue dejado sin efecto a partir del 31-12-18*

como consecuencia de la falta de consenso del IV Convenio Colectivo Marco del Grupo Endesa”, es decir sólo reclama el beneficio de suministro eléctrico, ningún otro, y en nuestro procedimiento se reclaman además del beneficio de suministro eléctrico, otros, que no son reclamados en la demanda de Ciudad Real. Por lo que el estimarse esa excepción de cosa juzgada por la sentencia de Ciudad Real lo es sólo en lo relativo al beneficio de suministro eléctrico, y como veremos será igual para ese beneficio en nuestro procedimiento, pero no para el resto.

Procede adelantar, a efectos de una mejor exposición, que el beneficio social de suministro eléctrico bonificado, para el colectivo minero de Andorra, sí que tiene como fuente el IV Convenio Marco, y, por tanto, respecto de ello, la Sentencia del conflicto colectivo ya se pronunció, y por ende, debe de producir efecto de cosa juzgada. En cambio, el beneficio de ayuda de estudios, a diferencia del de suministro eléctrico, no nace su obligación de tal IV Convenio. Los otros beneficios que la parte actora en el procedimiento 416/129 pretende el mantenimiento, no constan estudiados en el procedimiento de conflicto colectivo y como veremos tampoco que su fuente sea el IV Convenio.

La determinación de que el colectivo minero de Andorra tiene como fuente del derecho al beneficio de suministro eléctrico, el IV Convenio Marco, no es específicamente estudiado en la SAN ni de la STS, y respecto de ello, no puede entenderse como cosa juzgada, sin embargo, tal cuestión se va a analizar en la sentencia que nos ocupa, y por ello, como veremos, al entenderse como fuente ese IV Convenio Marco, deberán acogerse las conclusiones jurídicas dadas en la SAN firme, para todos los supuestos en que los beneficios tengan como fuente ese IV Convenio Marco el cual ha perdido su vigencia.

Comenzaré realizando la comparativa de las pretensiones del procedimiento de conflicto y el que nos ocupa.

La demanda del procedimiento 416/19 pretende según el tenor literal del suplico: *“se declare que los actores tienen derecho al suministro eléctrico, ayudas de estudios, economato y complemento de viudedad y orfandad en los mismos términos como los disfrutaban hasta el 30 de septiembre de 2019, y condene a las demandadas a estar pasar por esta declaración y se continúe con dichos derechos como se venían disfrutando, con imposición de costas”.*

La demanda de conflicto colectivo nº 32/19 planteada ante la AN pretendía tras la aclaración en el acto de juicio, tal y como se hace constar en el antecedente de hecho primero de la STS: *“se dicte sentencia en la que se establezcan los siguientes pronunciamientos:*

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación:<https://psp.justicia.aragon.es/SCDD/index.html>
CSV: 4421644001-a58a70421d9bfec55cb01702e2142fcaAnTrAA== Fecha: 01/02/2022 12:32

Firmado por:
ELENA ALCALDE VENEGAS

35

A) Se declare el derecho de los trabajadores afectados por el conflicto colectivo al mantenimiento de los beneficios sociales y económicos más favorables, que venían disfrutando hasta el 31 de diciembre de 2018 y, en concreto al mantenimiento del derecho a la denominada tarifa de empleado o derecho al suministro de energía eléctrica bonificado y del derecho a las modalidades de ayuda escolar del personal pasivo existente hasta la finalización del presente curso 2018/2019, condenando a las

empresas demandadas a estar y pasar por la declaración de estos derechos.

B) Se declare el derecho de los trabajadores afectados por el presente conflicto colectivo al mantenimiento de los beneficios sociales y económicos del personal pasivo, consistente en aquellos que han venido disfrutando hasta el 31 de diciembre de 2018 a pesar de carecer de contrato de trabajo en vigor, condenando a las empresas demandadas a estar y pasar por la declaración de este derecho y, asimismo, declarar nula e ilegal la decisión empresarial consistente en la supresión de estos beneficios sociales y económicos por su carácter ambiguo y genérico y sin concreción ni identificación singularizada de los beneficios económicos y sociales, emitida el día 27 de diciembre de 2018 y comunicada a los afectados en diversas fechas posteriores.

C) En consecuencia de todo ello, se declare la nulidad e ilegalidad de dicha decisión empresarial y se condene también a las empresas demandadas a la restitución de los derechos económicos y sociales ilícitamente suprimidos por la decisión unilateral de la empresa en la citada fecha de 27 de diciembre de 2018 y a la reparación de los daños que causare la aplicación de dicha decisión y, asimismo, se condene a las empresas demandadas a estar y pasar por todas estas declaraciones».

Según consta en el antecedente de hecho tercero de la sentencia de la AN, el sindicato UGT tras las aclaración y ampliación de la demanda en los términos ya transcritos, manifestó lo siguiente: *“Indicó que el presente conflicto afecta todos los trabajadores activos y pasivos de las empresas demandadas, así como a sus viudas/os y huérfanas/os a las que se les venía aplicando el IV Convenio colectivo Marco del Grupo Endesa y que disfrutaban de los beneficios sociales que les reconocía el Capítulo XIII del referido Convenio Marco, así como al personal que prestó servicios en la entidad HIFRENSA. (...) Alegó que los beneficios sociales que ha decidido suprimir la empresa aparecen recogidos en distintos textos: Art, 78 del IV Convenio Marco- beneficio de suministro eléctrico y la ayuda escolar en los acuerdos de reordenación societaria del Grupo Endesa de 27-4-1999, mereciendo en todo caso la naturaleza de CMB (...) En idénticos términos se manifestaron los letrados de CCOO, SIE y CIG.”*

Igualmente, en el fundamento de derecho tercero de la SAN donde se expone las pretensiones de las partes se indica: *“Se solicita por las organizaciones sindicales que suscriben la demanda-UGT, CCOO, ASIE y CIG- se declare en concreto al mantenimiento del derecho a la denominada tarifa de empleado o derecho al suministro de energía eléctrica bonificado y del derecho a las modalidades de ayuda escolar del personal pasivo existente hasta la finalización del presente curso 2018/2019”.*

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación:<https://psp.justicia.aragon.es/SCDD/index.html>

CSV: 4421644001-a58a70421d9bfec55cb01702e2142fcaAnTrAA== Fecha: 01/02/2022 12:32

Firmado por:

ELENA ALCALDE VENEGAS

36

De ello resulta que el conflicto colectivo afecta a los activos, pasivos y causahabientes de las empresas demandadas (entre las que se encuentra ENDESA S.A y ENDESA GENERACIÓN S.A demandadas en este procedimiento) a los que se les venía aplicando el IV Convenio Marco de ENDESA, y asimismo, se centra en los beneficios sociales del Capítulo

XIII que comprende: Suministro de energía eléctrica; Fondo de anticipos y créditos para vivienda; Prestaciones del fondo: Anticipos; Prestaciones del Fondo: créditos para vivienda, si bien parece que sólo considera suprimidos dos únicos beneficios, el de suministro eléctrico regulado en el art. 78 del IV Convenio y el de ayuda escolar contenidos en los acuerdos de reordenación societaria del grupo Endesa de 27-4-1999. Por tanto, se desprende, en atención a la demanda aclarada, por mucho que se hable genéricamente de beneficios sociales y económicos, la supresión que estudia va referida expresamente a dos únicos beneficios, el del suministro eléctrico y el de ayudas de estudios, y no estudia ningún otro de manera específica, constando en las comunicaciones contenidas en la SAN, la supresión genérica de los beneficios sociales que se vinieran disfrutando, pero sin un específico detalle de a cuales se refiere. Tampoco en las comunicaciones que ahora nos ocupan, se detallan los beneficios afectados, al margen del beneficio de suministro eléctrico y ayuda de estudios. Señalar que en la SAN ya se indicaba como hechos pacíficos que no todo el personal gozaba de los mismos beneficios sociales, incluso con respecto al beneficio de suministro eléctrico tenían distintos kw como refleja el acta trascrita en el actual hecho decimocuarto.

La pretensión u objeto del procedimiento que nos ocupa, coincide con la del conflicto colectivo, sólo en parte, y siempre y cuando entendamos que el beneficio de suministro eléctrico y el beneficio de ayudas de estudio, suprimidos por la empresa en fecha 31 de diciembre de 2018, para el colectivo minero de Andorra, viene reconocidos en el Convenio IV de Marco. Por tanto, es lo primero que deberemos analizar en esta resolución, si para el Colativo minero de Andorra que tratamos, estos beneficios tienen como fuente el IV Convenio Marco de ENDESA.

Antes de analizar si los beneficios en el caso del colectivo minero de Andorra se determinan por el IV Convenio Marco, debemos indicar, que en la demanda de nuestro procedimiento se alude a que los derechos se han venido disfrutando hasta el 30 de septiembre de 2019, ello no implica que el objeto sea diferente ni que nos encontramos ante distintos beneficios de los analizados por la AN y el TS, sino que la supresión de los beneficios se produce en todo caso en fecha 31 de diciembre de 2018, si bien, la empresa, como resulta de las distintas comunicaciones aportadas por ella, fue prorrogando el beneficio de suministro eléctrico, a pesar de que se suprimían a partir del 31 de diciembre de 2018, por razones de complejidad técnica y con vistas a obtener un V convenio colectivo consensuado con la representación de los trabajadores. Como decimos, la supresión operaba a partir del 31 de diciembre de 2018, fecha de pérdida de la vigencia del IV Convenio colectivo, por mucho que la efectividad de esa supresión se hubiera retrasado a un momento posterior. La demanda de conflicto colectivo se centra en la perspectiva de pérdida normativa del derecho el 31 de diciembre de 2018 o incluso en la fecha de la comunicación empresarial de fecha 27 de diciembre de 2018, y en cambio

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación:<https://psp.justicia.aragon.es/SCDD/index.html>

CSV: 4421644001-a58a70421d9bfec55cb01702e2142fcaAnTrAA== Fecha: 01/02/2022 12:32

Firmado por:

ELENA ALCALDE VENEGAS

37

la demanda del 416/19, atiende a la fecha de la pérdida del disfrute del derecho (suministro eléctrico), pero en ambos casos, la decisión

empresarial que se cuestiona es la misma, la supresión de los beneficios sociales que se venían disfrutando por finalizar la vigencia del IV Convenio Colectivo Marco de Endesa que los regía. En definitiva, esa diferencia de suplico en cuanto a fechas, no es relevante a los efectos que nos ocupan, porque la cuestión no discutida es que los beneficios se suprimieron el 31 de diciembre de 2018, independientemente de la prórroga del disfrute del suministro eléctrico hasta el 30 de septiembre de 2019 o de que la ayuda escolar se mantuviera hasta la finalización del curso escolar 2018-2019. En definitiva, debemos examinar los dos beneficios sociales suprimidos y estudiados en el procedimiento de conflicto colectivo, suministro eléctrico y ayuda de estudios, por separado, para determinar si tiene como fuente de su obligación el IV Convenio Marco o no.

+ BENEFICIO SOCIAL DE SUMINISTRO ELÉCTRICO.-

En el fundamento quinto de la SAN se analiza el IV Convenio Marco de ENDESA y tras transcribir el art. 78 del mismo, dispone “*Con relación a otros colectivos se establecía en la Disposición adicional sexta.: (...)*”. Sin embargo como veremos, el colectivo minero de Andorra tenía una regulación específica en la disposición adicional primera, que en ningún momento es indicada en la SAN y según ésta disposición el personal minero de Andorra que ahora nos ocupa solo está afectada por el IV Convenio en determinadas materias y entre las determinadas en el Anexo I se encuentra el beneficio social de suministro eléctrico, constandingo que se atenderá a los “*términos en ellas contenidas*”, y estos términos son los siguientes: “*a) Energía eléctrica: Idéntica redacción a la actual con las modificaciones previstas en el presente convenio colectivo.*” Lo que implica una remisión al art. 78 para los pasivos.

En el mismo fundamento de la SAN se aludía al Convenio I Marco de Endesa sin que se hiciera referencia tampoco a la disposición adicional primera que recoge el régimen especial de personal minero de Andorra. Se disponía en ese fundamento igualmente: “*Por otro lado, consideramos necesario hacer referencia a la génesis y evolución de los beneficios sociales a que se refiere la decisión empresarial que se impugna: “A. -Con relación al denominado beneficio de tarifa como consta en los HHPP de esta resolución tiene su origen en diversos pactos alcanzados desde antiguo (se datan en 1928) en el seno de las empresas que posteriormente conformaron el Grupo Endesa, llegando a ser asumidas como norma de derecho necesario por la Ordenanza sectorial de 1970. Una vez pérdida la vigencia de la misma como norma de derecho necesario, con la entrada en vigor de la LET de 8-3-1980, por mor de lo dispuesto en la Disposición Transitoria 3ª de la misma, dicho beneficio fue objeto de regulación de forma diferente, por los distintos Convenios de empresa que se suscribieron desde la entrada en vigor del E.T hasta la entrada en vigor del 1 Convenio colectivo Marco, previéndose la extensión de los mismos, en diferentes Acuerdos adoptados en Expedientes de regulación de empleo al personal afectado por los mismos.*

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación:<https://psp.justicia.aragon.es/SCDD/index.html>

CSV: 4421644001-a58a70421d9bfec55cb01702e2142fcaAnTrAA== Fecha: 01/02/2022 12:32

Firmado por:

ELENA ALCALDE VENEGAS

38

B.- El resto de beneficios sociales- seguro médico y ayuda escolar-, se encontraban regulados de forma diferente en los referidos Convenios

de empresa y se reconocieron igualmente en favor de trabajadores que causaron baja en la empresa hasta el acceso a la edad de jubilación ordinaria en virtud de acuerdos suscritos en Expedientes de Regulación de empleo, bien de forma forzosa, bien acogiéndose a medidas de salidas voluntarias, medidas de prejubilación o de jubilación anticipada”.

En relación con el beneficio de tarifa o suministro de energía eléctrica, se refiere a la Ordenanza de 1970 que es aplicable al colectivo eléctrico, cuando al régimen minero de Andorra se aplica la Ordenanza de Trabajo para la Minería del Carbón de 29 de enero de 1973, además se afirma que el beneficio fue objeto de regulación diferente por los distintos Convenios con extensión por los distintos Acuerdos adoptados en EREs, si bien no se refiere a los PRM que son los que se aplicaban para el colectivo minero del Centro de Andorra y todo apunta a que se está refiriendo a normativa del personal eléctrico, y de afectar al personal minero, no consta que se incluya al específico del centro de Andorra. Pero además si observamos los HHPP no hay referencia específica a los Convenios mineros de Andorra, ni a los PRM ni a la Ordenanza de trabajo para la Minería del carbón, por mucho que el hecho probado décimo de la SAN de por reproducidos Convenios, acuerdos de EREs y se aludan a los suscriptores 54 a 80 y 158, desconocemos si éstos incluyen específicamente los convenios colectivos mineros y los PRM. Por otro lado, en el fundamento sexto se indica: *“Del marco normativo expuesto cabe alcanzar las siguientes consideraciones que estimamos relevantes de cara a resolver la cuestión que se plantea (...)”*, pero el marco normativo expuesto y el contenido en los HHPP de la SAN no se refiere expresamente a la normativa específica del colectivo minero del centro de Andorra. Por tanto, la SAN partiendo de un marco normativo que no consta que sea el mismo al que ahora nos ocupa, concluye: *“1ª.- Las fuentes de los beneficios sociales a que se refiere la comunicación empresarial que se impugna son el IV Convenio colectivo de empresa y los acuerdos suscritos en el seno de los Expedientes de Regulación de Empleo, que equiparan en derechos al personal que causa baja en la empresa hasta que accede a la jubilación a los derechos del personal activo, y una vez jubilados, a los que correspondan al personal que se hubiese jubilado prestando servicios en las empresas-dicha equiparación se extiende en determinados casos a los familiares”*. Sin embargo, como del marco normativo que determina, no puede entenderse incluso al colectivo minero de Andorra, no podemos considerar, sin más, que los beneficios sociales de este colectivo tan específico, derivan del IV Convenio debiendo ser objeto de estudio en esta sentencia. Otro hecho que permite entender que no se está refiriendo esa sentencia al colectivo minero del centro de Andorra son las comunicaciones efectuadas por ENDESA que se transcribían en el Hecho probado séptimo de la SAN firme, y contenidos en el hecho decimoquinto de la nuestra, que no son coincidentes con las comunicaciones al personal que nos ocupa, contenidas en el hecho decimosexto, por mucho que sea similar a las manifestaciones del Acta del hecho sexto de la SAN.

En definitiva, es exigible estudiar si para nuestro colectivo minero del centro de Andorra, ese beneficio social que ahora tratarnos de

suministro eléctrico, procede del IV Convenio de Marco de ENDESA y de ser así, sí que cabría aplicarse las consecuencias determinadas en la SAN firme.

Como adelantaba, la fuente de la obligación de satisfacer tal beneficio por la empresa, a tiempo de su supresión, era el IV Convenio Marco. A esa conclusión se llega por lo siguiente:

1.- El Colectivo Minero del centro de Andorra se ha ido regido por su propia normativa, existiendo como veremos, Convenios específicos cuyo ámbito de aplicación es exclusivamente para el centro Minero de Andorra. Las normas más relevantes que regían sus derechos han sido, además del Estatuto minero, las siguientes:

+ La Ordenanza de trabajo de la minería de 1973 reconocía en el art. 128 el suministro de carbón, a los activos, subsidiados, jubilados, pensionistas y accidentados por IPT así como a las de viudas que adquieran al condición de pensionistas en razón de los servicios prestados por sus causantes.

+ El II Convenio minero de 7 de diciembre de 1978 para el personal del Centro de Andorra, reconocía en el art. 14 al personal que según el art. 128 de la Ordenanza, el derecho al suministro de energía eléctrica, disponiendo la posibilidad de optar, por parte del personal activo que disfrutaba del suministro del carbón, entre ese o el de energía eléctrica, y optando por ésta última sería irreversible. El personal de nuevo ingreso y el que a fecha de ese Convenio quisiera los beneficios de ese art. 14 debía acogerse al suministro de energía ya que el suministro de carbón se consideraba a extinguir.

+ El Laudo arbitral de 28 de marzo de 1996 reconoce el suministro de carbón a los beneficiarios, cuantía y condiciones que regían con anterioridad al 31 de diciembre de 1995.

+ Los sucesivos Convenios colectivos mineros del personal laboral del centro minero de Andorra han mantenido el derecho del suministro eléctrico así:

El X Convenio Colectivo aplicable al centro minero de Andorra vigente de 1992 a 1994 reconoce el derecho de suministro eléctrico en el art. 11 al personal fijo y al pasivo con una potencia de 15.5000 kw/h en 1992 y 16.000 en el año 1993.

El XI Convenio Colectivo aplicable al centro minero de Andorra vigente de 1995 a 1998, pero que continuó rigiendo hasta el XII Convenio de 2009 reconoce el derecho de suministro eléctrico en el art. 51 al personal fijo siendo el cupo anual de 19.000 kw/h y al pasivo.

El XII Convenio Colectivo aplicable al centro minero de Andorra vigente de desde 2009, reconoce el derecho de suministro de energía eléctrica a los activos y pasivos en el art. 41, remitiendo al art. 51 del XI Convenio si bien con las modificaciones del Convenio I y II del Convenio Marco.

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación:<https://psp.justicia.aragon.es/SCDD/index.html>
CSV: 4421644001-a58a70421d9bfec55cb01702e2142fcaAnTrAA== Fecha: 01/02/2022 12:32

□ El XIII Convenio Colectivo aplicable al centro minero de Andorra aplicable desde 2013 a 2017, y que continuaba vigente en la actualidad, al no constar denunciado, reconoce el derecho de suministro de energía eléctrica conforme el art. 51 del XI Convenio con las modificaciones del IV Convenio.

Como vemos los últimos Convenios mineros del centro Minero de Andorra remiten a los II, III y IV Convenio Marco de Endesa.

2.- El I Convenio Marco de Endesa del año 2000, en su art. 2.1 disponía: *“Queda incluido el personal perteneciente al Régimen de Minería de Andorra y Encasur, en los términos dispuestos en aquellos artículos y apartados que expresamente se declaren de aplicación a los mismos, según lo establecido en las disposiciones finales segunda y tercera”*. La Disposición final segunda regula el *“Régimen aplicable al personal de minería de Andorra”*: *“Al personal del régimen de minería de Andorra, dadas las especificidades de su actividad, se le aplicarán, del contenido del presente Convenio Marco, las cláusulas relativas a: Dietas y gastos de desplazamiento, kilometraje, formación, prevención de riesgos laborales, e incremento económico para los años 2000 y 2001, ó 2002, en su caso”*. La Disposición final tercera dispone: *“Régimen aplicable al personal de minería de Encasur: Por el carácter específico de esta empresa con respecto del resto, ambas partes convienen, que sólo quedará afectada Encasur en las cláusulas relativas a formación, prevención de riesgos laborales y a las que se detallan en el anexo III de este Acuerdo.”* El Anexo III se indica: *“Por el carácter específico de esta empresa con respecto del resto, ambas partes convienen, que sólo quedará afectada Encasur en las cláusulas relativas a formación, prevención de riesgos laborales y a las que se detallan a continuación en los términos en ellos contenidas. Entre las materias de ese Anexo III se encuentra: Energía eléctrica”*. De ello se desprende que el personal del centro minero de Andorra, en lo relativo al suministro eléctrico no se regía por el I Convenio Marco, a diferencia de la empresa ENCASUR, sino por el Convenio minero aplicable en ese momento, esto es el XI Convenio minero del centro de Andorra, y en concreto para esa materia de suministro el art. 51. Así resulta con claridad en el art. 1.2 2.- En razón de la legitimación negociada que ostentan las partes firmantes, el presente Convenio se suscribe al amparo de lo establecido en el Título III de la Ley del Estatuto de los Trabajadores (ET) y, por tanto, está dotado de eficacia general y aplicación directa dentro de sus ámbitos de aplicación. En consecuencia, será de aplicación directa y preferente respecto de los Convenios colectivos vigentes o prorrogados en las empresas a las que se extiende su ámbito funcional de aplicación y respecto de las materias aquí reguladas. Y el art. 1.3 de tal I Convenio Marco dispone *“No obstante lo anterior, los convenios colectivos que en el momento de la firma del presente Convenio Marco se encuentren en vigor, bien por no haber vencido el plazo inicialmente pactado bien por encontrarse en situación de prórroga provisional en virtud de lo dispuesto en el art. 86.3 de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, mantendrán su vigencia en todas sus condiciones, a excepción de aquellas que hayan sido expresamente reguladas por el Convenio de Grupo, por el presente o por el que en el futuro le sustituya”*. Como la materia de suministro

eléctrico no estaba expresamente regulada por el I Convenio Marco para el colectivo minero de Andorra, implicaba que, para tal colectivo, se mantenía la vigencia del Convenio colectivo XI vigente en ese momento. Y es ese I Convenio Marco el que está dando validez y eficacia al Convenio colectivo minero vigente en ese momento, en la materia de suministro eléctrico que no se regulaba para el colectivo de Andorra, en ese I Convenio. Es decir, ese I Convenio, ya está siendo fuente de las obligaciones y es el que está manteniendo la aplicación del Convenio Colectivo minero, en lo no regulado por el I Convenio, y por tanto, en lo relativo al suministro eléctrico que no estaba todavía regulado. En todo lo regulado por el I Convenio, esto es, las cláusulas relativas a dietas y gastos de desplazamiento, kilometraje, formación, prevención de riesgos laborales, e incremento económico para los años 2000 y 2001, ó 2002, ya no regía el XI Convenio minero.

El II Convenio Marco 2003-2007, ya determina el suministro eléctrico del personal del centro minero, como materia regulada por ese Convenio, por lo que es el Convenio Marco del que nace la obligación de reconocer el derecho del suministro, por mucho que determine que se disfrutara conforme se viniera disfrutando, con las modificaciones de ese Convenio. El I convenio Marco ya disponía en su apartado 1.3 anteriormente transcrito que la vigencia de las condiciones de los Convenios colectivos vigentes lo era en las condiciones que no estuvieran expresamente reguladas en ese "*presente Convenio*" o por el que en "*el futuro lo sustituya*". Por tanto, contenida ya la materia del beneficio del suministro eléctrico, para el colectivo minero del centro de Andorra, en este II Convenio Marco, ya no mantienen su vigencia las condiciones en esa materia prevista en el Convenio minero, y por tanto quien configura y legitima ese derecho y es la fuente de la obligación del suministro eléctrico es ya el II Convenio Marco. Así en el art. 2 relativo al "*Ámbito funcional*" se indica en el apartado 3. "*El personal perteneciente al Régimen de Minería de Andorra y a la Empresa ENCASUR quedará incluido en el presente Convenio de Grupo en los términos dispuestos en la Disposición Adicional Primera y en el Anexo 1*". En la Disposición Adicional Primera, ya se equipara, el régimen del personal tanto de Andorra como de ENCASUR, así se indica: "*Régimen aplicable al personal de minería de Andorra y de Encasur. Por el carácter específico de las actividades de este personal con 95 respecto del resto, ambas partes convienen que el mismo sólo quedará afectado por las disposiciones establecidas en los Capítulos del presente Convenio relativos a Formación Profesional, Prevención de Riesgos Laborales, Dietas y Kilometraje y Código de Conducta y Régimen Disciplinario así como por las regulaciones de las materias que se contienen en el Anexo 1.*" El Anexo I dispone: "*Régimen del personal de minería de Andorra y de Encasur 1. Por el carácter específico de las actividades de este personal con respecto del resto, ambas partes convienen, que sólo quedaran afectados en las cláusulas relativas a formación, prevención de riesgos laborales, infracciones y sanciones, dietas, kilometraje y a las que se detallan a continuación en los términos en ellas contenidas. (...) E) Beneficios Sociales c) Energía Eléctrica:*

Idéntica redacción a la actual con las modificaciones previstas en el presente Convenio. d) Anticipos y Créditos para vivienda: Para atender a este beneficio se establece, con los mismos criterios en cuanto a su

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación:<https://psp.justicia.aragon.es/SCDD/index.html>

CSV: 4421644001-a58a70421d9bfec55cb01702e2142fcaAnTrAA== Fecha: 01/02/2022 12:32

Firmado por:

ELENA ALCALDE VENEGAS

42

constitución y vigencia que los previstos en el artículo 55 del presente Convenio, un fondo cuya cuantía será proporcional a la prevista en aquel en función de las plantillas existentes en cada uno de los Centros de Trabajo. Los criterios de solicitud de los anticipos y créditos para vivienda serán en sus términos y cuantías los previstos en el presente Convenio y su normativa de desarrollo.” Consecuentemente, desde el II Convenio Marco, la materia de suministro eléctrico del personal minero del centro de Andorra, queda incorporada al II Convenio Marco e igualmente continua en el III Convenio, con idéntica redacción al del II Convenio, tanto del art. 2.3, como la disposición adicional primera y Anexo I. Igual redacción contiene el IV Convenio Marco de Endesa que era el vigente a fecha de la comunicación de Endesa de la supresión del beneficio social que ahora tratamos, el suministro eléctrico.

El IV Convenio Marco de ENDESA fue suscrito con fecha 3 de diciembre de 2013 de una parte por los designados por la Dirección del Grupo en representación del mismo, y de otra por las secciones sindicales de UGT, CC.OO. y SIE en representación de los trabajadores. Se dictó Resolución el 27 de enero de 2014 que ordenaba al inscripción y publicación, y se publicó el 13 de febrero de 2014. En él se expone explícitamente en el artículo 2 relativo ámbito funcional en su apartado 3: *“El personal perteneciente al Régimen de Minería de Andorra y a la Empresa ENCASUR quedará incluido en el presente Convenio en los términos dispuestos en la Disposición Adicional Primera y en el Anexo 1.”* La Disposición adicional primera establece: *“Régimen aplicable al personal de minería de Andorra y Encasur. “Por el carácter específico de las actividades de este personal con respecto del resto, ambas partes convienen que el mismo sólo quedará afectado por las disposiciones establecidas en los Capítulos del presente Convenio, relativos a Formación Profesional, Plan de Igualdad, Prevención de Riesgos Laborales, Dietas y Kilometraje y Código de Conducta y Régimen Disciplinario así como por las regulaciones de las materias que se contienen en el Anexo 1. El anexo I dispone: “1. Por el carácter específico de las actividades de este personal con respecto del resto, ambas partes convienen, que sólo quedaran afectados en las cláusulas relativas a formación, plan de igualdad, movilidad geográfica, prevención de riesgos laborales, infracciones y sanciones, dietas, kilometraje y a las que se detallan a continuación en los términos en ellas contenidas. (...) Beneficios sociales: A) Energía eléctrica: Idéntica redacción a la actual con las modificaciones previstas en el presente convenio colectivo.”*

Por tanto, del propio IV Convenio se desprende su aplicación al colectivo minero de Andorra en materia del beneficio social concreto de energía eléctrica que mantiene la redacción pero con las modificaciones contenidas en el IV Convenio, lo que supone la remisión al 78 de tal Convenio. El artículo 78 dispone: *“Suministro de energía eléctrica.*

1. El personal de las Empresas incluidas en el ámbito funcional del presente Convenio, disfrutará, dentro del Estado Español, de la tarifa eléctrica de empleado en su primera y/o segunda vivienda, para alumbrado y uso doméstico exclusivos del trabajador y de los familiares a su cargo o ascendientes que con él convivan, con un tope de 15.000 kw/h anuales para ambas, al precio de 0,000901 €/kwh.

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación:<https://psp.justicia.aragon.es/SCDD/index.html>

CSV: 4421644001-a58a70421d9bfec55cb01702e2142fcaAnTrAA== Fecha: 01/02/2022 12:32

Firmado por:

ELENA ALCALDE VENEGAS

43

2. Sin perjuicio de lo previsto en el punto anterior, el derecho al suministro de energía eléctrica, en los términos en los que el mismo esté previsto en norma, Convenio Colectivo o pacto que resulte de aplicación y con el carácter que se establece en el punto 7 de este artículo, seguirá en vigor para los trabajadores, activos y pasivos, que lo vinieran disfrutando a la firma del I Convenio Marco.

3. El exceso de consumo sobre el cupo máximo anual previsto, se facturará al precio fijado en el Acuerdo Previo de Valoración que se encuentre vigente en cada momento a efectos de valoración de la tarifa como salario en especie.

4. El coste del exceso de consumo a que hace referencia el párrafo anterior será descontado en la nómina del mes siguiente a aquel en que se produjera el mismo, siempre que el trabajador no comunique a la Empresa otro procedimiento de pago.

5. De acuerdo con el artículo 26 del Estatuto de los Trabajadores, serán de cuenta del empleado las cargas fiscales derivadas del mencionado suministro.

6. Cada trabajador tendrá derecho a la contratación, dentro del cupo máximo anual, de la potencia que estime adecuada a sus necesidades.

7. A efectos del disfrute de este derecho, ambas partes reconocen que se trata de un salario en especie de carácter individual.”

Asimismo, la Disposición adicional sexta dispone: “Otros beneficios:

“Ambas partes acuerdan extender el derecho al suministro de energía eléctrica, en las mismas condiciones que las reguladas en el artículo 78 del IV CCE, a favor de las viudas/os de trabajadores de Endesa desde el momento del fallecimiento del empleado hasta la fecha en que éste hubiera cumplido los 65 años de edad; e, igualmente, a favor de los huérfanos menores de 21 años si no convivieran con el padre o madre supérbite de trabajador de Endesa o fueran huérfanos de padre o madre trabajador o trabajadora de Endesa.

Este derecho también se extenderá a los trabajadores de Endesa que les fuese reconocida, por la autoridad sanitaria competente, una incapacidad permanente, en cualquiera de sus grados, desde el momento del reconocimiento de la incapacidad hasta la fecha de cumplimiento de los 65 años de edad.”

El art. 78 está reconociendo en su apartado 2, para el centro minero de Andorra, la aplicación del suministro eléctrico a los activos y a los pasivos que los venían disfrutando a la firma del I Convenio. La disposición sexta confiere el derecho al suministro de energía eléctrica, en las mismas condiciones que las reguladas en el artículo 78 del IV CCE, a favor de las viudas/os de trabajadores de Endesa. Es ese IV Convenio el que

determina el contorno, intensidad y las condiciones, es decir, el contenido, del derecho de beneficio del suministro eléctrico, aunque sea remitiéndose al art. 51 y a las modificaciones del IV Convenio. Es tal convenio el instrumento normativo que define el derecho de los pasivos y viudas, así como las paralelas obligaciones de las empresas, por lo que al perder la vigencia ese IV Convenio Marco que es la fuente de ese derecho, se pierden los derechos por tal IV Convenio conferidos. Como hemos visto el XII Convenio remitía a las modificaciones del II y III Convenio Marco y el XIII Convenio minero remite a las modificaciones del IV Convenio Marco,

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación: <https://psp.justicia.aragon.es/SCDD/index.html>

CSV: 4421644001-a58a70421d9bfec55cb01702e2142fcaAnTrAA== Fecha: 01/02/2022 12:32

Firmado por:

ELENA ALCALDE VENEGAS

44

por lo que desde el II Convenio Marco que incluye esa materia del beneficio del suministro eléctrico son esos Convenios Marco, las fuentes del derecho que reconocían el beneficio, y al tiempo de la supresión del mismo, el vigente era el IV Convenio Marco.

Se afirma por la parte actora que el Convenio que regía en el momento de la supresión de los beneficios, no era el IV Convenio Marco de Grupo ENDESA, sino el XIII Convenio Minero, publicado el 20 de mayo de 2014 y aplicable hasta 2017, pero seguía rigiendo porque no ha sido denunciado. Tal Convenio suscrito con posterioridad al IV Convenio igualmente remite en su art. 33 a los dispuesto en el art 51 del XI Convenio minero y a las modificaciones contenidas en el IV Convenio Marco. Y como hemos analizado, el IV Convenio Marco reconoce dentro del ámbito función al de aplicación, el centro minero de Andorra y en concreto la materia del beneficio de energía eléctrico, por lo que ese IV Convenio Marco es de aplicación preferente y directa, como dispone el art. 1 del mismo: *“En razón de la legitimación negocial que ostentan las partes firmantes, el presente Convenio se suscribe al amparo de lo establecido en el Título III de la Ley del Estatuto de los Trabajadores (ET) y, por tanto, está dotado de eficacia general, siendo de aplicación directa y preferente respecto de cualquier otro convenio colectivo, acuerdo o pacto en las empresas incluidas en su ámbito de aplicación y respecto de las materias aquí reguladas”*.

En consecuencia, el beneficio social de suministro de energía eléctrica, para el personal minero pasivo y viudas del centro de Andorra, a fecha de la supresión del mismo, quedaba regulado por el IV Convenio de Andorra, y la decisión empresarial de supresión de éste, como consecuencia de la pérdida de vigencia del IV Convenio a partir del 31 de diciembre de 2018, fue el objeto de controversia en el procedimiento de conflicto colectivo y por ende, en este punto, es el mismo objeto que ahora nos ocupa.

3.- La parte actora consideraba en la demanda que no es de aplicación el IV Convenio Marco que manifiesta la demandada por lo siguiente:

A.- Existe un pacto o acuerdo colectivo entre las partes que establece de manera concreta en que situación quedan los actores, conforme a los PRM o convenios colectivos.

Cierto es que los PRM y los Convenios mineros contienen disposiciones, en los términos indicados en los hechos probados, relativas a los beneficios sociales y en concreto, relativas al suministro eléctrico

para los pasivos. Sin embargo, lo que hacen los PRM es “*garantizar un derecho*” no “*reconocer el derecho*”, reconocimiento que venía contenido en los distintos Convenios mineros, y que en el momento de la supresión de los beneficios acordados por la empresa, en diciembre de 2018, el Convenio minero vigente era el XIII Convenio minero, el cual precisamente remite a las modificaciones contenidas en el IV Convenio Marco de ENDESA, y este es de aplicación preferente al regular esta materia y estar el centro minero de Andorra dentro de ámbito funcional de aplicación. Es decir, el beneficio de suministro eléctrico se configura conforme lo que

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación:<https://psp.justicia.aragon.es/SCDD/index.html>

CSV: 4421644001-a58a70421d9bfec55cb01702e2142fcaAnTrAA== Fecha: 01/02/2022 12:32

Firmado por:

ELENA ALCALDE VENEGAS

45

determina el Convenio Marco, y es éste el que reconoce las condiciones del suministro. A fecha de su supresión, los actores disfrutaban del suministro eléctrico bonificado, no en base a los PRM que no reconoce derechos sino un compromiso de ENDESA de garantizar el disfrute, sino en base a los Convenios mineros sucesivos, configurándose finalmente ese derecho conforme al IV Convenio Marco, tal y como remite el XIII Convenio y Minero y dispone el IV Convenio expresamente, siendo éste la fuente de tal obligación a fecha de la supresión e independientemente de la normativa preexistente origen del mismo. Además, la propia parte define los PRM como pacto o acuerdo “*colectivo*”, sin que refiera que exista contrato individual al respecto, ni los aporte, existiendo, en su caso, meras adhesiones a los Planes, que no contrato individuales (por ejemplo doc. 8 aportada por la actora, relativo a la adhesión al Plan del Sr.).

La STS de 7 de julio de 2021 disponía en el fundamento sexto: “(…)

Y ya hemos afirmado que tal contrato no existe ya que la fuente de la obligación que se refiere a los beneficios sociales es el artículo 78 del IV Convenio Colectivo Marco del Grupo Endesa, con independencia de los antecedentes que pudieran haber dado lugar al referido precepto convencional. Tal como expresamos en nuestra STS de 12 de junio de 2008, Rec. 58/2007, cuando una regulación preexistente contenida en reglamentos de empresa o circulares se incorpora a un convenio colectivo cambia de naturaleza y se convierte en una regulación convencional, aunque su contenido no haya experimentado variaciones sustanciales”.

Igualmente debe de entenderse para el caso de la normativa preexistente minera, constituida por los PRM y Convenios mineros, éstos últimos, a partir del II Convenio Marco quedan incorporados a ese Convenio, y es aplicable de manera directa y preferente el vigente IV Convenio en el momento de la supresión.

Esos Planes como decíamos no conceden propiamente derechos sino que los garantizan y son los Convenios los que reconocen los beneficios a los pasivos, sin que un Convenio pueda ser fuente de condiciones más beneficiosas como dispone la STS, en su fundamento quinto, al que me remito, bastando recordad únicamente lo siguiente: “*En efecto, los convenios colectivos no pueden ser fuente de condiciones más beneficiosas, en tanto que el carácter normativo del convenio impide considerarle como tal al no tratarse de un acto de voluntad empresarial de atribuir a sus trabajadores una ventaja o un beneficio social que supera a los establecidos en las fuentes legales o convencionales de regulación de*

la relación de trabajo que se incorpora al nexo contractual (SSTS de 8 de julio de 2010, Rec. 248/2009 y de 6 de mayo de 2009, Rec. 69/2008). Las condiciones más beneficiosas no pueden derivar del convenio colectivo, sino de la libre voluntad del empleador o de la voluntad conjunta de éste y del trabajador (STS de 21 de octubre de 2014, Rec. 308/2013). Los derechos que sean consecuencia de un pacto de esta naturaleza (un convenio colectivo de cualquier tipo de eficacia), que expresamente prevé su duración temporal, no provocan el nacimiento de una condición más beneficiosa, sin que exista razón alguna para mantener los derechos en él establecidos después de haber expirado, pues su aplicación durante el período de vigencia no es indicativa de la voluntad de la empresa de

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación:<https://psp.justicia.aragon.es/SCDD/index.html>

CSV: 4421644001-a58a70421d9bfec55cb01702e2142fcaAnTrAA== Fecha: 01/02/2022 12:32

Firmado por:

ELENA ALCALDE VENEGAS

46

conceder un beneficio que sobrepase las exigencias de las normas legales o colectivas aplicables, sino aplicación de una previsión plasmada en un convenio colectivo (SSTS de 11 de mayo de 2009, Rjud. 2509/2008 y de 14 de octubre de 2009, Rjud. 625/2009).”

En definitiva, los actores del procedimiento 416/19 han visto suprimido su derecho de beneficio social de suministro eléctrico, desde el 31 de diciembre de 2018 y su disfrute desde el 30 de septiembre de 2019, al igual que el resto de personal pasivo de ENDESA y la supresión ha sido con fundamento en la finalización de la vigencia del IV Convenio Colectivo Marco de Endesa, Marco de Garantías y Acuerdo de medidas Voluntarias de Suspensión y Extinción de trabajo. Lo que se resolvió en la sentencia de al AN, firme tras confirmarse por el TS, fue precisamente, la cuestión de si era ajustada a derecho o no esa supresión de beneficios sociales para el personal pasivo, que tenían su fuente en el IV Convenio Marco, como consecuencia de la pérdida de vigencia del mismo, y al concluirse en esta resolución que, para el colectivo minero de Andorra rige el IV convenio para ese beneficio de suministro eléctrico, en lo que se refiere a ese beneficio, la declaración por la SAN firme de que tal hecho es ajustado a derecho, produce efecto de cosa juzgada en la pretensión del nuestro, respecto a tal beneficio de suministro eléctrico.

B.- Se niega en la demanda la aplicación del IV Convenio Marco alegando que los actores dejaron de ser trabajadores activos con Endesa S.A y ahora es Endesa Generación S.A la que quiere suprimir los derechos reconocidos de suministro eléctrico y ayudas de estudios.

No puede tener acogida tal argumento. Por un lado, se aporta como doc. 10 por la actora, una comunicación Sr. García Alonso, de que se produce la subrogación de ENDESA GENERACIÓN S.A, en todos los derechos y obligaciones que tenía ENDESA S.A. Asimismo se aportan informes de vidas laborales de distintos trabajadores, como doc. 17 de la actora, de donde se desprende igualmente tal subrogación como el caso del Sr.

. Otros trabajadores no constan subrogados, precisamente porque finalizaron su relación laboral con ENDESA S.A, así resulta de las vidas laborales aportadas, sin embargo, no cabe duda de la asunción por ENDESA GENERACIÓN S.A

de las obligaciones antes asumidas por ENDESA S.A. El XII Convenio

(BOTe 19-8-09) ya era “*Convenio Colectivo de Endesa Generación en el centro minero de Andorra*”. En todo caso, la propia parte actora considera aplicable el XIII Convenio minero, y éste es fruto del acuerdo entre las representaciones social y económica de la empresa ENDESA GENERACION, S.A., en la negociación del XIII convenio colectivo sindical minero para los años 2013, 2014, 2015, 2016 y 2017. De ese Convenio XIII, se desprende que quien asumía las obligaciones de los beneficios que nos ocupa, era esta última empresa. Es específicamente la empresa ENDESA GENERACIÓN S.A la que asumió el relevo de ENDESA S.A y por el mecanismo de reestructuraciones, subrogaciones, absorciones, etc, asumió las obligaciones de tal personal, cuestión que, pese a esa

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación:<https://psp.justicia.aragon.es/SCDD/index.html>

CSV: 4421644001-a58a70421d9bfec55cb01702e2142fcaAnTrAA== Fecha: 01/02/2022 12:32

Firmado por:

ELENA ALCALDE VENEGAS

47

alegación genérica, no es desvirtuada de contrario. El XI Convenio colectivo sindical minero sí que se suscribió por ENDESA S.A pero los siguientes ya tienen como parte a la empresa ENDESA GENERACIÓN, por lo que se entiende que desde 1999, en que rige el XII Convenio, asumió ésta última empresa, los beneficios sociales del personal pasivo y causahabientes del sector minero que finalmente se integran en el IV Convenio Marco del Grupo Endesa que según su ámbito funcional, se extiende entre otras a ENDESA S.A y ENDESA GENERACIÓN S.A. Igualmente, los primeros PRM eran suscritos con ENDESA S.A y el último de 2006 a 2012 lo firma ya ENDESA GENERACIÓN S.A.

A mayor abundamiento, según las comunicaciones aportadas por la propia parte actora con la demanda, éstas se remitían por “*ENDESA*”, en genérico, por lo que debía entenderse que la supresión llevaba a cabo por todas las empresas que conforman el grupo Endesa, pero además, en las propias comunicaciones se hace constar en el ribete inferior ENDESA S.A. ENDESA S.A formaba parte del grupo de ENDESA desde la reestructuración del 27 de abril de 1999 (hecho probado séptimo), y la empresa ENDESA GENERACIÓN S.A, se constituyó el 22 de septiembre de 1999 según datos públicos. No se cuestiona por la parte demandada la legitimación pasiva de ninguna de estas empresas demandadas.

C.- Se aduce también por la parte actora que no es aplicable el IV Convenio porque los actores no están comprendidos en el ámbito funcional de aplicación del Convenio Marco, al no pertenecer a Endesa Generación S.A los actores.

Como hemos visto, e insistiendo en lo ya indicado, el colectivo minero del centro de Andorra sí que forma parte del ámbito funcional de tal IV Convenio, según el art. 2.3 en relación a la materia del beneficio de suministro eléctrico, en aplicación de la disposición adicional primera y anexo I. Pero además, como he referido con anterioridad, hay actores que pertenecieron a ENDESA GENERACIÓN S.A por subrogación. Por otro lado, la parte actora entiende de aplicación el XIII Convenio minero y éste precisamente es el Convenio colectivo del personal laboral del centro minero de Andorra, de la empresa ENDESA GENERACIÓN S.A. y el PRM 2006-2012 también se suscribe con ella, por lo que negar ahora que no pertenecen a ENDESA GENERACIÓN S.A va en contra de sus propios actos. Al margen de ello, el GRUPO ENDESA está conformada en la

actualidad por innumerables empresas entre las que se encuentra tanto ENDESA S.A como ENDESA GENERACIÓN S.A. Asimismo, de entenderse como pretende la actora que se considere que los actores no forman parte de ENDESA GENERACIÓN S.A estaría avalando que no gozaran de beneficios sociales desde su desvinculación con ENDESA S.A. y en cambio, los han seguido disfrutando, precisamente porque ENDESA GENERACIÓN S.A asumió esa obligación. ENDESA S.A era parte hasta al menos el XI Convenio minero, y éste ya no está vigente desde 2009, pero se siguió con ese beneficio hasta el 31 de diciembre de 2018, al amparo de los Convenios posteriores y Convenios Marcos en los que ENDESA S.A ya no era parte del convenio y sí ENDESA GENERACIÓN S.A., por lo que necesariamente se entiende asumida por ésta las obligaciones anteriormente cumplidas por ENDESA S.A, y a fecha de la

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación:<https://psp.justicia.aragon.es/SCDD/index.html>
CSV: 4421644001-a58a70421d9bfec55cb01702e2142fcaAnTrAA== Fecha: 01/02/2022 12:32

Firmado por:
ELENA ALCALDE VENEGAS

48

supresión, al regir el IV convenio del GRUPO ENDESA (al que remite el XIII convenio minero), el cual también tiene como parte ENDESA GENERACIÓN, es ésta la que debía cumplir con la obligación de conceder los beneficios sociales. Aún más, el último PRM 2006-2012 se suscribe con ENDESA GENERACIÓN S.A. y es tal empresa la que asumía determinados compromisos como es el de “*garantiza*” el derecho al disfrute de suministro de energía eléctrica conforme a lo determinado en Convenio. Por tanto, es la propia normativa que indica la actora la que determina que es ENDESA GENERACIÓN S.A quien asume la obligación de conceder los beneficios sociales al personal minero, por lo que el argumento dado para no aplicar el Convenio IV debe decaer. Si pretende la actora considerar que sólo está vinculada con ENDESA S.A, esos beneficios hubieran finalizado ya cuando tal empresa dejó de ser parte en el Convenio, por tanto, a partir del fin de la vigencia del XI Convenio, en cambio, ello no ha sido así, precisamente porque los asumió ENDESA GENERACIÓN S.A. Los Convenios Marcos II, III y IV que reconocen el beneficio de suministro eléctrico para los mineros de Andorra e incluyen en el ámbito funcional tanto ENDESA S.A como ENDESA GENERACIÓN SA. D.- Se arguye también por la parte actora en su demanda, que no están comprendidos en el ámbito personal de aplicación del Convenio Marco referido, al no ser trabajadores de la empresa.

De aceptarse tal argumento, los actores tampoco estarían incluidos en el ámbito de aplicación del XIII Convenio, porque ya no eran trabajadores, según las fechas de sus jubilaciones, y ya no estaban vinculados a la empresa en tales fechas (2012 a 2014) constanding como último jubilado D. el 31 de julio de 2007. El art. 2 del XIII Convenio dispone: “*Las normas contenidas en el presente Convenio afectan a los trabajadores de la Empresa ENDESA GENERACIÓN, S. A., pertenecientes al Sector Minero, sometidos a las disposiciones del Estatuto del Minero, y demás normas de aplicación.*” No siendo trabajadores, según el argumento de la actora no estarían comprendidos en su ámbito personal, sin embargo, el art. 33 regula el: “*Suministro de Energía Eléctrica. 1. En esta materia se estará a lo dispuesto en el artículo 51 del XI Convenio Colectivo Sindical Minero, con las modificaciones*

previstas en el IV Convenio Colectivo Marco de Endesa.” Y en apartado 2. somete al personal pasivo a las mismas normas. Y el Convenio IV al reconocer para el personal de Andorra en la disposición adicional primera, los beneficios “Idéntica redacción a la actual con las modificaciones previstas en el presente convenio colectivo” remite al art, 78 y en su apartado 2 reconoce el derecho a los pasivos así dispone: “Sin perjuicio de lo previsto en el punto anterior, el derecho al suministro de energía eléctrica, en los términos en los que el mismo esté previsto en norma, Convenio Colectivo o pacto que resulte de aplicación y con el carácter que se establece en el punto 7 de este artículo, seguirá en vigor para los trabajadores, activos y pasivos, que lo vinieran disfrutando a la firma del I Convenio Marco.” En definitiva, por mucho que los actores no sean trabajadores, son beneficiarios de alguna de sus cláusulas, por lo que les es de aplicación el IV Convenio Marco.

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación:<https://psp.justicia.aragon.es/SCDD/index.html>

CSV: 4421644001-a58a70421d9bfec55cb01702e2142fcaAnTrAA== Fecha: 01/02/2022 12:32

Firmado por:

ELENA ALCALDE VENEGAS

49

En relación con tal cuestión, el STS se pronuncia en el fundamento cuarto en el siguiente sentido: “La desaparición del convenio es total y se proyecta tanto sobre los trabajadores expresamente incluidos en el convenio como a los beneficiarios de alguna de sus cláusulas, aunque no estuvieran expresamente nominados en el ámbito de aplicación del convenio. Dicho de otra forma, no es admisible jurídicamente la tesis según la cual el convenio dejaría de estar vigente respecto de los trabajadores incluidos en su ámbito de aplicación (artículo 3 del IV Convenio marco del Grupo Endesa) pero se mantendría vigente para trabajadores jubilados y familiares (nombrados beneficiarios de los derechos que se señalan en el artículo 78 del Convenio). Esta finalización de vigencia selectiva que defienden los recurrentes no tiene apoyo en ninguna norma ni en el propio convenio y carece, por completo, de lógica jurídica, a la vista de los términos en los que se regula la vigencia del convenio en su propio articulado y en el Estatuto de los Trabajadores. La pérdida de vigencia, salvo pacto en contrario que aquí no existe, es total y se refiere al convenio en su conjunto y en su totalidad. **Los derechos de las personas que no estando vinculadas por contrato laboral a las empresas firmantes del convenio y que, sin embargo, gozaban de ciertos beneficios por disposición de tal instrumento colectivo tienen el contorno y la intensidad (esto es: el contenido) que el convenio haya querido darles ya que él es el instrumento normativo que propicia y define los derechos de estas personas y las correlativas obligaciones que tienen las empresas. El convenio colectivo que suceda al anterior podrá ampliar o restringir tales derechos y beneficios e, incluso, eliminarlos. Ahora bien, cuando el convenio desaparece, por pérdida de vigencia y no hay convenio que lo sustituya, se desvanece la fuente que constituía el origen de los derechos y obligaciones relativos a los derechos y beneficios de las personas que no tenían ningún tipo de vinculación con la empresa que, por tanto, también desaparecen”.**

E.- Se indicaba en la demanda que las demandadas a su criterio, ha dejado de aplicar el derecho reconocido de suministro eléctrico y ayudas de estudios, pero no otros como complemento de orfandad, lo que

demuestra que el acuerdo que hay entre las partes está siendo de aplicación por una sola de las partes a su elección en los puntos que quiere.

Según el IV Convenio Marco, sólo afecta al colectivo minero en determinadas materias, según disposición adicional primera: Formación Profesional, Plan de Igualdad, Prevención de Riesgos Laborales, Dietas y Kilometraje y Código de Conducta y Régimen Disciplinario, entre las que no se encuentran y las materias del Anexo I: Plan de pensiones; Incremento económico; Complemento I.T.: Licencias retribuidas y beneficios sociales: a) Energía eléctrica y b) Anticipos y créditos para vivienda. Por tanto, no se refiere al complemento de orfandad y por ello éste no deriva del IV Convenio que es el que, al perder su vigencia, determina la pérdida del beneficio social de suministro eléctrico. Es decir, Por otro lado, es de señalar que la actora reclama en la demanda el complemento de orfandad, cuando está reconociendo que éste no se ha dejado de aplicar, e indica que sólo se ha dejado de aplicar el derecho reconocido de suministro eléctrico y ayudas de estudios.

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación:<https://psp.justicia.aragon.es/SCDD/index.html>

CSV: 4421644001-a58a70421d9bfec55cb01702e2142fcaAnTrAA== Fecha: 01/02/2022 12:32

Firmado por:

ELENA ALCALDE VENEGAS

50

F.- Se considera por los actores que la parte demandada está aplicando a su voluntad el acuerdo o pacto que une a las partes, al continuar los trabajadores en situación de prejubilación con el derecho a suministro eléctrico, siendo que, según los acuerdos firmados, se deben de aplicar en las mismas condiciones en el periodo de prejubilación como posteriormente a la misma.

Entendemos que el acuerdo o pacto a que se refiere la parte actora son los PRM. En concreto el último de ellos Plan de Reordenación Minera 2006-2012, establece como ya hacían los anteriores: *“Se garantizará el derecho al disfrute de suministro de energía eléctrica, ayuda de estudios, economato, complemento de viudedad y orfandad en los términos establecidos en el vigente Convenio colectivo, tanto en el período de prejubilación como posteriormente a la misma.”* Nos encontramos con unos Planes que regulan la Reestructuración y Racionalización de la Minería y llevan asociado, un proceso de reducción de plantilla mediante prejubilaciones y bajas incentivadas vinculadas a la concesión de de ayudas por costes laborales, entre las que se encuentran *“garantizar”* el disfrute del suministro de energía eléctrica, ayuda de estudios, economato *“en los términos establecidos por el vigente Convenio”*. Ello significa que tales Acuerdos no reconocen el derecho, sino que *“garantizan el disfrute”* del derecho reconocido en el Convenio vigente. Ese PRM se firmó el 1 de agosto de 2006 y en tal momento regía el XI Convenio y el II Convenio Marco que ya incluía el beneficio de suministro eléctrico para el centro minero de Andorra por lo que conforme al art. 1 era de aplicación directa y preferente sobre cualquier otro. Se trata como reconoce la propia actora, de Acuerdos o planes colectivos, no constando contratos individuales (ni siquiera mencionados en la demanda) que contengan esas concesiones que pudieran configurarse como condiciones más beneficiosas, siendo que insistimos, esos Acuerdos solo garantizan los derechos reconocidos por Convenio. Esos planes, a los efectos que nos ocupan que podemos

entenderlos equiparables a los Acuerdos de AVS suscritos por el personal eléctrico, y de la SAN y de la STS, no se desprende que éstos constituyan la fuente de la obligación de beneficios sociales para el personal jubilado y causahabientes, ya que la única fuente que se determina en la sentencia es el IV Convenio Marco. El STS en relación con lo que tratamos, dispone: *“Se hace evidente que la denominada "contractualización" solo cabe allí donde previamente ha existido un contrato y de ahí la expresión utilizada que no significa otra cosa que la conversión en contrato de las cláusulas de un convenio colectivo. Por tanto, donde no hay contrato paralelo a la vigencia de un convenio no cabe la contractualización de las normas colectivas (STS de 13 de mayo de 2019, Rjud. 55/2018). Es eso lo que ocurre en el presente supuesto en el que las disposiciones de un convenio colectivo, que ha dejado de tener vigencia como consecuencia de lo acordado por las partes firmantes, no pueden ser llevadas e incorporadas a un inexistente contrato entre las empresas del grupo ENDESA y el personal jubilado, de las mismas o los familiares de trabajadores. Tal como ya hemos expresado la única fuente de la obligación de las empresas del grupo ENDESA respecto de estas personas jubiladas y familiares y del correlativo derecho que estos tenían era una norma jurídica, el IV Convenio Colectivo Marco del Grupo ENDESA, mientras estuvo vigente.*

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación:<https://psp.justicia.aragon.es/SCDD/index.html>

CSV: 4421644001-a58a70421d9bfec55cb01702e2142fcaAnTrAA== Fecha: 01/02/2022 12:32

Firmado por:

ELENA ALCALDE VENEGAS

51

Su desaparición comporta que tales derechos y obligaciones ya no serán exigibles dado que no existe instrumento normativo o contractual que lo determine. Las empresas demandadas así lo han entendido en la medida en que han conservado los beneficios para el personal en activo con contrato en vigor; y, en cambio, no lo han conservado para quienes no tienen ese soporte contractual.” En nuestro concreto caso, estos Planes no son contratos individuales, y por tanto, reitero: *“donde no hay contrato paralelo a la vigencia de un convenio no cabe la contractualización de las normas colectivas”*.. Como dice el TS *“la única fuente de la obligación de las empresas del grupo ENDESA respecto de estas personas jubiladas y familiares y del correlativo derecho que estos tenían era una norma jurídica, el IV Convenio Colectivo Marco del Grupo ENDESA”* e igualmente indica: *“Y ya hemos afirmado que tal contrato no existe ya que la fuente de la obligación que se refiere a los beneficios sociales es el artículo 78 del IV Convenio Colectivo Marco del Grupo Endesa, con independencia de los antecedentes que pudieran haber dado lugar al referido precepto convencional.”* Insistimos por tanto, en que los Planes contienen el compromiso de ENDESA SA primero y desde el PRM 2006 de ENDESA GENERACIÓN S.A, de *“garantizar el derecho”* al disfrute de beneficios sociales conforme dispone el Convenio, no supone un reconocimiento de derecho distinto del que reconoce el Convenio. Esa garantía se ha venido cumpliendo por ENDESA S.A y por ENDESA GENERACIÓN S.A, a través del mantenimiento del derecho a los beneficios, en los distintos Convenios Colectivos mineros, hasta integrarse en el II, III y IV Convenio Marco. Ha sido por la pérdida de la vigencia del IV Convenio, pese a las negociaciones con la representación de los trabajadores, lo que determinó que quedaran sin vigencia los beneficios reconocidos en el mismo. Así la

SAN en el último párrafo del fundamento séptimo dispone: *“ Y llegados a este punto, hemos de concluir que las disposiciones de un determinado convenio colectivo que establecen cualquier tipo de beneficio, o derecho en favor de personas que no son titulares contrato de trabajo en vigor al que resultase de aplicación el Convenio expirado- como sucede en el caso de los denominados pasivos y viudas/os y huérfanos de activos y pasivos dejan de generar cualquier tipo de derecho o beneficio- una vez concluye la vigencia ultra-activa del mismo, sin que sean susceptibles de ser contractualizadas pues no existe un contrato previo al que hayan dotado de contenido”*.

Por tanto, la falta de cumplimiento de esa *“garantía”* no es achacable unilateralmente a ENDESA, ya que, si no se cumplió con la garantía, fue porque no se alcanzó acuerdo entre Empresa y representantes de trabajadores para la suscripción del V Convenio Colectivo, dentro de plazo determinado en el IV Convenio colectivo, (plazo negociado y no impuesto) y por tanto, el Convenio perdió su vigencia. No es que ENDESA hubiera suprimido unilateralmente esos beneficios por otro motivo. Así el TS en su fundamento séptimo último párrafo dispone: *“Además no es ocioso reseñar que la pérdida de vigencia del convenio se produjo en la fecha prevista por el propio convenio que los firmantes intentaron prorrogar o modificar durante más de un año de negociaciones en el que hubo alrededor de cincuenta sesiones negociadoras, sin que las partes pudieran llegar a un acuerdo a pesar de que todas ellas eran sabedoras de las consecuencias de tal falta de acuerdo en orden a la*

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación:<https://psp.justicia.aragon.es/SCDD/index.html>

CSV: 4421644001-a58a70421d9bfec55cb01702e2142fcaAnTrAA== Fecha: 01/02/2022 12:32

Firmado por:

ELENA ALCALDE VENEGAS

52

pérdida de vigencia del indicado IV Convenio Colectivo Marco del grupo ENDESA”.

G.- Finalmente refiere la parte actora que la sentencia de la AN 46/19 de 13 de marzo de 2019 desestima la reclamación realizada por trabajadores jubilados perteneciente al sector eléctrico mientras que los demandantes pertenecen al sector minero y al centro de trabajo de Andorra (Teruel) con convenio colectivo propio.

El colectivo minero de Andorra, como hemos indicado a lo largo de esta resolución, efectivamente disponía de Convenios mineros propios, pero desde el XII Convenio se remite a las modificaciones del II y III Convenio Marco en cuanto al suministro eléctrico, y éstos son aplicables con carácter preferente según el art. 1 de los mismos, en las materias por él reguladas. El XIII Convenio vigente al tiempo de la supresión, remitía a las modificaciones del Convenio IV, y este es de aplicación preferente al incluirse dentro del ámbito funcional al centro minero de Andorra ya, en la materia del beneficio social de suministro eléctrico. El derecho se reconoce por el IV Convenio Marco y es éste la fuente de tal obligación, y como dispone el TS, *“los jubilados y los familiares han tenido derecho a ventajas en el suministro eléctrico con motivo de la regulación de la correspondiente obligación en los sucesivos convenios y, finalmente, en el referido IV convenio; sin que para la configuración de tal derecho haya habido intervención de la autonomía de la voluntad”*. En nuestro caso específico aún de entenderse que esa STS sólo afecta al personal eléctrico, como he

examinado con anterioridad, sería plenamente aplicable para el suministro eléctrico, al centro minero de Andorra porque los jubilados y los familiares del colectivo minero de Andorra han tenido derecho a ventajas en el suministro eléctrico con motivo de la regulación de la correspondiente obligación en los sucesivos convenios y, finalmente, en el referido IV convenio. Por tanto, cabe concluir en nuestro caso, como afirma el TS: *“la fuente de la obligación que se refiere a los beneficios sociales es el artículo 78 del IV Convenio Colectivo Marco del Grupo Endesa, con independencia de los antecedentes que pudieran haber dado lugar al referido precepto convencional”*. En definitiva, siendo que el IV Convenio perdió su vigencia, al desaparecer este Convenio que constituía la fuente del beneficio de suministro eléctrico, ya no hay obligación de aplicarlos. El TS en la sentencia de 7 de julio de 2021 consideraba, al igual que hacía la AN, que: *“La pérdida de vigencia del convenio implica su desaparición como norma jurídica y que, en consecuencia, desaparecen los derechos y obligaciones respecto de las personas que carecen de vinculación contractual alguna con las empresas a las que se aplicaba el convenio fenecido”*.

Por lo expuesto, los actores del procedimiento 416/19 que forman parte del el Colectivo minero pasivo del centro de Andorra y sus causahabientes, son beneficiarios del beneficio de suministro eléctrico en virtud del IV convenio Marco, por mucho que éste derecho hubiera sido previsto con anterioridad en otros Convenios, por lo que, la SAN y la del TS han resuelto precisamente el supuesto de la validez o no de las supresión de los beneficios sociales que derivan de ese IV Convenio, por

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación:<https://psp.justicia.aragon.es/SCDD/index.html>

CSV: 4421644001-a58a70421d9bfec55cb01702e2142fcaAnTrAA== Fecha: 01/02/2022 12:32

Firmado por:

ELENA ALCALDE VENEGAS

53

lo que en este beneficio concreto hay que estar a lo ya resuelto en sentencia de la AN firme.

4.- Se solicitaba en el acto del juicio por la parte actora la desestimación de la excepción de cosa juzgada porque no hay identidad de partes. Sin embargo, como he retirado no es precisos tal identidad subjetiva sino la objetiva o concesión de objetos. Se indicaba que los sindicatos que ejercita la acción de conflicto colectivo no tiene poder de representación de los ahora actores, sin embargo, la legitimación de los sindicatos para presentar la demanda de conflicto colectivo en nombre de personal tanto activo como pasivo de ENDESA, no fue puesto en duda en ningún momento en el procedimiento de conflicto colectivo y ninguna falta de legitimación activa se planteó en aquel momento y nada refieren las sentencias de oficio, al respecto. A lo indicado cabe añadir que según demanda de conflicto aportada por ENDESA (Avantius 40), conforme dispone su hecho tercero: *“interesa a quienes son y han sido empleados de las empresas demandadas y prestan o han prestado servicios en centros de trabajo ubicados en todas las Comunidades Autónomas del territorio nacional, así como a sus viudas/os e hijas/os huérfanas/os que pudieran disfrutar a título de causahabientes los beneficios sociales reclamados en la presente demanda. Todos ellos están afectados por la cuestión suscitada en el presente conflicto: todos ellos disfrutaban de los beneficios sociales- que se han visto reducidos por la decisión empresarial*

comunicada a 'los representantes de los trabajadores el día 27 de diciembre- de 2018, algunos de ellos recogidos en el capítulo en el capítulo XIII del IV CONVENIO COLECTIVO MARCO DEL GRUPO ENDESA". Asimismo, indica que: "De manera inmediata el presente conflicto colectivo afecta a todos los jubilados o pasivos y sus sucesores vinculados del Grupo ENDESA, es decir, a algunas de las empresas demandadas integrantes del mismo, que han venido disfrutando de los derechos económicos y sociales que se reclaman en el presente conflicto. De manera diferida en el tiempo el conflicto afecta a todos los empleados activos vinculados a las empresas demandadas integradas en él Grupo. Empresarial y sobre los cuales la Dirección del Grupo ha anunciado la supresión de estos derechos en el momento en que pasen a ser jubilados o pasivos. Igualmente afecta a los -trabajadores en situación especial de suspensión de contrato con derecho a las percepciones económicas denominadas AVS' (acuerdo voluntaria de salida)". Ello deja meridianamente claro que la demanda de conflicto afecta a todos los empleados de todos los centros de trabajo de España, activos y pasivos, y a sus causahabientes, siempre y cuando disfrutaran de beneficios sociales reconocidos en el IV convenio de empresa y los hubieran visto reducidos por la decisión empresarial comunicada el 27 de diciembre de 2018. Precisamente los ahora actores, jubilados y viudas, como he analizado, disfrutaban del beneficio social de suministro eléctrico en aplicación de IV Convenio Marco de ENDESA y lo han visto suprimido por tal comunicación, por lo que lo que las conclusiones jurídicas resueltas en el conflicto colectivo planteado, les son aplicables.

Entiende igualmente la parte actora en el acto del juicio como oposición a la excepción de cosa juzgada, que la SAN y del TS no se está refiriendo al personal minero que es el que acciona en este procedimiento,

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación:<https://psp.justicia.aragon.es/SCDD/index.html>

CSV: 4421644001-a58a70421d9bfec55cb01702e2142fcaAnTrAA== Fecha: 01/02/2022 12:32

Firmado por:

ELENA ALCALDE VENEGAS

54

sino al personal eléctrico, y ello porque no se alude a la normativa que rige para tal personal minero, y, además, se refiere a una potencia de kw propia del personal eléctrico y no del minero. Si bien tal cuestión ya ha sido analizada con anterioridad con ocasión de determinar si procedía al aplicación del IV Convenio Marco, cabe indicar, que como refería, no es preciso para el efecto de cosa juzgada positiva que exista identidad de partes, por lo que aun cuando pudiera entenderse que la SAN se refiere únicamente a personal eléctrico y no al minero de Andorra, ello, como hemos visto, no es obstáculo para la vinculación de la sentencia, siempre que el objeto sea el mismo, que como decimos así es por lo que respecta al beneficio de suministro eléctrico al tener como fuente de derecho el IV Convenio Marco de ENDESA. La conclusión de que los beneficios sociales que deriven del IV Convenio se suprimen como consecuencia de la pérdida de vigencia del IV Convenio es plenamente aplicable a nuestro supuesto. Ni la demanda de conflicto colectivo, ni la SAN ni la del STS, hacen distinción alguna de los colectivos, ni se expresa que esa conclusión sólo sea aplicable el personal eléctrico, de hecho, al personal minero igualmente se le han suprimido los beneficios sociales y por los mismos motivos, por lo que no hay razón para entender que esa

conclusión jurídica no le afecta al concurrir el mismo supuesto de hecho, ser la fuente el IV Convenio Marco.

En definitiva, por lo expuesto, al entender que la fuente de obligaciones del beneficio social concreto del suministro eléctrico, del colectivo minero del centro de Andorra, es el IV Convenio Marco, queda patente que debe de aplicarse lo resuelto en el procedimiento de conflicto colectivo por la SAN que es firme y confirmada al ser desestimados los Recursos de casación planteados ante el TS, en sentencia de fecha 7 de julio de 2021, y se dirigía a determinar si es ajustada a derecho o no, la supresión de los beneficios sociales por la pérdida de vigencia del IV Convenio Marco, y tal cuestión se ha resuelto en el procedimiento de conflicto colectivo nº 32, en el sentido de avalar la decisión empresarial en cuanto que *“Tal como ya hemos expresado la única fuente de la obligación de las empresas del grupo ENDESA respecto de estas personas jubiladas y familiares y del correlativo derecho que estos tenían era una norma jurídica, el IV Convenio Colectivo Marco del Grupo ENDESA, mientras estuvo vigente. Su desaparición comporta que tales derechos y obligaciones ya no serán exigibles dado que no existe instrumento normativo o contractual que lo determine. E igualmente se indica: “la obligación que constituye el objeto del conflicto fue establecida normativamente a través del Convenio Colectivo y su desaparición se produjo porque la norma que la hizo posible perdió vigencia y, consecuentemente, devino inaplicable, según las previsiones establecidas en su propia norma creadora (artículo 4 del IV Convenio Marco del grupo Endesa y artículo 86.3 ET).”*

Siendo, con todas las precisiones analizadas, que es el mismo objeto el del conflicto colectivo en ese aspecto del suministro eléctrico y el que ahora nos ocupa, en aplicación estricta del art. 160.5 de la LRJS, la sentencia que resuelve el procedimiento Colectivo que ha adquirido firmeza sobre los beneficios sociales del personal pasivo y viudas, de Endesa, que derivan del IV Convenio Marco, y que confirma dejar sin

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación: <https://psp.justicia.aragon.es/SCDD/index.html>

CSV: 4421644001-a58a70421d9bfec55cb01702e2142fcaAnTrAA== Fecha: 01/02/2022 12:32

Firmado por:

ELENA ALCALDE VENEGAS

55

efecto los mismos a consecuencia de la pérdida de vigencia del convenio colectivo que les servía de apoyo, a partir de 31 de diciembre de 2018, vincula sobre este proceso individual (plural) en relación con el suministro eléctrico, como consecuencia de los efectos de cosa juzgada en su vertiente positiva, debiendo en consecuencia ser desestimada la pretensión de la demanda de que se declare el derecho de los actores al beneficio de suministro eléctrico, ya que en este procedimiento no cabe resolver de forma distinta a lo ya resuelto por la AN con carácter firme. La decisión empresarial de suprimir ese específico beneficio social para el personal minero actor, es ajustada a derecho conforme dispone la SAN firme, y así lo argumenta el Fundamento de Derecho Cuarto de la sentencia del Tribunal Supremo resolviendo el recurso de casación sobre la Sentencia dictada por la Audiencia Nacional sobre el Conflicto Colectivo: *“2.- El artículo 86.3 ET, por lo que a los presentes efectos interesa, dispone que la vigencia de un convenio colectivo, una vez denunciado y concluida la duración pactada, se producirá en los términos que se*

hubiesen establecido en el propio convenio; añadiendo que transcurrido un año desde la denuncia del convenio colectivo sin que se haya acordado un nuevo convenio o dictado un laudo arbitral, aquel perderá, salvo pacto en contrario, vigencia y se aplicará, si lo hubiere, el convenio colectivo de ámbito superior que fuera de aplicación. Su aplicación al presente caso no ofrece dudas puesto que el artículo 4.1 del IV Convenio colectivo marco del Grupo Endesa disponía que el convenio extendería su vigencia hasta el 31 de diciembre de 2017. Y el apartado 3 del referido precepto convencional establecía, a su vez, que, denunciado el convenio, este extenderá su vigencia por un periodo adicional de 12 meses a contar desde la fecha del vencimiento inicialmente establecido o prorrogado, a la finalización del cual –sin haberse alcanzado acuerdo– se dará por finalizada la misma. Esto es, por tanto, lo que ocurrió de conformidad con los hechos declarados probados de la sentencia recurrida y que aquí ya no se discute; esto es, que el convenio perdió vigencia el 31 de diciembre de 2018.

La pérdida de vigencia de un convenio puede deberse a su sustitución por uno nuevo (de manera voluntaria o por aplicación del convenio superior en aplicación del artículo 86.3 ET), en cuyo caso, el convenio colectivo que sucede a uno anterior puede disponer sobre los derechos reconocidos en aquel, por lo que, en dicho supuesto se aplicará, íntegramente, lo regulado en el nuevo convenio (artículo 82.4 ET) ya que el convenio que sucede a uno anterior deroga en su integridad a este último, salvo los aspectos que expresamente se mantengan (artículo 86.4 ET). Por otro lado, la pérdida de vigencia de un convenio puede deberse a la finalización de su plazo de vigencia (fijado necesariamente por las partes ex artículo 85.3 b ET), tras la ultraactividad pactada o, en su defecto, tras la prevista legalmente (artículo 86.3 ET). En estos casos en que no hay convenio que sustituya al anterior, el convenio que finaliza su vigencia desaparece del ordenamiento jurídico, sin perjuicio de los efectos que pudieran producirse en la unidad de negociación en la que se aplicaba el convenio fenecido. 3.- La desaparición del convenio es total y se proyecta tanto sobre los trabajadores expresamente incluidos en el convenio como a los beneficiarios de alguna de sus cláusulas, aunque no estuvieran expresamente nominados en el ámbito de aplicación del convenio. Dicho de otra forma, no es admisible jurídicamente la tesis

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación:<https://psp.justicia.aragon.es/SCDD/index.html>

CSV: 4421644001-a58a70421d9bfec55cb01702e2142fcaAnTrAA== Fecha: 01/02/2022 12:32

Firmado por:

ELENA ALCALDE VENEGAS

56

según la cual el convenio dejaría de estar vigente respecto de los trabajadores incluidos en su ámbito de aplicación (artículo 3 del IV Convenio marco del Grupo Endesa) pero se mantendría vigente para trabajadores jubilados y familiares (nombrados beneficiarios de los derechos que se señalan en el artículo 78 del Convenio). Esta finalización de vigencia selectiva que defienden los recurrentes no tiene apoyo en ninguna norma ni en el propio convenio y carece, por completo, de lógica jurídica, a la vista de los términos en los que se regula la vigencia del convenio en su propio articulado y en el Estatuto de los Trabajadores. La pérdida de vigencia, salvo pacto en contrario que aquí no existe, es total y se refiere al convenio en su conjunto y en su totalidad.

Los derechos de las personas que no estando vinculadas por contrato laboral a las empresas firmantes del convenio y que, sin embargo, gozaban de ciertos beneficios por disposición de tal instrumento colectivo tienen el contorno y la intensidad (esto es: el contenido) que el convenio haya querido darles ya que él es el instrumento normativo que propicia y define los derechos de estas personas y las correlativas obligaciones que tienen las empresas. El convenio colectivo que suceda al anterior podrá ampliar o restringir tales derechos y beneficios e, incluso, eliminarlos. Ahora bien, cuando el convenio desaparece, por pérdida de vigencia y no hay convenio que lo sustituya, se desvanece la fuente que constituía el origen de los derechos y obligaciones relativos a los derechos y beneficios de las personas que no tenían ningún tipo de vinculación con la empresa que, por tanto, también desaparecen.”

El TS analiza igualmente si nos encontramos ante condiciones más beneficiosas, alegación igualmente contenida en la demanda del procedimiento 416/19 que nos ocupa, y al no existir contratos individuales (no siéndolos los PRM y derivar el beneficio de suministro eléctrico de una norma convencional, no puede hablarse de condiciones más beneficiosas, así el TS dispone: “1.- Contrariamente a lo que defienden los recurrentes el convenio no es fuente de condiciones más beneficiosas. En la jurisprudencia constitucional la STC 58/1985, de 30 de abril, entre muchas otras, ha venido estableciendo que la garantía constitucional de la fuerza vinculante implica, en su versión primera y esencial, la atribución a los convenios colectivos de una eficacia jurídica en virtud de la cual el contenido normativo de aquéllos se impone a las relaciones individuales de trabajo incluidas en sus ámbitos de aplicación de manera automática, sin precisar el auxilio de técnicas de contractualización ni necesitar el complemento de voluntades individuales. Se ha afirmado en este sentido que la automaticidad es, por tanto, un rasgo de la configuración constitucional del convenio colectivo hasta ahora indiscutible. En efecto, los convenios colectivos no pueden ser fuente de condiciones más beneficiosas, en tanto que el carácter normativo del convenio impide considerarle como tal al no tratarse de un acto de voluntad empresarial de atribuir a sus trabajadores una ventaja o un beneficio social que supera a los establecidos en las fuentes legales o convencionales de regulación de la relación de trabajo que se incorpora al nexo contractual (SSTS de 8 de julio de 2010, Rec. 248/2009 y de 6 de mayo de 2009, Rec. 69/2008). Las condiciones más beneficiosas no pueden derivar del convenio colectivo, sino de la libre voluntad del empleador o de la voluntad conjunta de éste y del trabajador (STS de 21 de octubre de 2014, Rec. 308/2013). Los

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación:<https://psp.justicia.aragon.es/SCDD/index.html>
CSV: 4421644001-a58a70421d9bfec55cb01702e2142fcaAnTrAA== Fecha: 01/02/2022 12:32

Firmado por:
ELENA ALCALDE VENEGAS

57

derechos que sean consecuencia de un pacto de esta naturaleza (un convenio colectivo de cualquier tipo de eficacia), que expresamente prevé su duración temporal, no provocan el nacimiento de una condición más beneficiosa, sin que exista razón alguna para mantener los derechos en él establecidos después de haber expirado, pues su aplicación durante el período de vigencia no es indicativa de la voluntad de la empresa de conceder un beneficio que sobrepase las exigencias de las normas legales

o colectivas aplicables, sino aplicación de una previsión plasmada en un convenio colectivo (SSTS de 11 de mayo de 2009, Rcod. 2509/2008 y de 14 de octubre de 2009, Rcod. 625/2009). Y, en un supuesto similar al presente en el que se discutía la pervivencia de determinados beneficios establecidos en un convenio colectivo a favor de jubilados o causahabientes en el que los beneficios desaparecieron del convenio, dijimos que estábamos en presencia de una condición social que un determinado convenio introdujo a favor de quienes ya no eran trabajadores afectados por el mencionado convenio pues se dirigía a un colectivo de jubilados o causahabientes de ex trabajadores de la empresa que ya no tenían ninguna vinculación con la misma y, desde luego, no tenían ningún vínculo contractual laboral; es decir, no estaban vinculadas por contrato de trabajo alguno. Añadiendo que entre los demandantes y la demandada no existe ninguna vinculación contractual laboral, ni existía en el momento de la pretendida conformación de la condición más beneficiosa. Aquellos son jubilados o causahabientes, pero no trabajadores. No existe la más remota posibilidad de que en el supuesto examinado pueda existir condición más beneficiosa alguna (STS de 21 de febrero de 2019, Rcod. 124/2017).

Pretendía la parte actora, según consta en la demanda, que se aplicara la teoría de la contractualización, recogida en la jurisprudencia del Tribunal Supremo, aplicable a los derechos reclamados en la demanda, considerando que vendría derivada por aplicación de los principios generales del derecho civil recogidos en los artículos 1254 y ss. del Código Civil, y en especial el art. 1256 del CC, la validez y el cumplimiento de los contratos no puede dejarse al arbitrio de uno de los contratantes. Indica que la contractualización deriva de la firma de los PRM entre las partes en litigio para los trabajadores que cesaron su actividad por pasar a situación de prejubilado. La propia STS se refiere a la contractualización, concretamente: *“Se hace evidente que la denominada "contractualización" solo cabe allí donde previamente ha existido un contrato y de ahí la expresión utilizada que no significa otra cosa que la conversión en contrato de las cláusulas de un convenio colectivo. Por tanto, donde no hay contrato paralelo a la vigencia de un convenio no cabe la contractualización de las normas colectivas (STS de 13 de mayo de 2019, Rcod. 55/2018). Es eso lo que ocurre en el presente supuesto en el que las disposiciones de un convenio colectivo, que ha dejado de tener vigencia como consecuencia de lo acordado por las partes firmantes, no pueden ser llevadas e incorporadas a un inexistente contrato entre las empresas del grupo ENDESA y el personal jubilado, de las mismas o los familiares de trabajadores. Tal como ya hemos expresado la única fuente de la obligación de las empresas del grupo ENDESA respecto de estas personas jubiladas y familiares y del correlativo derecho que estos tenían era una norma jurídica, el IV Convenio Colectivo Marco del Grupo ENDESA, mientras estuvo vigente. Su desaparición comporta que tales*

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación:<https://psp.justicia.aragon.es/SCDD/index.html>

CSV: 4421644001-a58a70421d9bfec55cb01702e2142fcaAnTrAA== Fecha: 01/02/2022 12:32

Firmado por:

ELENA ALCALDE VENEGAS

58

derechos y obligaciones ya no serán exigibles dado que no existe instrumento normativo o contractual que lo determine.” El hecho decimoquinto de la SAN confirmados por la STS, daba por reproducidos

los acuerdos de prejubilación y acuerdos de extinción, por lo que el TS, no atribuía a éstos la condición de contratos, ya que con claridad indica que: *“(…) En efecto, para la aplicabilidad de los preceptos mencionados sería necesario la previa existencia de un contrato entre alguna de las empresas del Grupo y todos y cada uno de los afectados por el conflicto que examinamos. Y, al respecto, venimos insistiendo con reiteración que ni existe tal contrato, ni las previsiones convencionales pueden haberse incorporado a contratos inexistentes”*. Los PRM que refiere la parte actora tampoco son contratos individuales con cada uno de los afectados, sino que son Acuerdos colectivos, que recogían la opción de prejubilación o baja indemnizada, es decir se pueden entender como *“Acuerdos de prejubilación”* (por mucho que en la comunicación aportada como doc. 16 por la parte actora se utilice la terminología coloquial de *“contrato individual de prejubilación”*, el cual ni siquiera es aportado. A ello añadir que esos PRM no reconocen el derecho a los beneficios, sino que establecen una garantía por parte de la empresa para su disfrute. A ningún contrato individual se alude en a la demanda ni se aporta ninguno, no teniendo la mera solicitud de adhesión al mismo la calificación de contrato. La STS también resuelve en el Fundamento de derecho Quinto, la cuestión de la contractualización de las condiciones de trabajo: *“2.- Los recurrentes, con apoyo en la doctrina de esta Sala (STS de 22 de diciembre de 2014, Rec. 264/2014) entienden que, una vez finalizada la vigencia del convenio colectivo, todas sus condiciones quedan contractualizadas y, de forma especial, a los presentes efectos, las relativas a los beneficios sociales del personal pasivo (jubilados y familiares). Sin embargo, tal argumento parte de una deficiente comprensión de nuestra doctrina. En efecto, como claramente expresamos en nuestra STS de 18 de mayo de 2016, Rec. 100/2015, una vez finalizado el plazo de ultraactividad sin que exista convenio de ámbito superior aplicable, seguirán aplicándose las condiciones del convenio ya caducado no ya como cláusulas normativas, sino como incorporadas a sus contratos desde el comienzo de la relación laboral, pero únicamente a los trabajadores que tuvieran contrato vigente en el momento de la pérdida de vigencia normativa del convenio; lo que, obviamente no sucede con el personal pasivo a que se refiere el presente conflicto que no tiene, ni tenía al tiempo de la pérdida de vigencia del convenio, ningún tipo de vinculación contractual con ninguna de las empresas del grupo. En definitiva, ya matizamos en nuestra STS de 20 de diciembre de 2016, Rec. 217/2015, y reiteramos en la STS 28 Noviembre 2019, Rec. 118/2018, que la aplicación de nuestra doctrina no conduce necesariamente a que la totalidad de un Convenio Colectivo que haya fenecido, a tenor de lo dispuesto en el artículo 86.3 del Estatuto de los Trabajadores, debe entenderse contractualizado íntegramente, pudiendo suceder que, en casos concretos, pueda ser ajustada a derecho la conducta empresarial que decida la inaplicación de determinados preceptos de un Convenio Colectivo fenecido, siempre que tales preceptos no sean contractualizables. Se hace evidente que la denominada “contractualización” solo cabe allí donde previamente ha existido un*

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación:<https://psp.justicia.aragon.es/SCDD/index.html>

CSV: 4421644001-a58a70421d9bfec55cb01702e2142fcaAnTrAA== Fecha: 01/02/2022 12:32

Firmado por:

ELENA ALCALDE VENEGAS

contrato y de ahí la expresión utilizada que no significa otra cosa que la conversión en contrato de las cláusulas de un convenio colectivo. Por tanto, donde no hay contrato paralelo a la vigencia de un convenio no cabe la contractualización de las normas colectivas (STS de 13 de mayo de 2019, Rjud. 55/2018). Es eso lo que ocurre en el presente supuesto en el que las disposiciones de un convenio colectivo, que ha dejado de tener vigencia como consecuencia de lo acordado por las partes firmantes, no pueden ser llevadas e incorporadas a un inexistente contrato entre las empresas del grupo ENDESA y el personal jubilado, de las mismas o los familiares de trabajadores. Tal como ya hemos expresado la única fuente de la obligación de las empresas del grupo ENDESA respecto de estas personas jubiladas y familiares y del correlativo derecho que estos tenían era una norma jurídica, el IV Convenio Colectivo Marco del Grupo ENDESA, mientras estuvo vigente. Su desaparición comporta que tales derechos y obligaciones ya no serán exigibles dado que no existe instrumento normativo o contractual que lo determine. Las empresas demandadas así lo han entendido en la medida en que han conservado los beneficios para el personal en activo con contrato en vigor; y, en cambio, no lo han conservado para quienes no tienen ese soporte contractual.”

Resuelve asimismo el TS sobre la vulneración del artículo 3.1 c) de ET en relación con la demás normativa del Código Civil sobre la interpretación de los contratos, de la demanda que nos ocupa también se alegan los preceptos de interpretación de los contratos. Se dispone por el TS: “1.- Por otra parte, la sentencia recurrida no ha infringido ni los artículos 3.1.c y 3.5 ET ni, tampoco, los artículos 1124, 1135, 1256 y 1258 CC. En efecto, para que fueran de aplicación los preceptos citados sería necesario, entre otras muchas circunstancias que aquí no aparecen, al menos que hubiera un contrato entre la empresa y cada una de las personas afectadas que hubiera constituido la obligación que se reclama y que los recurrentes entienden incumplida. Y ya hemos afirmado que tal contrato no existe ya que la fuente de la obligación que se refiere a los beneficios sociales es el artículo 78 del IV Convenio Colectivo Marco del Grupo Endesa, con independencia de los antecedentes que pudieran haber dado lugar al referido precepto convencional. Tal como expresamos en nuestra STS de 12 de junio de 2008, Rec. 58/2007, cuando una regulación preexistente contenida en reglamentos de empresa o circulares se incorpora a un convenio colectivo cambia de naturaleza y se convierte en una regulación convencional, aunque su contenido no haya experimentado variaciones sustanciales. Al contrario de lo que sostienen los recurrentes, no estamos ante condiciones que deban mantenerse ad personam a favor de jubilados y familiares, ya que, como hemos dicho, su fuente es el convenio colectivo, sin que se oponga a esta conclusión lo dispuesto en la Disposición Transitoria Quinta del aludido IV Convenio cuyo tenor literal expresa que: «De conformidad con lo previsto en el Acuerdo de Reordenación Societaria y Reorganización Empresarial de 27 de abril de 1999, los Convenio Colectivos de las empresas de origen, mantendrán su vigencia ad personam, respecto al personal incluido en su ámbito de aplicación a la fecha de la firma del I Convenio Marco (25 octubre de 2000) en aquellos aspectos que no sean regulados por el

presente Convenio». Se trata, obviamente, de una dicción lo suficientemente clara para poder entender que no se está refiriendo a los

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación:<https://psp.justicia.aragon.es/SCDD/index.html>

CSV: 4421644001-a58a70421d9bfec55cb01702e2142fcaAnTrAA== Fecha: 01/02/2022 12:32

Firmado por:

ELENA ALCALDE VENEGAS

60

beneficios sociales, objeto del presente conflicto, que se encuentran regulados en dicho IV Convenio, concretamente, en su artículo 78. Estamos, por tanto, en el ámbito del artículo 3.1.b ET que se refiere a los convenios colectivos como fuente de los derechos y obligaciones del contrato de trabajo, que se imponen, como norma que son, a la voluntad de las partes. En efecto, el artículo 3.1.c ET constituye a la autonomía individual como fuente de los derechos y obligaciones de la relación laboral, autonomía individual que no ha concurrido en el presente caso. Los jubilados y los familiares han tenido derecho a ventajas en el suministro eléctrico con motivo de la regulación de la correspondiente obligación en los sucesivos convenios y, finalmente, en el referido IV convenio; sin que para la configuración de tal derecho haya habido intervención de la autonomía de la voluntad. Tampoco resulta infringido el artículo 3.5 ET que prohíbe la disposición por parte de los trabajadores de los derechos que tengan reconocidos por disposiciones legales de derecho necesario o de los derechos reconocidos por el convenio colectivo. Y aquí no ha habido acto de disposición ninguno que hubiera requerido, en todo caso, la voluntad del trabajador para efectuar un negocio dispositivo o, simplemente abdicativo, de los mencionados derechos indisponibles. Los beneficios sociales del artículo 78 del Convenio Colectivo no desaparecen porque los jubilados o familiares hayan dispuesto de ellos o hayan renunciado a los mismos; dejan de aplicarse porque, al desaparecer el convenio que constituía su fuente de creación y regulación, el grupo empresarial demandado entendió que ya no estaban vigentes y que ya no tenía obligación de aplicarlos. 2.- Los denunciados preceptos del Código Civil que invocan los recurrentes se refieren a que la validez y el cumplimiento de los contratos no pueden dejarse al arbitrio de uno de los contratantes (artículo 1256 CC), que se perfeccionan por el mero consentimiento y que obligan al cumplimiento de lo expresamente pactado y a las consecuencias que sean conformes a la buena fe y a la ley (artículo 1258 CC). También a la facultad de resolver las obligaciones cuando uno de los obligados la incumple (artículo 1124 CC) y a que el acreedor tendrá derecho a la indemnización de daños y perjuicios cuando por culpa del deudor se hubiera hecho imposible el cumplimiento de ésta (artículo 1135 CC).

Nuevamente hemos de negar la pretendida infracción porque tales preceptos, como el resto de los denunciados (artículos 1089, 1091, 1254 y 1255 CC) sobre el nacimiento de las obligaciones y sobre la existencia y contenido de los contratos, sencillamente no resultan de aplicación, salvo la referencia a las obligaciones derivadas de la ley. En efecto, para la aplicabilidad de los preceptos mencionados sería necesario la previa existencia de un contrato entre alguna de las empresas del Grupo y todos y cada uno de los afectados por el conflicto que examinamos. Y, al respecto, venimos insistiendo con reiteración que ni existe tal contrato, ni las previsiones convencionales pueden haberse incorporado a contratos

inexistentes; por lo que no resultan de aplicación los mencionados preceptos. El artículo 1090 CC se refiere a las obligaciones que nacen de la ley disponiendo que no se presumen y que sólo son exigibles las expresamente determinadas en este Código o en leyes especiales, y se regirán por los preceptos de la ley que las hubiere establecido. Tal ocurre en nuestro caso en el que la obligación que constituye el objeto del conflicto fue establecida normativamente a través del Convenio Colectivo y

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación:<https://psp.justicia.aragon.es/SCDD/index.html>

CSV: 4421644001-a58a70421d9bfec55cb01702e2142fcaAnTrAA== Fecha: 01/02/2022 12:32

Firmado por:

ELENA ALCALDE VENEGAS

61

su desaparición se produjo porque la norma que la hizo posible perdió vigencia y, consecuentemente, devino inaplicable, según las previsiones establecidas en su propia norma creadora (artículo 4 del IV Convenio Marco del grupo Endesa y artículo 86.3 ET). Según el artículo 1257 CC el acreedor tendrá derecho a la indemnización de daños y perjuicios cuando por culpa del deudor hubieran desaparecido todas las cosas que alternativamente fueron objeto de la obligación, o se hubiera hecho imposible el cumplimiento de ésta. Al contrario de lo que expresan los recurrentes tampoco hay infracción del precepto en cuestión ya que su aplicación requiere necesariamente que la imposibilidad del cumplimiento de la obligación se deba a la culpa del deudor; culpa que aquí no existe. No han sido las empresas demandadas las que han hecho imposible la exigencia de las obligaciones controvertidas, éstas han desaparecido porque han perdido vigencia como consecuencia de las previsiones acordadas por ambas partes y plasmadas en el convenio colectivo aplicable”.

Por último, señalar que la actora hacía referencia en la demanda a la resolución de 19 de octubre de 2007, de la Dirección General de Trabajo, por la que se registra y publica el Acuerdo marco de garantías sobre las condiciones que han de regir las operaciones de reordenación societaria y reorganización empresarial en Endesa, S. A., y sus filiales eléctricas. (BOE 6-11-07), indicando que en su art. 15, “*Garantía subrogatoria y mantenimiento de los derechos económicos, de seguridad social y de previsión social complementaria*”. 2. *En el supuesto de que los Convenios colectivos sucesivos establecieran condiciones que resultasen menos favorables para algunos colectivos de trabajadores transferidos, la empresa vendrá obligada a respetar, como garantía «ad personam» todas y cada una de las condiciones económicas, de seguridad social y previsión social complementaria que resultaren más favorables del Convenio colectivo de origen, las cuales serán revalorizables, en los términos que el Convenio determine, y no absorbibles.”.* Sin embargo, este Acuerdo no es aplicable, por su ámbito de aplicación limitado, y por pérdida de vigencia del mismo, el 31 de diciembre de 2018, tal y como lo dispone la STS. El TS niega la posible vulneración de diversos preceptos del Acuerdo sobre los procesos de reordenación societaria y reorganización empresarial del grupo ENDESA suscrito entre este y los sindicatos CCOO y UGT y publicado en el BOE de 26 de junio de 1999: “1.- *Alegan los recurrentes que la sentencia combatida vulnera diversos preceptos del Acuerdo sobre los procesos de reordenación societaria y reorganización empresarial del grupo ENDESA suscrito entre este y los sindicatos CCOO y UGT y*

publicado en el BOE de 26 de junio de 1999, que figura incorporado en el descriptor 48 de la prueba y que el hecho probado duodécimo da íntegramente por reproducido. Su artículo 1.5, bajo el título de ámbito de aplicación, dispone que «El presente acuerdo tiene por objeto la regulación de las condiciones laborales y de Seguridad Social que han de regir las transmisiones de empresa que se efectúen en el ámbito del grupo Endesa como consecuencia de las decisiones adoptadas bien en ejercicio de la libertad de empresa por los órganos gestores de Endesa, Sociedad Anónima o de sus filiales bien en cumplimiento de la legislación aplicable al sector eléctrico y siempre que en cualquiera de estos supuestos comporte un proceso de fusión y escisión (incluyendo la aportación de

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación:<https://psp.justicia.aragon.es/SCDD/index.html>

CSV: 4421644001-a58a70421d9bfec55cb01702e2142fcaAnTrAA== Fecha: 01/02/2022 12:32

Firmado por:

ELENA ALCALDE VENEGAS

62

rama de actividad) de los artículos 233 al 259 del texto refundido de la Ley de Sociedades Anónimas». La Sala entiende absolutamente inaplicable tal acuerdo al conflicto que se examina y comparte la apreciación de la sentencia recurrida según la que tal acuerdo no resulta de aplicación a supuestos materiales distintos de los contemplados en el mismo. El pacto se refiere a las garantías que deben ser respetadas en los supuestos de subrogación empresarial entre las empresas del grupo, para evitar que cualquier subrogación de personal acabe con los derechos que en el pacto se establecen; pero, en modo alguno, configuran derechos individuales para los trabajadores o afectados por el pacto que no puedan ser disponibles convencionalmente. Además el citado pacto fue objeto de otros pactos complementarios hasta que en 2007 se suscribió un Acuerdo Marco de garantías para ENDESA y sus filiales domiciliadas en España, publicado en el BOE de 6 de noviembre de 2007, en cuyo artículo 1 se vuelve a establecer que: «El presente acuerdo tiene por objeto regular las condiciones que han de regir las operaciones de reordenación societaria y reorganización empresarial que se puedan llevar a cabo por cualquiera de las empresas incluidas en su ámbito funcional, como consecuencia de las decisiones adoptadas por el empresario en ejercicio de su poder de organización y dirección y al amparo del derecho a la libertad de empresa». Tampoco este pacto resulta de aplicación, en primer lugar, por las expresadas razones en torno a su limitado objeto; y, en segundo lugar, porque tal pacto fue prorrogado por Acuerdo de fecha 13 de diciembre de 2013 y perdió definitivamente vigencia el 31 de diciembre de 2018, tal como figura en el no modificado hecho probado duodécimo de la sentencia, a la vez que perdía vigencia el IV Convenio Marco. Sin que las cláusulas que incorporaba constituyeran, tal como se ha expresado a lo largo de esta sentencia, ningún tipo de condición más beneficiosa.”

En definitiva, nos remitimos y damos por reproducidos, todos los argumentos dados por el TS que confirman la sentencia de la AN, por lo que respecta al beneficio de suministro eléctrico al tener como fuente el IV Convenio Marco de ENDESA.

2.- AYUDA DE ESTUDIOS.-

En ninguno de los Convenios Marco de Endesa se alude entre las materias reguladas por ellos, y aplicable al colectivo minero de Andorra, el beneficio social de Ayudas de estudios, por tanto, al no tener como fuente

de tal beneficio al IV Convenio Marco, la resolución de la AN firme que determina la validez de la supresión de los beneficios sociales cuya fuente es el IV Convenio Marco, no le afecta, es decir no puede extenderse e efecto de cosa juzgada positiva en relación con este beneficio concreto. El propio art. 1 del IV Convenio antes transcrito dota de eficacia general, y le otorga aplicación directa y preferente al mismo, respecto de cualquier otro convenio colectivo, acuerdo o pacto en las empresas incluidas en su ámbito de imputación normativa y establece con claridad que ello lo es *“respecto de las materias aquí reguladas”*. Como hemos visto en el Anexo I al que remiten el 2.3 y la disposición adicional primera sólo recoge en materia de beneficios sociales el del suministro eléctrico y Anticipos y Créditos para vivienda, no se refiere a las ayudas de estudios. Éstas vienen reguladas en el XIII Convenio minero, art. 34, el cual es de aplicación, al estar vigente por no estar denunciado, y al no contenerse

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación: <https://psp.justicia.aragon.es/SCDD/index.html>

CSV: 4421644001-a58a70421d9bfec55cb01702e2142fcaAnTrAA== Fecha: 01/02/2022 12:32

Firmado por:

ELENA ALCALDE VENEGAS

63

ese beneficio entre las materias reguladas en el IV Convenio Marco y aplicables al régimen del colectivo minero del centro de andorra, no puede otorgarse el carácter preferente del IV Convenio del art. 1 del mismo. Consecuentemente con lo dicho, no hay efecto de cosa juzgada con respecto de ese beneficio de ayudas de estudios, porque si bien en el colectivo eléctrico, se ha considerado en la SAN que derivaba del IV convenio, en el específico colectivo que nos ocupa, el minero de Andorra, no deriva del IV Convenio, y no consta que la AN y el TS resolvieran sobre ese concreto beneficio de ayudas de estudios para este personal del centro de Andorra, centrándose en el beneficio del suministro eléctrico y demás regulados por el IV Convenio, pero no, en los que no tuvieran como fuente de obligación ese Convenio. Este concreto objeto litigioso no fue examinado y no produce efecto de cosa juzgada. Por tanto, se desestima la excepción de cosa juzgada y debemos entrar en el fondo del asunto, resolviendo en fundamento aparte el litigio en cuestión.

3.- BENEFICIOS DE ECONOMATO, COMPLEMENTO DE VIUEDAD Y ORFANDAD.-

En primer lugar, como he indicado con anterioridad, la propia parte actora indicaba en su demanda que *“la parte demandada a su criterio ha dejado de aplicar el derecho reconocido de suministro eléctrico y ayudas, pero no otros como el complemento de orfandad”*. Puede desprenderse de la propia demanda, que la actora sólo entiende suprimidos el beneficio del suministro eléctrico y la ayuda de estudios, pero no los otros: *“economato, complemento de viudedad y orfandad”*, en concreto reconoce que no se suprime el complemento de orfandad. En la demanda, por mucho que se refiera a estos beneficios sociales en el suplico, no se aluden en el cuerpo de la misma ni se indican preceptos que los regulen (al margen del PRM que garantiza el disfrute de éstos). La prueba aportada por la actora va referida en todo caso, al suministro eléctrico y ayudas sociales, en este último caso, documentos 12 y 15, sin embargo, no aporta prueba alguna del disfrute de esos beneficios de economato, complemento de viudedad y orfandad, ni tampoco de su supresión. Sin embargo, pese a su ambigüedad y falta de concreción, de esas comunicaciones genéricas

realizadas por ENDESA, se desprende que la supresión afecta a todos los beneficios sociales que venían disfrutando, ya que dispone que “*no le serán más de aplicación, con posterioridad al 31 de diciembre de 2018, aquellos beneficios sociales actualmente aplicables*” por lo que se está refiriendo de manera imprecisa a todos los que se disfrutaran, no sólo al suministro eléctrico bonificado y a la ayuda de estudios. La parte demandada en ningún momento ha negado que esos precisos beneficios sociales reclamados de “*economato, complemento de viudedad y orfandad*”, no se hubieran suprimido. En consecuencia, debe de entenderse que éstos fueron objeto de supresión, correspondiendo a la demandada acreditar que no ha sido así y que siguen vigentes, de hecho en la comunicación de 27 de diciembre de 2018, sólo determina la vigencia de los Planes de Pensiones, pero no de estos beneficios que ahora tratamos.

La SAN firme, no trata de los específicos beneficios que no ocupa, sino de los que derivan del IV Convenio Marco y éstos como veremos no

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación: <https://psp.justicia.aragon.es/SCDD/index.html>

CSV: 4421644001-a58a70421d9bfec55cb01702e2142fcaAnTrAA== Fecha: 01/02/2022 12:32

Firmado por:

ELENA ALCALDE VENEGAS

64

derivan del mismo, por lo que lo dicho para éstos, no se produce el efecto de cosa juzgada pretendida por ENDESA.

En el IV Convenio Marco sólo se regulaban en relación con el colectivo minero de Andorra los beneficios sociales de suministro eléctrico y de anticipos y créditos para viviendas (anexo I). El Convenio minero vigente a fecha de la supresión de los beneficios sociales de 31 de diciembre de 2018, era el XIII Convenio minero, ya que, si bien regía para los años 2013 a 2017, éste no ha sido denunciado y ha continuado hasta la actualidad. En este Convenio se recogían en el capítulo “*labor social*” los beneficios de suministro eléctrico, ayudas de estudios, anticipos y Créditos y “*otras atenciones sociales*”. En esta última se hacía referencia a “*servicio externalizado de Economato, Servicio externalizado de comedor, Fiesta de Santa Bárbara. Medallas de bronce y plata del INI*”. El art. 1 del IV Convenio sólo determina la aplicación preferente de tal Convenio Marco respecto de las materias reguladas en el mismo y ésta materia de economato no consta regulada en el IV Convenio, por lo que no siendo tal IV Convenio Marco la fuente de derecho de ese beneficio de economato, lo determinado en la SAN firme no produce efecto de cosa juzgada.

En cuanto a los complementos de orfandad y viudedad, igualmente, no constan regulados en el capítulo XIII del IV Convenio Marco, ni en ningún otro precepto del Convenio Marco, esta materia no se encuentra referida en la disposición adicional primera, ni en el Anexo I. El XIII Convenio minero del centro de Andorra aún sin utilizar tal terminología, contiene en el art. 31 dedicado a la previsión social, unas garantías adicionales para el personal incluido en el colectivo “*endesa minería de Aragón*”, derivados de su condición de partícipe del mencionado Plan de pensiones consistentes, por lo que ahora nos ocupa en una prestación de viudedad a favor del cónyuge y prestación de orfandad a favor de los hijos del fallecido.

En definitiva, al no tener como fuente de las obligaciones de tales beneficios el IV Convenio, no hay efecto de cosa juzgada. En

consecuencia, se desestima la excepción planteada de cosa juzgada respecto de los beneficios de economato y complementos de viudedad y orfandad, debiendo entrar sobre el fondo del asunto.

CUARTO.- EXCEPCIÓN DE CARENCIA SOBREVENIDA DE OBJETO y FALTA DE INTERÉS LEGÍTIMO.-

Si bien procede la estimación de la excepción de cosa juzgada en su vertiente positiva y no sería preciso entrara a conocer la otra excepción procesal planteada por las demandadas, con el objeto de dar cumplida respuesta a todos los asuntos esgrimidos, nos referiremos a la excepción de carencia sobrevenida de objeto del proceso. Se aduce por ENDESA que en aplicación del art. 413 de la LEC en relación con el art. 22 de la misma, procede estimar tal excepción, al considerar que si bien puede entenderse que los actores perdieron sus beneficios sociales por la pérdida de vigencia del IV Convenio del Grupo Endesa, en la actualidad, se encuentra ya publicado el V Convenio Colectivo (17 de junio de 2020), regulándose en su artículo 78 los Beneficios sociales de los trabajadores y del personal pasivo (jubilados, viudos/as y causahabientes) sin que esos

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación:<https://psp.justicia.aragon.es/SCDD/index.html>

CSV: 4421644001-a58a70421d9bfec55cb01702e2142fcaAnTrAA== Fecha: 01/02/2022 12:32

Firmado por:

ELENA ALCALDE VENEGAS

65

derechos hayan sido suprimidos, por lo que ya no hay pérdida de derechos sino modificación de los beneficios sociales, desapareciendo por tanto el interés de los actores en la resolución del procedimiento que nos ocupa. A la excepción se ha opuesto la parte actora, alegando que sí que existe pérdida de beneficios al proceder los mismos del laudo de 1996 y del XIII Convenio minero y de los PRM.

El art. 413 de la LEC dispone: *“No se tendrán en cuenta en la sentencia las innovaciones que, después de iniciado el juicio, introduzcan las partes o terceros en el estado de las cosas o de las personas que hubiere dado origen a la demanda y, en su caso, a la reconvención, excepto si la innovación privare definitivamente de interés legítimo las pretensiones que se hubieran deducido en la demanda o en la reconvención, por haber sido satisfechas extraprocesalmente o por cualquier otra causa.*

2. Cuando, según lo previsto en el apartado anterior, las pretensiones hayan quedado privadas de interés legítimo, se estará a lo dispuesto en el artículo 22.”

Según el art. 22 de la LEC: *“Terminación del proceso por satisfacción extraprocesal o carencia sobrevenida de objeto. Caso especial de enervación del desahucio. 1. Cuando, por circunstancias sobrevenidas a la demanda y a la reconvención, dejare de haber interés legítimo en obtener la tutela judicial pretendida, porque se hayan satisfecho, fuera del proceso, las pretensiones del actor y, en su caso, del demandado reconviniente o por cualquier otra causa, se pondrá de manifiesto esta circunstancia y, si hubiere acuerdo de las partes, se decretará por el Letrado de la Administración de Justicia la terminación del proceso, sin que proceda condena en costas. (...),.*

En el caso que os ocupa, en el suplico de la demanda se solicita la declaración del derecho al suministro eléctrico, ayudas de estudios, economato y complemento de viudedad y orfandad, en los mismos

términos en que se disfrutaban hasta el 30 de septiembre de 2019 (fecha hasta la que se mantuvieron en virtud de prórrogas), y por tanto, por mucho que el V Convenio regule los beneficios sociales, examinados el art. 78, así como la disposición derogatoria primera y segunda, se observa que no lo hace en los mismos términos que el IV Convenio, ni como os venían disfrutando el personal minero de Andorra, ya que deroga las regulación de las materias contenidas en ese Convenio que estuviera en vigor y las somete a lo dispuesto en el mismo, ente ellas los beneficios sociales de ayuda a estudio y suministros de energía eléctrica. De hecho tal Convenio no menciona si quiera al personal minero de Andorra que sí se mencionada en los Convenios Marcos anteriores, por lo que, en ningún caso se demuestra la satisfacción del objeto del proceso que nos ocupa, y tampoco se acredita que las demandadas con ocasión de ese nuevo Convenio, o por cualquier otra causa, les hayan repuesto a la misma situación existente hasta el 31 de diciembre de 2018, fecha de fin de vigencia del IV Convenio.

Por tanto, la pretensión reclamada por los actores con su demanda, consistente en mantener sus beneficios sociales conforme los venían

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación:<https://psp.justicia.aragon.es/SCDD/index.html>
CSV: 4421644001-a58a70421d9bfec55cb01702e2142fcaAnTrAA== Fecha: 01/02/2022 12:32

Firmado por:
ELENA ALCALDE VENEGAS

66

disfrutando hasta su supresión, no consta que se haya satisfecho, independientemente del hecho sobrevenido de la publicación del V Convenio Marco del Grupo Endesa, por lo que mantienen el interés legítimo en obtener una tutela judicial que acoja su pretensión. En consecuencia, esta excepción debe de desestimarse.

QUINTO.- FONDO DEL ASUNTO RESPECTO DE LOS BENEFICIOS: AYUDA DE ESTUDIOS, ECONOMATO Y COMPLEMENTO DE ORFANDAD Y VIUEDAD.-

Partiendo que la fuente de tales obligaciones en relación con esos beneficios, es el XIII Convenio minero del centro de Andorra que estaba vigente para estas materias, al tiempo de supresión por parte de ENDESA (31 de diciembre de 2018), la pérdida de la vigencia del IV Convenio Marco de ENDESA, que no es la fuente de esos derechos, no determina la pérdida de esos beneficios. A sensu contrario de lo dispuesto en la SAN, procede mantener su disfrute en los términos en que se vinieran disfrutando conforme a lo dispuesto en el XIII Convenio minero del centro de Andorra aplicable ya que el Convenio que confiere esos derechos no había sufrido pérdida de vigencia y seguía rigiendo. Asimismo, tales beneficios se garantizaban en el PRM 2006-2012 en los términos del Convenio que en cada momento estuviera vigente.

En definitiva, no existiendo pérdida de vigencia del XIII Convenio minero del que nacían los mismos al tiempo de la supresión, el que hubiera perdido la vigencia del IV Convenio, no justifica su supresión, ya que no derivan de éste, por lo que deben de mantenerse en los términos que se estuvieran disfrutando por cada actor.

Por lo expuesto, se estima la pretensión de la parte actora de reconocimiento del derecho a los beneficios de ayuda de estudios, economato y complementos de orfandad y viudedad en los términos que se venían disfrutando hasta que fueron suprimidos.

SEXTO.- COSTAS.-

El art. 66.3 de la LRJS dispone: *“Si no compareciera la otra parte, debidamente citada, se hará constar expresamente en la certificación del acta de conciliación o de mediación y se tendrá la conciliación o la mediación por intentada sin efecto, y el juez o tribunal impondrán las costas del proceso a la parte que no hubiere comparecido sin causa justificada, incluidos honorarios, hasta el límite de seiscientos euros, del letrado o graduado social colegiado de la parte contraria que hubieren intervenido, si la sentencia que en su día dicte coincidiera esencialmente con la pretensión contenida en la papeleta de conciliación o en la solicitud de mediación”.*

El art. 97.3 del mismo texto legal “in fine” dispone: *“En el caso de incomparecencia a los actos de conciliación o de mediación, incluida la conciliación ante el secretario judicial, sin causa justificada, se aplicarán por el juez o tribunal las medidas previstas en el apartado 3 del artículo 66.*

Reclama la parte actora en el suplico de la demanda la imposición de costas a la demandada ENDESA, sin embargo, ésta compareció tanto

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación:<https://psp.justicia.aragon.es/SCDD/index.html>

CSV: 4421644001-a58a70421d9bfec55cb01702e2142fcaAnTrAA== Fecha: 01/02/2022 12:32

Firmado por:

ELENA ALCALDE VENEGAS

67

al acto de conciliación previa como a la conciliación judicial y además ha formulado oposición en base a una SAN firme que en principio podría entenderse que avalaba su posición, por lo que no se aprecia ninguna mala fe, en definitiva, no concurre ninguna causa que permita imponerle las costas a la parte demandada.

SÉPTIMO.- RECURSO.-

Frente a la presente sentencia cabe interponer recurso de suplicación al amparo del art. 191.3 de la LRJS: *“b) En reclamaciones, acumuladas o no, cuando la cuestión debatida afecte a todos o a un gran número de trabajadores o de beneficiarios de la Seguridad Social, siempre que tal circunstancia de afectación general fuera notoria o haya sido alegada y probada en juicio o posea claramente un contenido de generalidad no puesto en duda por ninguna de las partes”.* Ya que esta reclamación tiene un claro contenido de generalidad que no se ha puesto en duda por ninguna de las partes.

VISTOS los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación.

FALLO

Que **ESTIMANDO parcialmente** la demanda interpuesta por el Procurador de los Tribunales D. en nombre de los

actores referidos en el encabezamiento de la demanda, contra las empresas ENDESA GENERACIÓN S.A, ENDESA S.A, resuelvo:

- 1.- ESTIMAR la excepción de cosa juzgada en su vertiente positiva respecto del beneficio de suministro eléctrico, entre lo resuelto en el procedimiento de conflicto colectivo nº 32/19 seguidos ante la Sala de los Social de la Audiencia nacional cuya sentencia es firme (STS de 7 de julio de 2021), y el procedimiento que nos ocupa y en consecuencia, se desestima la pretensión de reconocimiento de derecho del beneficio de suministro eléctrico, y se absuelve a las demandadas de tal pretensión.
- 2.- DESESTIMAR la excepción de cosa juzgada respecto de los

beneficios de ayuda de estudios, economato, y complementos de viudedad y orfandad, y en consecuencia, se estiman las pretensiones de reconocimiento del derecho a la ayuda de estudios, economato y complemento de orfandad y viudedad, en los términos que se vinieran disfrutando por los actores hasta que fueron suprimidos el 31 de diciembre de 2018. Se condena a las demandadas a estar y pasar por esta declaración.

Notifíquese esta resolución a las partes en la forma que previene la Ley, haciéndoles saber que contra la misma cabe interponer **Recurso de Suplicación** ante la **Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Aragón**, anunciándolo ante este Juzgado por comparecencia o por escrito en el plazo de los **cinco días hábiles siguientes a la notificación del presente fallo**, siendo indispensable que al tiempo de anunciarlo

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación:<https://psp.justicia.aragon.es/SCDD/index.html>
CSV: 4421644001-a58a70421d9bfec55cb01702e2142fcaAnTrAA== Fecha: 01/02/2022 12:32

Firmado por:
ELENA ALCALDE VENEGAS

68

acredite la parte que no ostente el carácter de trabajador y no goce del beneficio de justicia gratuita, haber consignado el importe íntegro de la condena en la cuenta de este Juzgado, o presentar aval solidario de Entidad Financiera por el mismo importe. Así mismo deberá constituir otro depósito por importe de 300 €, en la cuenta del BANCO SANTANDER nº IBAN ES5500493569920005001274 (caso de transferencia), haciendo constar en el campo de observaciones el bloque de 16 dígitos 4265000065041619 que hacen referencia al procedimiento, presentando los resguardos correspondientes en la Secretaria del Juzgado al tiempo de anunciar el Recurso, sin cuyos requisitos no podrá ser admitido. De no anunciarse el recurso contra la presente, firme que sea, procédase al archivo de las actuaciones, previa baja en el libro correspondiente.

Así, por esta mi sentencia, definitivamente juzgada en primera instancia lo pronuncio, mando y firmo. D^a. Elena Alcalde Venegas.-
Magistrado- Juez

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación:<https://psp.justicia.aragon.es/SCDD/index.html>
CSV: 4421644001-a58a70421d9bfec55cb01702e2142fcaAnTrAA== Fecha: 01/02/2022 12:32

Firmado por:
ELENA ALCALDE VENEGAS